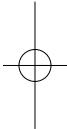
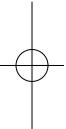
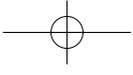


Edición Especial

julio > 2008

Jurisprudencia 2002/2006

Tribunal de Superintendencia del Notariado

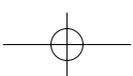


© Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires

Avenida Callao 1542 (C1024AAO) Buenos Aires, República Argentina

Tel: 4801-0081

E-mail: revistadelnotariado@colegio-escribanos.org.ar | www.colegio-escribanos.org



José Osvaldo Casás. A modo de Prefacio	9
Álvaro Gutiérrez Zaldívar. Nota a esta edición	11
Autoridades del Tribunal Superior de Justicia 2000-2007	15

I. COLEGIO DE ESCRIBANOS

Facultades (<i>Sum. 1-4</i>)	17
Facultades. Aviso previo (<i>Sum. 5-6</i>)	18
Facultades. Suspensión de la tramitación del sumario. Cuestión Previa (<i>Sum 7-8</i>)	18
Facultades. Suspensión preventiva (<i>Sum. 9</i>)	19
Intervención fiscal (<i>Sum. 10</i>)	19
Potestad disciplinaria. Límites (<i>Sum. 11-13</i>)	19
Principio de Congruencia. Resoluciones del Consejo Directivo (<i>Sum. 14-20</i>)	20

II. ESCRIBANOS

Caracteres de la función notarial (<i>Sum. 21-27</i>)	23
Caracteres de la función notarial. Principios. Fe pública (<i>Sum. 28-30</i>)	25
Competencia territorial. Principio. Excepción (<i>Sum. 31</i>)	25
Deberes. Agente de retención (<i>Sum. 32-34</i>)	25
Deberes. Aportes asistenciales y previsionales (<i>Sum. 35</i>)	26
Deberes. Domicilio notarial (<i>Sum. 36</i>)	27
Deberes. Protocolo. Encuadernación. Custodia (<i>Sum. 37-41</i>)	27
Deberes. Protocolo. Encuadernación fuera de jurisdicción (<i>Sum. 42</i>)	28
Escribano autorizado. Deberes (<i>Sum. 43</i>)	28
Escribano autorizado. Funciones (<i>Sum. 44</i>)	28
Ética notarial (<i>Sum. 45-46</i>)	29
Incompatibilidades. Conflicto de Intereses (<i>Sum. 47-49</i>)	29
Incompatibilidades. Intermediación financiera (<i>Sum. 50-55</i>)	30
Inhabilitación. Cambio de estado patrimonial (<i>Sum. 56</i>)	31
Privación temporaria o definitiva de la función notarial (<i>Sum. 57-58</i>)	31
Responsabilidad disciplinaria (<i>Sum. 59</i>)	32
Responsabilidad disciplinaria. Abandono de la función (<i>Sum. 60-63</i>)	32
Responsabilidad disciplinaria. Deberes. Incumplimiento (<i>Sum. 64</i>)	33
Responsabilidad disciplinaria. Delegación de funciones (<i>Sum. 65-70</i>)	33
Responsabilidad disciplinaria. Error material (<i>Sum. 71-72</i>)	34
Responsabilidad disciplinaria. Falta de perjuicio (<i>Sum. 73-76</i>)	35
Responsabilidad disciplinaria. Falta de perjuicio. Ausencia de dolo (<i>Sum. 77-78</i>)	36
Responsabilidad disciplinaria. Falta disciplinaria. Falta de perjuicio (<i>Sum. 79</i>)	37
Responsabilidad disciplinaria. Gestión de intermediación financiera. Deber de imparcialidad (<i>Sum.80</i>)	37
Responsabilidad disciplinaria. Gestión de intermediación financiera. Incompatibilidad (<i>Sum. 81-84</i>)	37
Responsabilidad disciplinaria. Irregularidad en el ejercicio profesional. Escrituras de sustitución (<i>Sum. 85</i>)	38
Responsabilidad disciplinaria. Irregularidades en el protocolo (<i>Sum. 86-97</i>)	38
Responsabilidad disciplinaria. Irregularidades en el protocolo. Folios en blanco (<i>Sum. 98</i>)	42
Responsabilidad disciplinaria. Naturaleza (<i>Sum. 99-103</i>)	43
Responsabilidad disciplinaria. Negligencia (<i>Sum. 104</i>)	44
Responsabilidad disciplinaria. Normativa aplicable (<i>Sum. 105-106</i>)	44
Responsabilidad disciplinaria. Normativa aplicable. Falta disciplinaria (<i>Sum. 107</i>)	45
Responsabilidad disciplinaria. Obligaciones fiscales. Cumplimiento tardío (<i>Sum. 108-115</i>)	45
Responsabilidad disciplinaria. Obligaciones fiscales. Incumplimiento (<i>Sum. 116-122</i>)	47
Responsabilidad disciplinaria. Protocolización (<i>Sum. 123</i>)	49
Responsabilidad disciplinaria. Protocolo. Deber de custodia (<i>Sum. 124-126</i>)	49
Responsabilidad disciplinaria. Protocolo. Deber de custodia. Extravío de folios (<i>Sum. 127-129</i>)	50

Responsabilidad disciplinaria. Protocolo. Falta de encuadernación (<i>Sum. 130-131</i>)	51
Responsabilidad disciplinaria. Sentencia penal. Sobreseimiento (<i>Sum. 132</i>)	51
Sanciones. Antecedentes disciplinarios (<i>Sum. 133-137</i>)	51
Sanciones. Apercibimiento (<i>Sum. 138-140</i>)	52
Sanciones. Cumplimiento (<i>Sum. 141</i>)	53
Sanciones. Destitución (<i>Sum. 142-154</i>)	53
Sanciones. Destitución. Naturaleza (<i>Sum. 155-158</i>)	56
Sanciones. Graduación de la pena (<i>Sum. 159-172</i>)	57
Sanciones. Graduación de la pena. Llamado de atención, recomendación u observación (<i>Sum. 173</i>)	60
Sanciones. Graduación de la pena. Reducción (<i>Sum. 174-180</i>)	60
Sanciones. Renuncia (<i>Sum. 181-184</i>)	62
Sanciones. Suspensión (<i>Sum. 185-187</i>)	63
Sanciones. Suspensión. Naturaleza (<i>Sum. 188-189</i>)	63
Sanciones disciplinarias. Naturaleza (<i>Sum. 190-194</i>)	64
Sanciones disciplinarias. Normativa aplicable. Ausencia de prejudicialidad (<i>Sum. 195</i>)	65

III. INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Actas. Unidad de acto. Fe pública (<i>Sum. 196</i>)	67
Actas. Unidad de acto. Deber de imparcialidad (<i>Sum. 197</i>)	67
Escrituras. Causal de nulidad (<i>Sum. 198</i>)	67
Escrituras. Certificado de inhibición. Fecha posterior a la escritura (<i>Sum. 199</i>)	67
Escrituras. Cesión de acciones y derechos. Requisitos: certificado de inhibiciones (<i>Sum. 200</i>)	68
Escrituras. Deber de autorizar actos auténticos (<i>Sum. 201</i>)	68
Escrituras. Escrituras complementarias: errores u omisiones (<i>Sum. 202-203</i>)	68
Escrituras. Inscripción (<i>Sum. 204-210</i>)	69
Escrituras. Inscripción. Certificados vencidos (<i>Sum. 211</i>)	70
Escrituras. Notas marginales: errores u omisiones (<i>Sum. 212-213</i>)	71
Escrituras. Orden cronológico (<i>Sum. 214-215</i>)	71
Escrituras. Reproducción (<i>Sum. 216</i>)	72
Escrituras. Requisitos (<i>Sum. 217-218</i>)	72
Escrituras. Requisitos. Autorización (<i>Sum. 219</i>)	72
Escrituras. Requisitos. Estado de familia (<i>Sum. 220</i>)	73
Escrituras. Requisitos. Firma (<i>Sum. 221-222</i>)	73
Escrituras. Seguridad jurídica (<i>Sum. 223</i>)	73
Escrituras. Unidad de acto (<i>Sum. 224-226</i>)	74
Testamento. Requisitos. Edad de los testigos (<i>Sum. 227</i>)	74

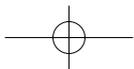
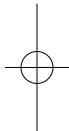
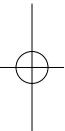
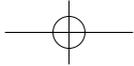
IV. SUMARIOS

Acumulación de causas. Principio de concentración (<i>Sum. 228-229</i>)	75
Beneficio de litigar sin gastos (<i>Sum. 230-233</i>)	75
Calígrafo público. Honorarios (<i>Sum. 234</i>)	76
Defensa en juicio (<i>Sum. 235-236</i>)	76
Defensa en juicio. Circunstancias personales (<i>Sum. 237-239</i>)	76
Defensa en juicio. Deber de colaboración (<i>Sum. 240</i>)	77
Defensa en juicio. Problemas de salud (<i>Sum. 241-244</i>)	77
Descargo (<i>Sum. 245-254</i>)	78
Medida cautelar. Inhabilitación temporaria (<i>Sum. 255-256</i>)	81
Medida cautelar. Suspensión preventiva (<i>Sum. 257-260</i>)	82
Medida cautelar. Suspensión preventiva. Apelación (<i>Sum. 261-263</i>)	82
Medida cautelar. Suspensión preventiva. Improcedencia (<i>Sum. 264-266</i>)	83

Medida cautelar. Suspensión preventiva. Garantía constitucional. Derecho a trabajar (<i>Sum. 267-268</i>)	84
Normativa aplicable. Principio de irretroactividad (<i>Sum. 269</i>)	84
Partes. Denunciante. Desistimiento (<i>Sum. 270</i>)	85
Planteo de incompetencia (<i>Sum. 271</i>)	85
Planteo de inconstitucionalidad (<i>Sum. 272-273</i>)	85
Planteo de inconstitucionalidad. Extemporaneidad (<i>Sum. 274</i>)	86
Planteo de inconstitucionalidad. Oportunidad (<i>Sum. 275</i>)	86
Planteo de nulidad (<i>Sum. 276</i>)	87
Prejudicialidad (<i>Sum. 277-278</i>)	87
Prescripción (<i>Sum. 279-284</i>)	87
Prescripción. Interrupción del plazo (<i>Sum. 285-287</i>)	89
Prescripción. Plazo. Validez de los actos (<i>Sum. 288-289</i>)	89
Proceso disciplinario. Garantía de la doble instancia (<i>Sum. 290</i>)	90
Proceso disciplinario. Naturaleza (<i>Sum. 291-292</i>)	90
Proceso disciplinario. Normativa aplicable (<i>Sum. 293-294</i>)	91
Prueba. Amplitud probatoria (<i>Sum. 295-296</i>)	91
Prueba. Caducidad (<i>Sum. 297-298</i>)	91
Prueba. Desestimación: improcedencia (<i>Sum. 299-301</i>)	92
Prueba. Documental. Desconocimiento. Oficio (<i>Sum. 302</i>)	92
Prueba. Negligencia (<i>Sum. 303</i>)	92
Prueba. Objeto (<i>Sum. 304</i>)	93
Prueba. Ordenada por el Tribunal. Pedido de negligencia (<i>Sum. 305</i>)	93
Prueba. Testimonial (<i>Sum. 306</i>)	93
Recurso de apelación (<i>Sum. 307-310</i>)	94
Recurso de apelación. Agravios (<i>Sum. 311-312</i>)	94
Recurso de apelación. Denunciante. Escribano (<i>Sum. 313-315</i>)	95
Recurso de reconsideración (<i>Sum. 316-317</i>)	95
Recurso extraordinario federal. Admisibilidad (<i>Sum. 318</i>)	96
Recurso extraordinario federal. Admisibilidad. Autonomía (<i>Sum. 319-321</i>)	96
Recurso extraordinario federal. Admisibilidad. Sentencia definitiva (<i>Sum. 322</i>)	97
Recurso extraordinario federal. Arbitrariedad (<i>Sum. 323-326</i>)	97
Recurso extraordinario federal. Cuestión de hecho y prueba. Derecho local (<i>Sum. 327-330</i>)	98
Recurso extraordinario federal. Cuestión federal (<i>Sum. 331</i>)	100
Recurso extraordinario federal. Cuestión federal. Gravedad institucional (<i>Sum. 332</i>)	100
Recurso extraordinario federal. Cuestión federal. Leyes locales (<i>Sum. 333-337</i>)	100
Recurso extraordinario federal. Derechos de propiedad y trabajar (<i>Sum. 338-339</i>)	101
Recurso extraordinario federal. Extemporaneidad (<i>Sum. 340-341</i>)	102

V. TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO

Competencia (<i>Sum. 342-345</i>)	103
Competencia. Límites (<i>Sum. 346</i>)	104
Facultades (<i>Sum. 347-348</i>)	104
Facultades. Límites (<i>Sum. 349-350</i>)	105
Recurso de apelación ante el TSN (<i>Sum. 351-352</i>)	105
Recurso de apelación ante el TSN. Agravios (<i>Sum. 353-355</i>)	106
Recurso de inconstitucionalidad ante el TSN (<i>Sum. 356</i>)	106
Recurso de queja ante el TSN (<i>Sum. 357-358</i>)	107
Recurso de reconsideración ante el TSN (<i>Sum. 359-361</i>)	107



A modo de Prefacio

Generalmente escribir prólogos, sobre todo en obras de mi especialidad –el Derecho Tributario–, me genera, como ya lo indicara en alguna otra oportunidad, cierta melancolía. Es que el transcurso del tiempo me encuentra hoy en una edad en la cual ha quedado atrás, como lejana, la etapa que inauguraba mi actuación publicística con consideraciones preliminares y breves, ceñidas, la más de las veces, al comentario de fallos o al tratamiento incidental de las instituciones financieras y tributarias en sus aspectos colaterales, pasando luego al ciclo de la producción de libros, de menor a mayor aliento, colectivos o individuales.

De algún modo, el pedido, cada vez más frecuente de acompañar una nueva publicación con un prólogo, confirma que me estoy volviendo viejo, o que ya son bastantes las etapas del camino transitado en la docencia universitaria junto a las diversas manifestaciones en que se expresa la actividad académica, hasta obtener la distinción de profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires, lo que de por sí, acrecienta el riesgo de que las ideas se cristalicen o se tornen extremadamente cautas o hasta un tanto conservadoras, peligro, este último, que sinceramente me alarma, ya que importaría que he perdido, incluso, la juventud de espíritu.

Más allá de lo expresado en el párrafo precedente, en este caso la encomienda de escribir el prefacio no se deriva de la presunta sabiduría que dan los años sino de una circunstancia puramente institucional: la de revestir por el bienio 2007-2008 el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así entonces, el abordar la tarea resulta particularmente halagador pues la obra ha sido realizada por funcionarios de este Estrado y está referida a la función notarial, noble profesión que alguna vez ejercí como titular de registro en esta misma Ciudad, lo que permitió que me vinculara con un Colegio en el cual, desde entonces, he hecho muchos amigos y donde, cada vez que lo visito, me siento como en mi propia casa.

Poniendo manos a la tarea para la que he sido convocado, debo destacar que la Argentina de hoy, tan convulsionada en términos políticos y sociales, no parece ofrecer un tiempo para la labor intelectual; de ahí que resulte altamente plausible la obra que –a pesar de que en algún punto me comprenden las generales de la ley– tengo el gusto de prologar, fruto de la inquietud de las abogadas María Cristina Sánchez, Prosecretaria Letrada del Notariado, María Inés Posse y Mariana Courty, ambas

10 ■ A modo de Prefacio

Oficiales de la Secretaría en Asuntos Generales, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, concretada bajo la experimentada supervisión del titular de dicha Secretaría, el doctor José María Perrone.

El trabajo contiene la jurisprudencia emanada de este Estrado en su función de Tribunal de Superintendencia del Notariado, según la competencia transitoria conferida por el art. 172 de la Ley Orgánica Notarial nº 404, y asumida por medio de la Acordada nº 8 del 9 de agosto de 2000, en forma excepcional y hasta tanto quede totalmente constituida la justicia local, con su fuero civil.

Si bien la sistematización refleja la doctrina judicial específica sobre la responsabilidad disciplinaria de los notarios -dado que el quehacer de estos es del más alto nivel axiológico y requiere proyectar seguridad e inspirar confianza en la sociedad-, estimo que ella resultará valiosa no sólo para los fedatarios de cualquier jurisdicción sino, también, para los requirentes de sus servicios o para los llamados a ejercer el control y el poder de policía sobre la profesión en interés de la comunidad toda.

Por lo tanto, recibo con beneplácito la llegada de esta obra, fruto fecundo de agentes y funcionarios del Tribunal que afrontan los cometidos del día a día con un sentido de servicio que trasciende las rutinas y que, en este caso, se concreta en este enriquecedor aporte.

José Osvaldo Casás

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Nota a esta edición

EL TRABAJO DE UN ESCRIBANO

El trabajo de Escribano de Registro no es solo un trabajo profesional, implica además el cumplimiento de una función delegada por el Estado. Esta particular situación requiere un control especial, realizado por el Colegio de Escribanos y el Tribunal de Superintendencia del Notariado.

Es un trabajo complicado, que cada vez se complica más por la decisión de los Estados –sean provinciales o nacionales– de ejercer un mayor contralor sobre los actos de los ciudadanos. Con ese fin delegan obligaciones de información y de retención de impuestos en los Notarios. Con los años, y a través de distintos convenios, el Estado fue cediendo también al Notariado responsabilidades que no podía realizar en forma eficiente, tales como la guarda y custodia de los Archivos de Protocolos, las leyes convenio con la Inspección de Justicia, la intervención en el Registro de la Propiedad Inmueble, para enumerar solo los más importantes. Pero podemos sumar a esto el Registro de Testamentos, la rúbrica de los libros de Comercio, las habilitaciones y demás.

Posiblemente, para los que ejercen esta profesión el punto más preocupante es la parte impositiva, cada vez más complicada, siendo hoy la que nos lleva gran parte de nuestro tiempo de trabajo y nos genera los mayores riesgos. El Escribano es el primero que aplica la norma, al momento en que tenga vigencia aunque sea el mismo día de comienzo de su aplicación. No puede hablar de opiniones, bibliotecas, doctrinas, mesas redondas y discusiones, tiene que aplicarla y retener las sumas que se deban pagar a su leal saber y entender. Tenemos como agravante la existencia de una normativa confusa, tan general que daría la impresión que la obligación impositiva abarca a casi todas las actividades que realiza el ser humano. Esas normas confusas –muchas de las cuales no consignan con claridad si se debe pagar o no, sobre cuáles montos o escalas– son discutidas y comentadas permanentemente por el notariado, a veces con distintas soluciones.

Tampoco sirve hacer consultas, los organismos muchas veces se toman tanto tiempo para contestar que las partes abandonan el contrato, no siendo fácil encontrar funcionarios dispuestos a declarar que algo está exento de pagar impuestos. Los casos confusos son confusos para todos.

12 ■ Nota a esta edición

Por este, entre otros motivos, nuestro Colegio realiza una labor docente permanente sobre los cambios legales, jurídicos e impositivos que se van presentando. Lo hace a través de mails, boletines, conferencias, congresos, convenciones y de la *Revista del Notariado*.

No menor es la labor docente derivada de las inspecciones de protocolos que no solo marcan cómo se debe reflejar el trabajo sino además dan consejos sobre cómo hacerlo.

¿QUÉ ES EL ESCRIBANO?

El escribano es un profesional independiente, debe tener título universitario de abogado, antecedentes morales y de conducta intachables. Accede al Registro a través de un examen muy exigente. El Jurado evaluador está integrado por un miembro del Tribunal de Superintendencia, un Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, un Escribano designado por la Academia Nacional del Notariado, un representante del Poder Ejecutivo y un Notario en ejercicio nombrado por el Colegio de Escribanos. La calificación es distinta si el concursante aspira a ser Titular o a Adscripto.

Los Escribanos periódicamente realizan cursos de actualización, presenciales y obligatorios, para continuar en ejercicio. El Escribano de Registro recibe inspecciones periódicas o resueltas por el Consejo que pueden efectuarse en cualquier momento. Su inscripción en la matrícula profesional puede ser cancelada por una disposición del Tribunal de Superintendencia fundada en ley.

¿QUÉ ES NUESTRA REVISTA?

La *Revista del Notariado* es un órgano del Colegio de Escribanos, fundada en el año 1897, su periodicidad es trimestral. Tiene por fin difundir la doctrina, la jurisprudencia, las Resoluciones de Comisiones internas del Colegio, los artículos de interés publicados en otras revistas o libros.

Se publican trabajos dirigidos especialmente a los Escribanos considerando que estos deben ser especialistas en Contratos, Derechos Reales y Temas Societarios, sin que su función se limite a ello, ya que cuentan además con la fe pública Notarial.

La revista publica fallos y doctrina no específicos de la función pero vinculados a actos que los Escribanos realizan, lo cual tiene su utilidad en el asesoramiento. Nuestra ambición es contar con una Jurisprudencia Agrupada sobre temas como: Escribano, fe de conocimiento, documento público, Hipotecas, Escrituras de Compra y venta y cada uno de los temas usuales a nuestra profesión.

ESTA EDICIÓN ESPECIAL

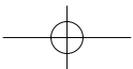
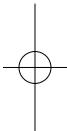
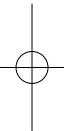
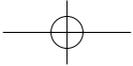
Un equipo del Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires compiló las presentaciones ante el Tribunal de Superintendencia del Notariado entre los años 2002 y 2006. Este trabajo constituye una guía de casos que incluye la doctrina del Tribunal sobre los mismos. Consideramos de utilidad que el escribano cuente con esta información que articula la interpretación de la ley por parte del Tribunal. Cada una de las partes de esta presentación, *El trabajo del Escribano, ¿Qué es el Escribano? y ¿Qué es nuestra Revista?*, explican los motivos de esta publicación.

La primera misión del Escribano es dar seguridad jurídica, tenemos que ser claros, precisos, certeros en nuestra actuación y creemos que la publicación de estas sentencias nos permite conocer el alcance y la interpretación de nuestra función por el Juez a cargo de la decisión. Por eso celebramos el trabajo hecho por funcionarios del Tribunal. Sabemos que en origen el trabajo estaba destinado a su publicación en otra Revista Jurídica pero, como el Escribano es el primer interesado en esta Jurisprudencia, les solicitamos nos permitieran publicarlo nosotros.

Como este trabajo básicamente tiene una función de guía, transmisión de conocimientos para evitar errores, y una función totalmente docente, el equipo que lo realizó suprimió nombres, iniciales y títulos de la causas, dejando solo el número de expediente y la fecha de la resolución como referencia.

Nos despedimos afectuosamente.

Álvaro Gutiérrez Zaldívar
DIRECTOR
REVISTA DEL NOTARIADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO
(art. 172, Ley Notarial N° 404 | Acordada N° 8/2000)

2000-2007

Período 2001-2002

JUEZ GUILLERMO A. MUÑOZ
Presidente
JUEZA ANA MARÍA CONDE
JUEZ JOSÉ OSVALDO CASÁS

Período 2003

JUEZA ALICIA C. E. RUÍZ
Presidenta
JUEZ JULIO B. J. MAIER
JUEZ JOSÉ OSVALDO CASÁS

Período 2004

JUEZA ALICIA C. E. RUÍZ
Presidenta
JUEZA ANA MARÍA CONDE
JUEZ JOSÉ OSVALDO CASÁS

Período 2005-2007

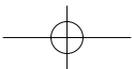
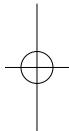
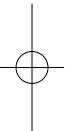
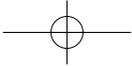
JUEZ JOSÉ OSVALDO CASÁS
Presidente
JUEZA ANA MARÍA CONDE
JUEZ FRANCISCO LUIS LOZANO

JOSÉ M. PERRONE
Secretario Judicial de la Secretaría de Asuntos Generales

MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ
Prosecretaria Letrada del Notariado

MARÍA INÉS POSSE
Oficial

MARIANA COURTY
Oficial



I. Colegio de Escribanos

FACULTADES

1. El Colegio de Escribanos tiene a su cargo la dirección y vigilancia de la actividad notarial, entre cuyas atribuciones se encuentra la de vigilar el cumplimiento por parte de los escribanos, de la ley notarial, su reglamentación y de toda otra disposición atinente al notariado incluyendo las resoluciones del mismo Colegio.

Expte. n° 1442/02 TSN de fecha 26/08/02

2. Es el Colegio de Escribanos el que tiene a su cargo junto con el Tribunal de Superintendencia del Notariado el gobierno y disciplina de los escribanos en nombre de la comunidad notarial –que es en definitiva la lesionada por actos de sus miembros que violen la disciplina o ética profesional–, la que en su nombre pone en funcionamiento los recursos que le da el derecho disciplinario aplicable.

Expte. n° 1921/02 TSN de fecha 27/12/02

3. La ley n° 404 faculta al Colegio de Escribanos a inspeccionar periódicamente y calificar los registros y oficinas de los escribanos, a efectos de verificar el cumplimiento estricto de las obligaciones notariales y comprobar que las escribanías respondan a las necesidades de un buen servicio público (art. 124, inc. d), párrafo primero).

Expte. n° 2459/03 TSN de fecha 26/08/04

4. El Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires es una persona jurídica pública no estatal, encargada de llevar adelante el gobierno y el control del notariado en la forma y con el alcance establecido mediante la ley n° 404. La citada norma legal establece un procedimiento disciplinario que habilita al Colegio para imponer distintas sanciones cuando se constate alguna irregularidad en el ejercicio de la profesión notarial. Si a criterio del Colegio la falta del profesional conduce a la imposición de una sanción más grave, la ley dispone que dicha institución se debe limitar a proponerla, para luego ser decidida por este Tribunal de Superintendencia.

Expte. n° 2459/03 TSN de fecha 26/08/04

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 17/09/04

Expte. n° 4413/05 TSN y su acumulado expte. n° 4654/06 TSN de fecha 19/04/07

FACULTADES | AVISO PREVIO

5. De ninguna norma reglamentaria general o específica surge la necesidad de dar aviso previo a los escribanos para realizar las inspecciones que corresponden al Colegio de Escribanos en uso de las atribuciones y deberes esenciales de dirección y vigilancia de la función notarial (arts. 117, 123, 124, incs. c), d), e), j), k), y concs. de la ley nº 404).

Expte. nº 1405/02 TSN de fecha 30/10/02

Expte. nº 1845/02 TSN de fecha 02/05/03

Expte. nº 2459/03 TSN de fecha 26/08/04

Expte. nº 4413/05 TSN y su acumulado expte. nº 4654/06 TSN de fecha 19/04/07

6. Si el notario desempeña correctamente su función, debe tener en perfecto orden y corrección la documentación a su cargo. El aviso previo significa, de alguna manera, una prevención para que en el momento de la inspección recomponga los protocolos, con lo cual se desvirtúa el sentido mismo de la inspección.

Expte. nº 1405/02 TSN de fecha 30/10/02

Expte. nº 1845/02 TSN de fecha 02/05/03

Expte. nº 2459/03 TSN de fecha 26/08/04

Expte. nº 4413/05 TSN y su acumulado expte. nº 4654/06 TSN de fecha 19/04/07

FACULTADES | SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DEL SUMARIO. CUESTIÓN PREVIA

7. El Consejo Directivo tiene la facultad de disponer la suspensión del proceso en los supuestos en que tomare conocimiento de la existencia de alguna causa judicial cuyo resultado pudiera ser considerado de interés para la resolución del caso (art. 12 del Reglamento de Actuaciones Sumariales). Si el Consejo decidió no avanzar en las causas hasta aguardar el dictado de las sentencias judiciales, resulta obvio que lo hizo en la inteligencia de que estas constituían una cuestión previa.

Expte. nº 946/01 TSN de fecha 05/03/02

8. Debido a que los hechos que dieron origen a los procesos disciplinarios incoados contra el escribano guardan estrecha relación con los que se estaban investigando en sede penal y civil, se debió suspender los trámites administrativos hasta que recayeran pronunciamientos firmes en esas causas. Si bien las irregularidades profesionales que pudieren originar una específica responsabilidad disciplinaria deben ejercitarse "sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa", el Consejo Directivo tiene la facultad de disponer la suspensión del proceso en los casos en que tomare conocimiento de la existencia de alguna causa judicial cuyo resultado pudiera ser considerado de interés para la resolución del caso.

Expte. nº 1315/01 TSN de fecha 26/08/02

FACULTADES | SUSPENSIÓN PREVENTIVA

9. Tanto la ley n° 404 en su art. 144, como el Reglamento de Actuaciones Sumariales (art. 13, último párrafo) facultan a la entidad colegial para suspender preventivamente al notario inculpado mientras dure la sustanciación del sumario en casos de infracciones graves en los que deban adoptarse medidas urgentes.

Expte. n° 2253/03 TSN de fecha 18/09/03

INTERVENCIÓN FISCAL

10. La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia estará a cargo del Colegio.

Expte. n° 1119/01 TSN de fecha 28/08/02

POTESTAD DISCIPLINARIA | LÍMITES

11. El Colegio de Escribanos sólo posee potestad sancionatoria en custodia de la *función notarial*, esto es, por un "acto u omisión, intencional o culposo, que importe el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen el ejercicio de la función notarial". Se entiende que la potestad disciplinaria sólo puede ejercerse en relación con la custodia de la función notarial.

Expte. n° 2511/03 TSN de fecha 05/03/04

12. La potestad disciplinaria del Colegio de Escribanos no puede amparar el hecho de las diferencias que pueden existir entre la institución notarial o la Caja Notarial con uno de sus afiliados, por razón del servicio que la Caja Notarial presta, ni tampoco erigir al Colegio de Escribanos o a la Caja Notarial en una persona privilegiada a la que no se le pueda discutir la clase y extensión de sus deberes, en este caso respecto de un afiliado a su sistema de salud. Que eso se considere un "acto de indisciplina", por el cual el afiliado quede bajo la potestad disciplinaria de aquel a quien le demanda un servicio, resulta asombroso.

Expte. n° 2511/03 TSN de fecha 05/03/04

13. El no abonar una deuda personal del escribano, en este caso una deuda previsionarial, justifica que se lo demande, incluso ejecutivamente (apremio), pero no consiente vínculo alguno con la "función notarial", en el sentido de actos u omisiones relativos específicamente al ejercicio de la profesión de notario.

Expte. n° 2168/03 TSN de fecha 14/07/03 (voto del Dr. Julio B. J. Maier)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA | RESOLUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

14. La resolución del Consejo Directivo adolece de vicios de fundamentación que tornan irrazonable el juzgamiento de la conducta de la escribana recurrente. No resiste el análisis lógico la discriminación que se formuló al juzgar una misma conducta de manera diferente, resultando contradictorio que en un pronunciamiento se aplique una sanción a quien no registra antecedentes disciplinarios, y se considere suficiente una mera "advertencia" al resto de los integrantes de la escribanía que, a tenor de las probadas circunstancias de la causa, configuraba el marco de la actuación profesional de la notaría sancionada.

Expte. n° 1523/02 TSN de fecha 28/08/02

15. La sentencia es, filosóficamente, el modo de ser del derecho, la forma en que el derecho se expresa fenoméricamente. Es el fenómeno jurídico por antonomasia. Desde un punto de vista axiológico, las sentencias expresan el modo de ser de la justicia como el mejor entendimiento societario en una situación coexistencial dada. Se pregona, que una sentencia está compuesta de secciones que deben estar lógicamente ligadas entre sí. Si existen contradicciones lógicas entre las proposiciones de una sentencia, dicha sentencia no se convierte en una sentencia contradictoria sino que deja de ser una sentencia (Herrendorf, "La no contradicción como requisito para que la decisión del juez pueda ser una sentencia", E.D., 133-837).

Expte. n° 1523/02 TSN de fecha 28/08/02

16. Se ha definido a la sentencia como un todo inescindible, una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva debe ser, por derivación razonada, la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación (Fenochietto-Arazi, t. 1, p. 622).

Expte. n° 1523/02 TSN de fecha 28/08/02

17. La Corte Suprema de Justicia tiene reiteradamente decidido que a la condición de órgano de aplicación del derecho, va entrañablemente unida la obligación de los jueces de fundar sus sentencias –documentando de esa manera que ellas son derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual– y que la exigencia de que las decisiones judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional. Los principios enunciados son –*mutatis mutandi*– de aplicación a las decisiones dictadas por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, de modo que en ese entendimiento habrán de recibir favorable acogida las críticas que se orientan a poner en tela de juicio la estructura lógico-jurídica de la resolución apelada.

Expte. n° 1523/02 TSN de fecha 28/08/02

18. Si bien en el decisorio en estudio se mencionó que se tuvieron en cuenta los antecedentes de los escribanos sumariados, el examen del expediente refleja que la ape-

lante “no posee antecedentes desfavorables ni sanciones disciplinarias”, por lo que he aquí una relevante falencia en la estructuración de la decisión. Es que, a pesar de que la alusión a los antecedentes se efectuó en forma general para todos los notarios comprendidos en el sumario, no surge que la ausencia de precedentes disciplinarios de la notaria agraviada haya sido objeto de especial consideración, toda vez que fue la única escribana de la Escribanía cuya actuación, a criterio del Consejo Directivo, mereció la sanción disciplinaria de apercibimiento.

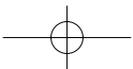
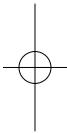
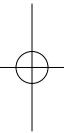
Expte. n° 1523/02 TSN de fecha 28/08/02

19. La falla en la estructura lógica de la resolución del Consejo Directivo, y su rectificatoria, las razones que se brindaron a lo largo de este pronunciamiento, el hecho de que la sumariada no cuenta con otras sanciones que puedan ser consideradas antecedentes disciplinarios, como así también las especiales circunstancias de carácter familiar por las que debió atravesar la notaria, no desconocidas por la institución colegial, persuaden a este Tribunal sobre la conveniencia de propiciar la revocación del decisorio apelado, en orden a la sanción de apercibimiento contenida en su parte dispositiva.

Expte. n° 2089/03 TSN de fecha 28/04/03

20. Asiste razón a la apelante de agravarse por haber el Consejo Directivo mantenido la sanción de apercibimiento impuesta en la parte dispositiva de la resolución rectificadora, a pesar de haber eliminado y corregido los cargos que fundamentaron la pena recurrida. Al menos, así lo exige el principio de congruencia.

Expte. n° 2089/03 TSN de fecha 28/04/03



II. Escribanos

CARACTERES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

21. El escribano de registro desempeña un ministerio de gran trascendencia social, ya que es considerado un testigo calificado, investido de la fe pública, que actúa no sólo a mérito de su título, sino en virtud de una concesión del Estado, por medio de la cual interviene en los actos y contratos de la vida civil. Atento a la importancia de los poderes que le han sido conferidos y la independencia de estos respecto de la administración, el notario asume personalmente todas las atribuciones inherentes a su función.

Expte. n° 534/00 TSN de fecha 16/02/01

Expte. n° 583/00 TSN de fecha 28/02/01

22. La función notarial es de realización personal, exclusiva y directa del notario investido por el Estado para su ejercicio, y no admite delegación en todo o en parte, aun en los más insignificantes actos que pasen ante su registro (cf. expte. Sup. Not. 271/91, "Juzg. Civil comunica actuación de los Esdrs. ...", resolución del Tribunal de Superintendencia del Notariado de fecha 16/7/97).

Expte. n° 760/01 TSN de fecha 18/06/02

Expte. n° 1270/01 TSN y expte. n° 995/01 TSN de fecha 27/08/02

Expte. n° 1119/01 TSN de fecha 18/11/02

Expte. n° 3627/04 TSN de fecha 24/06/05

Expte. n° 4110/05 TSN de fecha 13/06/06

23. En el ejercicio de su función, los notarios se encuentran obligados al cumplimiento de una serie de deberes, vinculados o no con la actividad estrictamente notarial, en algunos casos con carácter de carga pública. La retención de importes en concepto de tributos y su falta de ingreso a las arcas fiscales, puede configurar la infracción de defraudación tributaria y hasta un delito penal fiscal por evasión de impuestos nacionales, superado determinado monto. Además de los aspectos fiscales, existen otras obligaciones típicas de la función notarial que se traducen en actos pre y post escriturarios, tales como la tramitación de certificados de dominio e inhibiciones, la liberación de certificados de deuda y la entrega del título debidamente inscripto en los registros correspondientes.

Expte. n° 1175/01 TSN y expte. n° 1172/01 TSN de fecha 26/08/02

24 ■ ESCRIBANOS

24. Como lo ha señalado la CSJN (Fallos 235:445), al juzgar sobre el particular *status* del escribano, la reglamentación a que puede someterse el ejercicio de las profesiones liberales, ofrece un aspecto esencial tratándose de los escribanos, porque la facultad que se les atribuye de dar fe a los actos que celebren conforme a las leyes, constituye una concesión del Estado acordada por la calidad de funcionario o de oficial público que corresponde a los escribanos de registro. De ahí pues que la atribución o concesión de facultades tan delicadas tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación contiene, en el sentido de revocar aquel atributo cuando la conducta del escribano se aparte de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido. No es, entonces, el Estado quien a su capricho puede retirar la facultad asignada sino el sujeto quien voluntariamente se margina al dejar de cumplir los deberes a su cargo (cf. Sup. Not. exptes. n° 663/93 y n° 861/93, resolución del 30/6/95).

Expte. n° 1175/01 TSN y expte. n° 1172/01 TSN de fecha 26/08/02

25. Cuando se le encomienda un trabajo a un escribano, un aspecto fundamental de su función y deber de probidad es analizar y aconsejar sobre la conveniencia o inconveniencia de las diversas estrategias a aplicar a la causa encomendada.

Expte. n° 1315/01 TSN de fecha 23/12/02

Expte. n° 2569/03 TSN de fecha 04/05/04

26. Cabe recordar que diariamente son entregados a la pericia, consejo, discreción y buena fe de un notario ingentes intereses de los requirentes, que pueden ser desbaratados por una actuación imprudente o maliciosa del profesional, razón por la cual la ley carga con las máximas responsabilidades sobre el escribano que burla la confianza que se ha depositado en él, faltando a la misión conferida (cf. Gattari, Carlos Nicolás, *Manual de Derecho Notarial*, p. 249).

Expte. n° 534/00 TSN de fecha 16/02/01

Expte. n° 583/00 TSN de fecha 28/02/01

Expte. n° 1315/01 TSN de fecha 23/12/02

Expte. n° 2569/03 TSN de fecha 04/05/04

27. No sólo es función del escribano dar fe de los negocios jurídicos que ante él se celebren y darles estructura jurídica para otorgarles validez formal, sino que su misión se completa, además, como profesional del derecho, en asesorar a los intervinientes y aconsejarles evitando posibles litigios, sin tener en cuenta por quién fue designado o el interés de alguno de los comparecientes.

Expte. n° 4273/05 TSN y expte. n° 4305/05 TSN de fecha 23/05/06

CARACTERES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL | PRINCIPIOS. FE PÚBLICA

28. La función de los escribanos se asienta fundamentalmente en la fe pública y permite dar a los actos que se llevan a cabo ante un notario, credibilidad, certeza y seguridad plena.

Expte. n° 2088/03 TSN de fecha 25/08/04

29. La inconducta afecta irreparablemente a la fe pública, que se apoya esencialmente en el diligente cumplimiento, por el oficial a cuyo cargo está generarla, de las normas legales que gobiernan el servicio del notariado. Incumplidas, cae el fulcro sobre el que se apoya esa fe. No se trata de investigar si terceros han sufrido perjuicio por haber fiado en la certeza de los actos, ni de apreciar la malicia con que pudo haber obrado el otorgante, sino de establecer si el resultado de ese obrar es precisamente la desaparición del sustento de la fe pública, hecho que debe estar garantizado en las actuaciones notariales, para cumplir acabadamente con la potestad otorgada.

Expte. n° 3917/05 TSN de fecha 12/09/05

30. Uno de los principios sobre los que se asienta la delicada función notarial, es el de la fe pública, único que permite dar a los actos que se llevan a cabo ante un escribano credibilidad, certeza y seguridad jurídica. Violar ese deber es atentar contra la seguridad negocial, desnaturalizando la actividad notarial cuyo fundamento descansa en la necesidad de evitar la incertidumbre en el campo de los actos jurídicos y el consiguiente perjuicio que podría acarrear a terceros (Couture, *El concepto de la fe pública*. Montevideo, 1954, citado en expte. Sup. Not. n° 2035/98, resolución del 2/12/99).

Expte. n° 4413/05 TSN y su acumulado expte. n° 4654/06 TSN de fecha 19/04/07

COMPETENCIA TERRITORIAL | PRINCIPIO. EXCEPCIÓN

31. Si bien es cierto que los escribanos de la Ciudad de Buenos Aires sólo pueden actuar dentro de los límites de este distrito y, por lo tanto, les queda vedado constituirse para el desarrollo de su actividad fedataria fuera de dicho territorio, bajo pena de nulidad del acto autorizado en tales condiciones, también lo es que el art. 24 de la ley n° 404 contiene una excepción a dicho principio: los actos y diligencias que realicen los notarios fuera del territorio de su competencia por delegación judicial.

Expte. n° 2335/03 TSN de fecha 19/04/05

DEBERES | AGENTES DE RETENCIÓN

32. Entre las obligaciones que recaen sobre los escribanos, algunas reconocen su fuente legal en el ordenamiento tributario que, tanto en el orden nacional como local les

26 ■ ESCRIBANOS

asigna el carácter de agentes de retención o percepción y/o de recaudación de determinados tributos, justamente en razón de la relación que los une a ciertos actos jurídicos, que autorizan o se realizan en su presencia, sujetos al poder de imposición del Estado, dicha caracterización constituye una carga pública al convertirlos en responsables solidarios y, en ciertos casos sustitutos, por el cumplimiento de una deuda ajena; dado que el deudor principal es el contribuyente, en estos casos, el retenido.

Expte. n° 760/01 TSN de fecha 18/06/02

33. El escribano debe, al momento de su intervención en la formalización de las escrituras públicas, desplegar dos actividades: retención o percepción e ingreso del gravamen. Materializada la retención del importe tributario al contribuyente, la falta de ingreso a las arcas fiscales configura la infracción de defraudación tributaria de carácter doloso.

Expte. n° 760/01 TSN de fecha 18/06/02

34. El escribano ha sido instituido como agente de retención y/o percepción y/o recaudación de diversos tributos, en tanto responsable por el cumplimiento de una deuda ajena, cuyo titular es el contribuyente retenido, en atención a que por su función se encuentra en condiciones de exigir de este que le entregue una suma de dinero en concepto de impuestos, con la obligación de ingresarla a la orden del fisco.

Expte. n° 2144/03 TSN de fecha 28/05/03

Expte. n° 2335/03 TSN de fecha 19/04/05

Expte. n° 3337/04 TSN de fecha 29/06/05

Expte. n° 3939/05 TSN de fecha 18/10/05

Expte. n° 4039/05 TSN de fecha 10/04/06

Expte. n° 4110/05 TSN de fecha 13/06/06

Expte. n° 4696/06 TSN de fecha 15/06/06

Expte. n° 4728/06 TSN de fecha 09/10/06

Expte. n° 4777/06 TSN de fecha 19/10/06

DEBERES | APORTES ASISTENCIALES Y PREVISIONALES

35. Es deber de todo escribano de registro abonar las contribuciones, cuotas y derechos legalmente establecidos (inc. m), art. 29, ley n° 404), desde que los recursos necesarios para atender al cumplimiento de los fines y funciones del Colegio, provienen, entre otros, de los derechos que se fijan por la prestación de servicios asistenciales y de previsión social (inc. j), art. 131, ley n° 404).

Expte. n° 2168/03 TSN de fecha 14/07/03

DEBERES | DOMICILIO NOTARIAL

36. El tipo y la cantidad de documentación notarial encontradas en las oficinas allanadas por la justicia penal, en un domicilio que no era el de la escribanía, permiten inferir que ello no se debió a algo "accidental" o "transitorio" sino al movimiento propio de actividades notariales llevadas a cabo en una oficina que no es la sede del registro notarial, lo cual importa la violación de la unidad de domicilio profesional que deben respetar los escribanos (art. 54, ley n° 404).

Expte. n° 795/01 TSN de fecha 04/03/02

DEBERES | PROTOCOLO. ENCUADERNACIÓN. CUSTODIA

37. La falta de encuadernación de los protocolos constituye una irregularidad que contraviene lo prescripto por el art. 67 del decreto n° 1624/00, reglamentario de la ley orgánica notarial, que ordena la encuadernación del protocolo durante el transcurso del año siguiente al de su cierre.

Expte. n° 1858/02 TSN de fecha 23/12/02

38. La falta de encuadernación del Protocolo notarial constituye una seria irregularidad, por ser uno de los deberes básicos a cargo de los escribanos, ya que, al igual que los registros, ambos son propiedad del Estado (art. 32, ley n° 404).

Expte. n° 2144/03 TSN de fecha 28/05/03

39. La encuadernación del Protocolo notarial constituye uno de los deberes más elementales a cargo de los escribanos, quienes en el ejercicio de una función pública, deben conservar y custodiar en perfecto estado los documentos que autoricen, así como los respectivos Protocolos mientras se hallen en su poder y entregarlos al Archivo dentro de los plazos que fije el Colegio de Escribanos (art. 29, inc. f), ley n° 404).

Expte. n° 2144/03 TSN de fecha 28/05/03

Expte. n° 2169/03 TSN de fecha 10/06/03

Expte. n° 2335/03 TSN de fecha 19/04/05

Expte. n° 3090/04 TSN de fecha 04/08/05

40. Los protocolos deben encuadernarse durante el transcurso del año siguiente al de su cierre y deberán ser entregados al Archivo en las fechas que al efecto establezca el Colegio de Escribanos (arts. 67 y 68 del decreto n° 1624/00, reglamentario de la ley orgánica del notariado).

Expte. n° 1682/02 TSN de fecha 28/05/03

Expte. n° 2335/03 TSN de fecha 19/04/05

41. La ley nº 404 indica que el protocolo debe cerrarse el último día del año con nota que debe expresar hasta qué folio quedó escrito, el número de escrituras que contuvieron y los nombres y cargos de los escribanos que actuaron en él (art. 75).

Expte. nº 2169/03 TSN de fecha 10/06/03

DEBERES | PROTOCOLO. ENCUADERNACIÓN FUERA DE LA JURISDICCIÓN

42. La apelante se queja de que se le haya echado en cara el haber enviado el protocolo del año 2002 para encuadernar fuera de la jurisdicción, en violación a la resolución del Consejo Directivo nº 404/03 del 6 de agosto de 2003. El documento... –aportado por la propia escribana– da cuenta que entregó las fojas de protocolo para realizar su encuadernación en el taller “...” de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires. Por tal motivo, no es necesario mayor comentario para desestimar este aspecto de la apelación.

Expte. nº 3073/04 TSN de fecha 20/08/04

ESCRIBANO AUTORIZADO | DEBERES

43. La sumariada violó lo normado por el art. 178, inc. d) de la ley nº 404, en cuanto establece que las actas labradas en fojas especiales para escribanos autorizados quedarán en poder del autorizante, observando al respecto el deber de conservación y custodia en perfecto estado, las que, por otro lado, quedan sujetas a las inspecciones que preceptúa el art. 124, inc. d) del ordenamiento legal citado.

Expte. nº 3942/05 TSN de fecha 27/09/05

ESCRIBANO AUTORIZADO | FUNCIONES

44. El escribano autorizado es el profesional matriculado que, sin ser de registro, está legalmente habilitado para el ejercicio de ciertas funciones y, en tal carácter, son personalmente responsables de todos los actos que se realicen dentro del marco de lo dispuesto por el decreto ley nº 12.454/57, estando sometidos en cuanto al gobierno, responsabilidad, disciplina e inspección, a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para los escribanos de registro, en cuanto le son aplicables (cf. expte. Sup. Not. 1557/95, resolución del 31/5/96).

Expte. nº 3942/05 TSN de fecha 27/09/05

ÉTICA NOTARIAL

45. Si bien no existe norma legal o reglamentaria que establezca el deber de todo escribano de poner en conocimiento del Colegio la cancelación total de una deuda en concepto de aportes previsionales, lo menos que puede esperarse de quien se encuentra sumariado en razón de no haber cumplido con el pago de los aportes en término, y que constituye el objeto de las actuaciones sumariales, es que dé aviso de que ha enmendado su irregular situación. Más allá de cualquier disposición expresa, subyace el deber de colaboración de todo colegiado hacia la institución que tiene a su cargo la dirección y vigilancia del notariado, en orden a salvaguardar las reglas de la convivencia profesional (art. 2º, Código de Ética).

Expte. n° 2168/03 TSN de fecha 14/07/03

46. Es un principio aceptado que la defensa debe ser ejercida con energía y denuedo. Sin embargo, debe hacerse con la indispensable mesura y respeto, observando un determinado estilo en las expresiones que se utilizan, evitando caer en excesos de lenguaje. Las expresiones utilizadas en el descargo en cuestión genera duda acerca de si sólo son el fruto del apasionamiento puesto por la recurrente en defensa de los derechos que consideraba vulnerados. La notaria utilizó el término "desaprensivo" en referencia al Consejo Directivo que significa, también, "Que obra sin atenerse a las reglas o sin miramiento hacia los demás", y "atrevimiento", entre otras cosas, "Acción y efecto de insolentarse". Dicha duda bien pudo quedar despejada en la audiencia convocada por la Comisión Asesora de Ética, en la que sus integrantes intentaron que la notaria reflexionara sobre los alcances de los términos en cuestión, lo que no ocurrió.

Expte. n° 2349/03 TSN de fecha 09/10/03

INCOMPATIBILIDADES | CONFLICTO DE INTERESES

47. El art. 985 del Código Civil hace incompatible la actuación del oficial público en actos en los cuales hay interés directo suyo o de parientes hasta el cuarto grado. Se resguarda la seriedad de los asuntos encomendados al oficial y la imparcialidad que tiene este que mostrar.

Expte. n° 2491/03 TSN de fecha 14/09/03

48. Al emplear la expresión "personalmente interesados", la ley trata de evitar lo que doctrinalmente se denomina "conflicto de intereses", el cual existe cuando un funcionario tiene interés económico u otra relación, que sea en potencia antagónico con sus deberes objetivos. El concluir cuándo el interés llega al extremo de tipificar la prohibición contenida en el art. 985 del Código Civil es una cuestión de hecho que habrá de evaluar el juez (cf. Belluscio, *Código Civil y leyes complementarias. Comentado. Ano-*

tado y Concordado, t. 4, p. 512).

Expte. nº 2491/03 TSN de fecha 14/09/03

49. El tema del conflicto de intereses también se relaciona con la ética profesional, en cuanto tiende al correcto desempeño de la función.

Expte. nº 2491/03 TSN de fecha 14/09/03

INCOMPATIBILIDADES | INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

50. Son requisitos de la investidura notarial declarar bajo juramento no hallarse comprendido en las incompatibilidades que prescribe el art. 17 de la Ley Orgánica Notarial (art. 13, inciso d), ley nº 404). Entre las incompatibilidades señaladas se menciona la prohibición de ejercer el comercio por cuenta propia o ajena (art. 17, inciso c), ley nº 404).

Expte. nº 1270/01 TSN y expte. nº 995/01 TSN de fecha 27/08/02

Expte. nº 1532/02 TSN y expte. nº 1558/02 TSN de fecha 06/12/02

51. La gestión de intermediación financiera constituye una actividad absolutamente ajena a la función que cabe a un escribano de registro (art. 17, inc. c), de la ley nº 404), que desacredita a la institución notarial, a los servicios que le son inherentes y a la propia dignidad del escribano.

Expte. nº 1270/01 TSN y expte. nº 995/01 TSN de fecha 27/08/02

Expte. nº 2091/03 TSN de fecha 07/04/03

Expte. nº 2592/03 TSN de fecha 16/12/03

Expte. nº 2615/03 TSN de fecha 23/03/04

Expte. nº 3364/04 TSN de fecha 25/04/05

52. La realización en forma habitual de operaciones de intermediación financiera importa de hecho efectuar actos de naturaleza mercantil, que expresamente veda el art. 17, inc. c), de la ley nº 404.

Expte. nº 1527/02 TSN de fecha 30/08/02

53. La gestión de intermediación financiera, como actividad absolutamente ajena a la función que debe ejercer un escribano, provoca el descrédito de la institución notarial (cf. expte. Sup. Not. nº 262/81, resolución del 21/10/81; expte. Sup. Not. nº 654/95, resolución del 9/9/96).

Expte. nº 2253/03 TSN de fecha 18/09/03 (voto del Dr. José O. Casás)

54. De las constancias obrantes en estas actuaciones, surgiría *prima facie* que los escribanos sumariados recibían de sus clientes sumas de dinero con destino, presumiblemente, a ser aplicadas en hipotecas, y que tal obrar se traduciría en un *modus ope-*

randi habitual. Asimismo, además del incumplimiento de la incompatibilidad, la actividad desplegada pudo haber generado graves perjuicios económicos a clientes de la escribanía que canalizaron sus ahorros en la búsqueda de obtención de rentas de capital, según se manifiesta en diversas causas penales iniciadas.

Expte. n° 2253/03 TSN de fecha 18/09/03 (voto del Dr. José O. Casás)

55. La redacción de los instrumentos no deja dudas acerca de que la notaria actuó como intermediaria en préstamos de dinero, lo cual resulta incompatible con la función notarial, tanto para la ley n° 12.990 como para la ley n° 404 (arts. 7 y 17, inc. c), respectivamente).

Expte. n° 2615/03 TSN de fecha 23/03/04

INHABILITACIÓN | CAMBIO DE ESTADO PATRIMONIAL

56. La sumariada no comunicó a la institución notarial –como era su deber– la declaración de su quiebra dictada judicialmente, por lo que ha quedado configurada la conducta prevista en el art. 82 del decreto reglamentario de la ley orgánica notarial. La publicación por edictos en el Boletín Oficial del decreto de quiebra no exime a los escribanos de la carga impuesta por el artículo citado. De no ser así, el deber allí contenido no tendría razón de ser.

Expte. n° 3860/05 TSN de fecha 05/09/05

PRIVACIÓN TEMPORARIA O DEFINITIVA DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

57. El art. 16, inc. a) de la ley n° 404 prohíbe el ejercicio de funciones notariales o priva temporaria o definitivamente de ellas a quienes tuvieran una restricción o alteración de capacidad física o mental que impida el desarrollo pleno de la actividad que requiere el ejercicio de la función.

Expte. n° 2861/04 TSN de fecha 19/03/04

Expte. n° 3178/04 TSN de fecha 01/09/04

58. El art. 16, inc. e), de la ley n° 404 dispone que no pueden ejercer funciones notariales o estarán privados temporaria o definitivamente de ellas: "Los encausados por delitos no culposos, desde que hubiera quedado firme el auto de prisión preventiva y mientras esta se mantuviere. Si, por eximisión legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Tribunal de Superintendencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones por el lapso que estimare prudencial.

Expte. n° 945/02 TSN de fecha 05/03/02

Expte. n° 3125/04 TSN de fecha 16/06/04

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

59. Las irregularidades detectadas por el Colegio de Escribanos en el transcurso de la inspección extraordinaria al protocolo del año 2001, habiendo sido algunas de ellas objeto de reiteradas observaciones en anteriores inspecciones que le fueran realizadas, repercuten en perjuicio del prestigio de la institución del notariado y de la función notarial seriamente delegada por el Estado a quienes inviste en carácter de notarios no sólo en virtud de sus conocimientos técnico jurídicos, sino también en orden a la confianza que el profesional escribano debe ofrecer a la sociedad que busca obtener seguridad jurídica en sus negocios y actos jurídicos.

Expte. n° 1532/02 TSN y expte. n° 1558/02 TSN de fecha 06/12/02

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | ABANDONO DE LA FUNCIÓN

60. El escribano ha hecho abandono de la función, conducta que pone en evidencia su desinterés por la función notarial y constituye una falta grave en el desempeño de la actividad fedataria (art. 151, inc. c), de la ley n° 404).

Expte. n° 1404/02 TSN de fecha 26/08/02

61. Un escribano debe ser separado del ejercicio profesional, con el fin de preservar el prestigio de la actividad notarial y los servicios que le son propios, toda vez que aparece como irrazonable y vulneratorio de los deberes esenciales y elementales de la actividad notarial, el abandono de la función en forma intempestiva sin efectuar comunicación o presentación alguna acerca de su destino actual (cf. expte. Sup. Not. 1557/95, resolución del 31/5/96).

Expte. n° 1404/02 TSN de fecha 26/08/02

62. Existe una circunstancia que coadyuva para aplicar la máxima pena disciplinaria prevista por la ley n° 404, que es haber hecho abandono de la función notarial. Más allá de las razones invocadas por el notario (razones económicas), lo cierto es que nada ha hecho para mantener activo el registro a su cargo, lo cual es una muestra más de su desaprensivo actuar profesional y revelador de su desinterés por la función notarial.

Expte. n° 2545/03 TSN y expte. n° 2359/03 TSN de fecha 14/07/04

63. El abandono en forma intempestiva de la función, constituye una de las faltas más graves que puede cometer un notario, toda vez que la función es, por imposición legal, indelegable y debe ser realizada directa y exclusivamente por el escribano. Tal exigencia deviene de la necesidad de dar a los actos que pasan en su presencia, certeza y seguridad jurídica plena. Si, como en el caso, el escribano dejó de concurrir a la notaría, sin solicitar licencia y sin dar aviso alguno (art. 29, inc. a), ley n° 404), dicha conducta configura un injustificado abandono de la función pública encomendada y deno-

ta desaprensión por la función notarial.

Expte. n° 3942/05 TSN de fecha 27/09/05

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | DEBERES. INCUMPLIMIENTO

64. El incumplimiento de los deberes a su cargo como consecuencia de la ausencia de un proceder diligente en el ejercicio de la función notarial resulta palmaria de las constancias acreditadas en los sumarios promovidos por el Colegio de Escribanos. En este sentido, la responsabilidad de los escribanos debe ser valorada a la luz del principio de seguridad jurídica, que debe primar en la formalización de los actos jurídicos, desde que su intervención obedece a una delegación del Estado nacional o local (a partir de la vigencia de la ley n° 404, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Expte. n° 602/00 TSN de fecha 09/03/01

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | DELEGACIÓN DE FUNCIONES

65. El hecho de que la escribana hubiera sido sorprendida en su buena fe se debió a la delegación de funciones que debió haber cumplido personalmente, pues la función notarial es de realización personal, exclusiva y directa del escribano, investido por el Estado para su ejercicio y no admite delegación en todo o en parte, aun en los más insignificantes actos que pasen ante su registro (cf. expte. Sup. Not. 920/92, resolución del 8/7/94; expte. Sup. Not. 271/91, resolución del 16/7/97).

Expte. n° 760/01 TSN de fecha 18/06/02

Expte. n° 1217/01 TSN y expte. n° 2189/03 TSN de fecha 15/03/05

Expte. n° 4623/06 TSN de fecha 13/06/06

66. Los argumentos intentados por el sumariado al pretender atribuir la inobservancia de las obligaciones a su cargo en la conducta de empleados infieles, lejos de mejorar su situación, la empeoran, destacándose su actitud desaprensiva en la elección y vigilancia del personal de su notaría.

Expte. n° 1270/01 TSN y expte. n° 995/01 TSN de fecha 27/08/02

Expte. n° 1119/01 TSN de fecha 18/11/02

Expte. n° 1889/02 TSN de fecha 27/12/02

Expte. n° 3627/04 TSN de fecha 24/06/05

Expte. n° 4110/05 TSN de fecha 13/06/06

Expte. n° 4623/06 TSN de fecha 13/06/06

Expte. n° 4320/05 TSN de fecha 11/09/06

Expte. n° 4517/06 TSN y expte. n° 4722/06 TSN de fecha 23/11/06

34 ■ ESCRIBANOS

67. La defensa esgrimida por el sumariado, basada en el actuar ilícito de una "empleada infiel", resulta ineficaz. Aun en el caso de que fuera cierto que el encartado hubiera sido sorprendido por la maniobra denunciada, tal circunstancia no lo exime de responsabilidad porque, en definitiva, ello se debió a la delegación de funciones que estaba obligado a cumplir personalmente el escribano.

Expte. n° 3627/04 TSN de fecha 24/06/05

Expte. n° 4110/05 TSN de fecha 13/06/06

Expte. n° 4623/06 TSN de fecha 13/06/06

68. El escribano es quien debe controlar, antes de la autorización de cada escritura, la labor desarrollada por sus dependientes y, por ende, siempre responde por ellos.

Expte. n° 4320/05 TSN de fecha 11/09/06

Expte. n° 4517/06 TSN y expte. n° 4722/06 TSN de fecha 23/11/06

69. El hecho de que un empleado de la escribanía haya sido el encargado de realizar el pago de las obligaciones fiscales, no es razón valedera para justificar que, habiendo practicado la retención y/o percepción de los importes tributarios abonados por el contribuyente, el escribano no los haya ingresado dentro de los plazos legales. Ello no hace otra cosa que evidenciar la delegación de funciones que estaba obligado a cumplir personalmente el escribano y la desaprensión en la elección y vigilancia del personal de su notaría.

Expte. n° 4728/06 TSN de fecha 09/10/06

70. El actuar negligente u omisivo de los empleados de la escribanía no libera al notario de responsabilidad disciplinaria. En todo caso, dicho obrar no hace otra cosa que evidenciar, por un lado, la desaprensión en la elección y vigilancia del personal de su notaría y, por el otro, la delegación de funciones que estaba obligado a cumplir personalmente el escribano.

Expte. n° 5015/06 TSN de fecha 22/02/07

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | ERROR MATERIAL

71. El art. 1005 del CC prescribe la nulidad de la escritura que no se halle en la página del Protocolo donde según el orden cronológico debía ser hecha. Si bien la doctrina admite el error material no invalidante, ello no excluye la responsabilidad disciplinaria del oficial público autorizante (cf. Armella, Cristina en Código *Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Tomo 2 C, Alberto J. Bueres -Director- y Elena I. Highton -Coordinadora-, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 120).

Expte. n° 2169/03 TSN de fecha 10/06/03

Expte. n° 3337/04 TSN de fecha 29/06/05

72. Si bien se admite el error material no invalidante del instrumento, ello no excluye la responsabilidad disciplinaria del oficial público autorizante. Por lo tanto, la falta de perjuicio a las partes o a terceros alegada, no puede ser receptada favorablemente, atento la distinta naturaleza de la responsabilidad notarial respecto de la civil.

Expte. n° 4728/06 TSN de fecha 09/10/06

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | FALTA DE PERJUICIO

73. El concepto de perjuicio sólo es utilizado en el campo de la responsabilidad civil o penal, pero no en lo que hace al aspecto administrativo que involucra el juzgamiento de una conducta profesional, donde sólo son relevantes las cuestiones que hacen a las obligaciones funcionales de los escribanos, y al correcto ejercicio de dicha función.

Expte. n° 795/01 TSN de fecha 04/03/02

Expte. n° 1476/02 TSN de fecha 07/06/02

Expte. n° 1210/01 TSN de fecha 27/08/02

Expte. n° 1564/02 TSN de fecha 08/11/02

Expte. n° 1628/02 TSN de fecha 30/08/04

Expte. n° 3286/04 TSN de fecha 16/06/05

Expte. n° 3627/04 TSN de fecha 24/06/05

Expte. n° 3337/04 TSN de fecha 29/06/05

Expte. n° 4320/05 TSN de fecha 11/09/06

74. Las subsanaciones posteriores del protocolo que intenta el escribano sumariado no menguan en modo alguno las irregularidades detectadas, pues para ser calificadas como tales carece de interés si dichas anomalías produjeron o no perjuicios concretos, siendo relevante la existencia objetiva de las mismas para el juzgamiento del correcto ejercicio de la función profesional. Es que, precisamente, subsanar significa reparar o remediar un defecto. Por lo tanto, y atento el reconocimiento de los errores cometidos, cabe tener por cierto que el notario incumplió con numerosas disposiciones del Código Civil, de la ley n° 404 y de su decreto reglamentario n° 1624/00, de la ley n° 17.801, de la ley n° 10.397, t.o. 1999 y de la ley n° 7438 de la Provincia de Buenos Aires, y de la ley n° 541 de la Ciudad de Buenos Aires.

Expte. n° 1405/02 TSN de fecha 30/10/02

Expte. n° 2885/04 TSN de fecha 27/04/04

Expte. n° 2642/03 TSN de fecha 04/05/04

Expte. n° 2424/03 TSN de fecha 22/06/04

Expte. n° 3135/04 TSN de fecha 20/08/04

Expte. n° 1628/02 TSN de fecha 30/08/04

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 17/09/04

Expte. n° 3286/04 TSN de fecha 16/06/05

Expte. n° 3627/04 TSN de fecha 24/06/05

Expte. n° 3337/04 TSN de fecha 29/06/05

Expte. n° 4320/05 TSN de fecha 11/09/06

Expte. n° 4728/06 TSN de fecha 09/10/06

75. No se requiere el perjuicio a un tercero para que nazca la responsabilidad disciplinaria, ya que de existir tal perjuicio, el notario respondería en virtud de la responsabilidad civil, la que conforme lo norma el art. 133 de la ley n° 404, es totalmente independiente de la responsabilidad disciplinaria. Concordantemente, este Tribunal tiene declarado: '*La comisión de irregularidades protocolares objetivamente acreditadas en una causa, traen aparejada la necesaria aplicación de sanción, pues la conducta se constituye por el sólo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio del notariado, aunque no se hubieren verificado perjuicios a terceros (art. 134, ley n° 404)*'. Resolución del Tribunal de Superintendencia del Notariado de fecha 29-6-04 en Expte. N° 3337-04 y precedentes allí citados.

Expte. n° 4696/06 TSN de fecha 15/06/06

76. No puede ser receptada favorablemente la defensa intentada por el encartado en cuanto a que no hubo perjuicio alguno a terceros ni reclamo de estos por los actos notariales viciados, habida cuenta de la distinta naturaleza de la responsabilidad notarial respecto de la civil.

Expte. n° 4320/05 TSN de fecha 11/09/06

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | FALTA DE PERJUICIO. AUSENCIA DE DOLO

77. No la exime de responsabilidad el hecho de que no hubiera existido dolo de parte de la notaria, ni perjuicio alguno. Lo primero, por cuanto la existencia o no de mala fe en el accionar de un escribano carece de importancia, dado que la conducta se constituye por el solo y objetivo hecho de la falta cometida; y lo segundo, pues el concepto de perjuicio no es enteramente aplicable en el campo de la responsabilidad administrativa que involucra el juzgamiento de una conducta profesional, donde sólo son relevantes las cuestiones que hacen al correcto ejercicio de la función notarial.

Expte. n° 2515/03 TSN de fecha 16/11/04

78. A los fines disciplinarios carece de importancia la existencia o no de mala fe en el accionar del escribano, dado que para ello sólo es relevante la existencia objetiva de las faltas para el juzgamiento del correcto ejercicio de la función profesional.

Expte. n° 5015/06 TSN de fecha 22/02/07

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | FALTA DISCIPLINARIA. FALTA DE PERJUICIO

79. La falta disciplinaria -presupuesto esencial de la sanción a aplicar- se configura por la inobservancia de las normas que imponen los deberes inherentes a la calidad de notario público, ya sea por acción o por omisión -que es lo que la ley nº 404 llama "irregularidad profesional"-, para lo cual no es necesario que se produzca perjuicio alguno o que existan terceros que reclamen por los actos notariales viciados, pues sólo son relevantes las cuestiones que hacen a las obligaciones funcionales de los escribanos y al correcto ejercicio de su actuación. Por lo tanto, para que se verifique un hecho ilícito disciplinario basta la comprobación de faltas reveladoras de culpa para que la sanción proceda.

Expte. nº 1863/02 TSN de fecha 21/05/03

Expte. nº 4039/05 TSN de fecha 10/04/06

**RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | GESTIÓN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.
DEBER DE IMPARCIALIDAD**

80. Los fedatarios no se limitaron a autorizar actos notariales con absoluta independencia del interés concreto de las respectivas partes, sino que se involucraron en la entraña financiera del negocio, quedándose con el dinero que no les pertenecía y que estaba destinado a un fin concreto -ser colocados en hipoteca-, poniendo de tal modo en riesgo el deber de imparcialidad (art. 29, inc. d), de la ley nº 404).

Expte. nº 2569/03 TSN de fecha 04/05/04

Expte. nº 3364/04 TSN de fecha 25/04/05

**RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | GESTIÓN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.
INCOMPATIBILIDAD**

81. La gestión de intermediación financiera constituye una actividad absolutamente ajena a la función que cabe a un escribano de registro y configura un grave escollo para su desempeño, desacreditando la institución notarial (Expte. Sup. Not. 645/95 "C. E. s/ inspección Registro a cargo del Esc. ...", resolución del Tribunal de Superintendencia del Notariado de fecha 9/9/96).

Expte. nº 1270/01 TSN y expte. nº 995/01 TSN de fecha 27/08/02

Expte. nº 1532/02 TSN y expte. nº 1558/02 TSN de fecha 06/12/02

82. La gestión de intermediación financiera consistente en recibir dinero en forma habitual de la clientela del sumariado para inversiones que aplicaba ulteriormente en hipotecas constituye una actividad absolutamente ajena a la función que cabe a un escribano de registro (art.7º, inc. b), de la ley nº 12.990; y art. 17, inc. c), de la ley

nº 404) y configura un grave escollo para su desempeño, desacreditando a la institución notarial (cf. expte. Sup. Not. nº 262/81, resolución del 21/10/81; expte. Sup. Not. nº 654/95, resolución del 9/9/96).

Expte. nº 1612/02 TSN de fecha 23/12/02

83. El desempeño de la actividad notarial veda compartir oficina con quien pueda desplegar actividades comerciales, que luego fructifiquen en su intervención profesional. Asimismo, las exigencias previstas en el Reglamento de Habilitación de Escribanías se justifican plenamente frente a la cantidad de documentación que los escribanos deben conservar y preservar en ejercicio de sus funciones, resguardando los derechos de los terceros involucrados. En la especie, no se encontraba discriminada debidamente la guarda de la documentación notarial con el acopio de documentación societaria extraña a la labor profesional del encartado, lo cual entraña peligro o riesgo de ser confundida entre sí.

Expte. nº 1217/01 TSN y expte. nº 2189/03 TSN de fecha 15/03/05

Expte. nº 1179/01 TSN de fecha 08/06/05

84. El notario realizaba una actividad que está vedada por su naturaleza mercantil, consistente en su intervención total, parcial o incidental en la concertación anticipada, masiva y habitual de sociedades a los fines de su posterior transferencia a terceros interesados en adquirirlas. Dicha actividad está encuadrada en la incompatibilidad del art. 17, inc. c), de la ley nº 404.

Expte. nº 1179/01 TSN de fecha 08/06/05

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | IRREGULARIDAD EN EL EJERCICIO PROFESIONAL. ESCRITURAS DE SUSTITUCIÓN

85. El incorporar en una escritura de sustitución una facultad que no había sido conferida por el mandante en el poder originario, constituye un irregular ejercicio de la función notarial, que merece su condigna sanción; más allá de las razones que se invocan para justificar tal proceder, como así también, el hecho de que en definitiva la poderdante originaria -mediante escritura... ratificó todas las facultades otorgadas en el poder originario, y en el sustituto, amplió las facultades de ambos poderes.

Expte. nº 1689/02 TSN de fecha 09/12/02

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | IRREGULARIDADES EN EL PROTOCOLO

86. El hecho de que los protocolos años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997 se hayan encontrado sin encuadernar; que los protocolos años 1992, 1993, 1994 y 1995 no fueran entregados al Archivo de Protocolos Notariales y que falten 10 folios del pro-

toloco año 2000, ello revela buena dosis de negligencia e imprudencia en el ejercicio de su ministerio.

Expte. n° 795/01 TSN de fecha 04/03/02

87. La existencia de espacios en blanco, falta de firmas de requirentes, falta de inscripción de escrituras en los respectivos registros, exceden ampliamente el campo del error o el olvido, para ingresar en el de la desaprensión por la función notarial, tan importante en la vida socioeconómica moderna y pilar de la seguridad en el terreno de los actos jurídicos (Expte. Sup. Not. 468/95 "Esc. ...", resolución del Tribunal de Superintendencia del Notariado del 31/8/95).

Expte. n° 1175/01 TSN y expte. n° 1172/01 TSN de fecha 26/08/02

Expte. n° 1404/02 TSN de fecha 26/08/02

88. Las irregularidades detectadas, en particular la existencia de folios en blanco, falta de firmas de los otorgantes y/o de la autorización de escrituras por el notario -situaciones que traen aparejada la nulidad de los actos- denotan omisiones y un obrar por parte del escribano sumariado que trasuntan una conducta desaprensiva en el cumplimiento de los deberes que rigen la actividad notarial, y que demuestran, de su parte, la ausencia de elementales condiciones de responsabilidad para ejercer la función fedante, por lo que se impone una sanción que persiga también una efectiva tutela de la institución notarial, pues con tal proceder se ha afectado a la institución, los cometidos que le son inherentes, el decoro del cuerpo, la propia dignidad del escribano (art. 234, ley n° 404) y los derechos de terceros.

Expte. n° 1404/02 TSN de fecha 26/08/02

89. La particular desidia del sumariado con respecto a su obligación de aportar los elementos necesarios para reconstruir o reproducir el protocolo (falta grave en el desempeño de la función), y la tenaz actitud de dilatar el trámite del proceso -a punto tal de llegar a articular un planteo de prescripción de la acción disciplinaria-, configuran una conducta que resulta reñida con los principios de jerarquía y disciplina que el Colegio de Escribanos debe tutelar a fin de preservar la seguridad jurídica, además de velar por la rectitud en el ejercicio profesional, la mayor eficacia de los servicios notariales, el cumplimiento de los principios de ética profesional y el decoro del cuerpo notarial todo.

Expte. n° 1225/01 TSN de fecha 26/08/02

90. La falta de firmas y de autorización, falta de cumplimiento del pedido y liberación de certificados administrativos, incumplimiento de obligaciones fiscales, falta de constancia de inscripción y de reflejo del estado dominial que resulta de certificados de registro, son demostrativos de un obrar negligente y carente de cuidado en el trámite del protocolo notarial. Asimismo, constituyen irregularidades graves que exceden ampliamente el campo del error o el olvido, para ingresar en el de la desaprensión por

la función notarial, pilar de la seguridad en el terreno de los actos jurídicos (cf. exptes. Sup. Not. 1727/96 y 1612/97, resolución del 9/6/98; expte. Sup. Not. 932/97, resolución del 26/3/99).

Expte. n° 1424/02 TSN y expte. n° 1274/01 TSN de fecha 27/08/02

Expte. n° 1603/02 TSN de fecha 19/06/03

91. La comisión de irregularidades protocolares, objetivamente acreditadas en una causa, traen aparejada la necesaria aplicación de sanción, pues la inconducta se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio del notariado.

Expte. n° 1231/01 TSN de fecha 07/03/02

Expte. n° 1321/01 TSN de fecha 12/03/02

Expte. n° 1405/02 TSN de fecha 30/10/02

Expte. n° 1615/02 TSN de fecha 18/02/03

Expte. n° 1496/02 TSN de fecha 20/05/03

Expte. n° 2255/03 TSN de fecha 08/07/03

Expte. n° 2290/03 TSN de fecha 16/09/03

Expte. n° 2337/03 TSN de fecha 16/12/03

Expte. n° 2336/03 TSN de fecha 09/03/04

Expte. n° 2642/03 TSN de fecha 04/05/04

Expte. n° 2118/03 TSN de fecha 13/05/04

Expte. n° 2692/03 TSN de fecha 27/05/04

Expte. n° 2424/03 TSN de fecha 22/06/04

Expte. n° 3061/04 TSN de fecha 06/08/04

Expte. n° 2459/03 TSN de fecha 26/08/04

Expte. n° 1628/02 TSN de fecha 30/08/04

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 17/09/04

Expte. n° 3277/04 TSN de fecha 27/12/04

Expte. n° 1179/01 TSN de fecha 08/06/05

Expte. n° 3627/04 TSN de fecha 24/06/05

Expte. n° 3337/04 TSN de fecha 29/06/05

Expte. n° 3090/04 TSN de fecha 04/08/05

Expte. n° 3917/05 TSN de fecha 12/09/05

Expte. n° 3939/05 TSN de fecha 18/10/05

Expte. n° 4273/05 TSN y expte. n° 4305/05 TSN de fecha 23/05/06

Expte. n° 4110/05 TSN de fecha 13/06/06

Expte. n° 4766/06 TSN de fecha 09/08/06

Expte. n° 4320/05 TSN de fecha 11/09/06

Expte. n° 4728/06 TSN de fecha 09/10/06

Expte. n° 4777/06 TSN de fecha 19/10/06

Expte. n° 4517/06 TSN y expte. n° 4722/06 TSN de fecha 23/11/06

Expte. n° 4413/05 TSN y su acumulado expte. n° 4654/06 TSN de fecha 19/04/07

92. El desorden generalizado que se advierte respecto del manejo del protocolo notarial por parte de la sumariada, pone en evidencia la ausencia de elementales condiciones para ejercer la función notarial, sin que en el curso del proceso la escribana haya producido prueba alguna que demuestre lo contrario o que la exima de responsabilidad en orden a las imputaciones formuladas y que han quedado probadas en autos.

Expte. n° 2424/03 TSN de fecha 22/06/04

93. El protocolo inspeccionado muestra en los períodos verificados por el Colegio un acentuado maltrato, lo que puede llegar a comprometer la validez y/o regularidad de algunas de las escrituras, con menoscabo a la seguridad jurídica del tráfico; la adecuada atención a los deberes fiscales; o el indispensable celo con que deben atenderse las obligaciones propias de la profesión, lo cual genera, de por sí, un descrédito a la reputación a la que son legítimos acreedores los fedatarios en los sistemas que adscriben al modelo de notariado latino, predicamento que ha llevado a sostener en el refranero de algunos pueblos -a modo de chanza- que: "Mucho antes que existieran los notarios, las escrituras ya eran sagradas" (Vizcaíno Casas, Fernando: *El revés del derecho*, parte segunda: "El derecho, cosa por cosa", capítulo VIII: "El revés del derecho", editora Nacional, Madrid, 1973).

Expte. n° 2459/03 TSN de fecha 26/08/04

Expte. n° 3337/04 TSN de fecha 29/06/05

Expte. n° 4039/05 TSN de fecha 10/04/06

Expte. n° 4320/05 TSN de fecha 11/09/06

Expte. n° 4413/05 TSN y su acumulado expte. n° 4654/06 TSN de fecha 19/04/07

94. El escribano ha manejado el protocolo de un modo desprolijo, negligente y con falta de cuidado, lo que conspira contra la seguridad de los actos jurídicos, observándose, también, la utilización de procedimientos inapropiados para intentar subsanar las observaciones apuntadas.

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 17/09/04

Expte. n° 4273/05 TSN y expte. n° 4305/05 TSN de fecha 23/05/06

95. Entre la gran cantidad de anomalías verificadas se destacan, por su naturaleza, gravedad y reiteración: la existencia de 22 folios en blanco, lo que podrían posibilitar intercalaciones fraudulentas o todo tipo de manejo disvalioso; instrumentos sin autorizar, lo que podría comprometer la validez y/o regularidad de las escrituras; 58 escrituras con soberraspados, interlineados y/o enmendados en partes esenciales que no fueron salvados, con menoscabo a la seguridad jurídica del tráfico; el importante número de escrituras donde falta la nota de inscripción; la falta de documentación habilitante o su legalización; la falta de encuadernación de los protocolos de los años 1999 y 2000, todo lo cual compromete el indispensable celo con que deben atenderse las obligaciones propias de la profesión.

Expte. n° 3277/04 TSN de fecha 27/12/04

96. En el listado de anomalía verificadas sobresalen, por su cantidad, naturaleza y gravedad, la comprobación de: 212 instrumentos sin firmas y/o autorización, lo que podría comprometer la validez y/o regularidad de las escrituras; 6 folios en blanco, lo que posibilitaría intercalaciones fraudulentas o todo tipo de manejo disvalioso; 95 escrituras con soberraspados, interlineados y/o enmendados en partes esenciales que no fueron salvados, con menoscabo a la seguridad jurídica; 40 escrituras a las que le falta la nota de inscripción y otras 99 en que la nota de inscripción no se encuentra firmada; la falta, en una cantidad importante, de documentación habilitante; el indebido cumplimiento de parte del notario de sus obligaciones pre y post-escriturales, al no solicitar en forma correcta y oportuna los certificados registrales, petitionar y liberar los correspondientes certificados administrativos; la discordancia entre lo indicado en la escritura y el certificado de inhabilidades, como así también la disparidad de fechas o números de los respectivos certificados con lo que se consigna en las escrituras, etc., todo lo cual compromete el indispensable celo con que deben atenderse las obligaciones propias de la profesión.

Expte. n° 4517/06 TSN y expte. n° 4722/06 TSN de fecha 23/11/06

97. El número, entidad y reiteración de las irregularidades detectadas, muestran por parte de la escribana un manejo del protocolo y de los libros desprolijo, negligente y con falta de cuidado, lo que conspira contra la seguridad de los actos jurídicos, que excede ampliamente el campo del error o el olvido para ingresar en el de la desaprensión por el ejercicio de la función notarial, pilar de la seguridad jurídica, que da a los actos pasados ante un notario credibilidad, certeza y seguridad jurídica plena; además de generar un menoscabo a la reputación a la que son legítimos acreedores los fedatarios en los sistemas que adscriben al modelo del notario latino.

Expte. n° 2545/03 TSN y expte. n° 2359/03 TSN de fecha 14/07/04

Expte. n° 3061/04 TSN de fecha 06/08/04

Expte. n° 1628/02 TSN de fecha 30/08/04

Expte. n° 3277/04 TSN de fecha 27/12/04

Expte. n° 1179/01 TSN de fecha 08/06/05

Expte. n° 3917/05 TSN de fecha 12/09/05

Expte. n° 4320/05 TSN de fecha 11/09/06

Expte. n° 4517/06 TSN y expte. n° 4722/06 TSN de fecha 23/11/06

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | IRREGULARIDADES EN EL PROTOCOLO.

FOLIOS EN BLANCO

98. Resulta una falta grave la existencia de folios en blanco en el protocolo, pues ello podría posibilitar intercalaciones fraudulentas o todo tipo de manejo disvalioso. Si bien las fojas en blanco no son nulas de por sí –sobre todo si en ellas no se habían extendido actos jurídicos–, sí son la comprobación fehaciente de una negligencia o manio-

bra irregular. Se trata del incumplimiento al deber de conservar y custodiar los protocolos, pues no deben existir folios en blanco entre escrituras otorgadas en los protocolos de los escribanos.

Expte. n° 3090/04 TSN de fecha 04/08/05

Expte. n° 4039/05 TSN de fecha 10/04/06

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | NATURALEZA

99. En la ley n° 12.990 se mencionan cuatro tipos de responsabilidad, sin excluirse entre sí, a saber: administrativa, cuando deriva del incumplimiento de leyes fiscales; civil, resultante de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la ley o por mal desempeño de sus funciones; penal, en tanto su conducta merezca calificación delictuosa; y, profesional, emanada de la inobservancia de la ley y reglamentos notariales, como así también de los principios de la ética profesional con trascendencia a la institución notarial (arts. 28 a 34). De manera similar, la ley n° 404 refiere a este aspecto (arts. 133 y 134).

Expte. n° 602/00 TSN de fecha 09/03/01

100. La responsabilidad notarial es aquella en la que incurre el notario por incumplimiento de las obligaciones que le impone el ejercicio de su función, y la consiguiente sanción disciplinaria que pudiera generarse a raíz del incumplimiento es derivada de la ley que reglamenta el ejercicio funcional y de las resoluciones que se dictaren para el mejor desenvolvimiento del mismo, en resguardo de la ética y decoro del cuerpo notarial.

Expte. n° 795/01 TSN de fecha 04/03/02

Expte. n° 760/01 TSN de fecha 18/06/02

Expte. n° 1628/02 TSN de fecha 30/08/04

Expte. n° 3286/04 TSN de fecha 16/06/05

Expte. n° 3627/04 TSN de fecha 24/06/05

Expte. n° 3337/04 TSN de fecha 29/06/05

Expte. n° 4320/05 TSN de fecha 11/09/06

101. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, toda irregularidad profesional originará la específica responsabilidad disciplinaria (art. 133, ley n° 404).

Expte. n° 2252/03 TSN de fecha 16/07/03

Expte. n° 2599/03 TSN de fecha 29/12/03

102. La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los escribanos de la ley orgánica notarial o del reglamento notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de estos o de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que le son propios o el decoro del cuerpo (art. 32, ley n° 12.990). Ni la responsabilidad adminis-

44 ■ ESCRIBANOS

trativa, ni la civil, penal o profesional deben considerarse excluyentes entre sí, desde que el escribano puede ser llamado a responder de todas y cada una de ellas simultánea o sucesivamente (cf. art. 33, ley n° 12.990).

Expte. n° 1217/01 TSN y expte. n° 2189/03 TSN de fecha 15/03/05

103. La responsabilidad disciplinaria notarial se origina en violaciones, de índole puramente profesional, de prescripciones dictadas para asegurar la eficacia de las funciones notariales, y en la inobservancia de los principios de ética profesional y de los inherentes al decoro de la institución a que pertenecen los escribanos. El fundamento de este tipo de responsabilidad reside en la necesidad de asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones propias de la profesión notarial y por ella se tiende a mantener el debido funcionamiento del servicio, lo cual se trata de alcanzar mediante la aplicación de sanciones autorizadas por el ordenamiento jurídico; ello sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal y/o fiscal que también pudiera corresponderle al notario (Perrino, Pablo Esteban, *Responsabilidad disciplinaria de los escribanos*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 10).

Expte. n° 4777/06 TSN de fecha 19/10/06

Expte. n° 4517/06 TSN y expte. n° 4722/06 TSN de fecha 23/11/06

Expte. n° 4413/05 TSN y su acumulado expte. n° 4654/06 TSN de fecha 19/04/07

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | NEGLIGENCIA

104. El art. 29, inc. g), de la ley n° 404 impone a los escribanos expedir a las partes interesadas copias de las escrituras, con constancia del asiento registral. No obstante ello, cuando no se acredita haber realizado ninguna actividad en ese sentido, pese a los múltiples requerimientos formulados en autos, y la reticencia de la notaria persiste, al punto de incurrir en una absoluta rebeldía durante la instrucción del sumario; está violando deberes esenciales propios de los notarios. Además de evidenciar un proceder desaprensivo y un obrar impropio para la función que desempeña, lo que ocasiona efectos en el plano disciplinario pues, como profesional del derecho, debe conocer las consecuencias de su actuar, al apartarse de los cánones de corrección y eficiencia exigidos en el ejercicio de la profesión a la que, indudablemente, ha desacreditado.

Expte. n° 3927/05 TSN de fecha 10/06/05

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | NORMATIVA APLICABLE

105. Las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas, por lo que, a su respecto, no se aplican los principios generales del derecho penal. Por tal motivo, la ausencia de tipicidad en la ley notarial y demás normas reglamentarias, no constituye obstáculo

alguno para la aplicación de la normativa vigente en materia de responsabilidad notarial, según lo tiene dicho, desde antiguo, la CSJN (Fallos: 19:231; 116:96; 203:399; 251:343).

Expte. n° 1863/02 TSN de fecha 21/05/03

Expte. n° 4039/05 TSN de fecha 10/04/06

106. Las normas aplicables en esta materia no configuran una manifestación legislativa que sea consecuencia de la atribución prevista en el art. 75, inc. 12, de la Constitución nacional, en cuanto régimen jurídico encuadrable dentro del Código Penal, respecto del cual cobran particular vigencia aquellos principios constitucionales. Se trata de una regulación distinta, caracterizada por la existencia de una potestad jerárquica en la autoridad concedente y destinada a tutelar bienes jurídicos diferentes de los contemplados por las normas de naturaleza penal. Tales circunstancias hacen que la exigencia de una descripción previa de la conducta prohibida -que resulta del principio de legalidad establecido en el art. 18 de la CN-, no sea aplicable en el ámbito disciplinario con el rigor que es menester en el campo del derecho penal. En tal sentido, las previsiones contenidas en el art. 134 de la ley n° 404 -al igual que en el art. 32 de la ley n° 12.990- son suficientes a los fines de aquella exigencia (CSJN, Fallos: 251:343; 310:316 y 1092).

Expte. n° 1863/02 TSN de fecha 21/05/03

Expte. n° 4039/05 TSN de fecha 10/04/06

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | NORMATIVA APLICABLE. FALTA DISCIPLINARIA

107. A diferencia de lo que acontece en el derecho penal, en el cual los delitos son acuñados en tipos y la infracción es definida de manera concreta por ley anterior al hecho punible, en el derecho disciplinario las faltas -comúnmente- son enunciadas en forma vaga y genérica, sin describir de manera específica el hecho antijurídico, lo cual tiene su razón en la circunstancia de que los hechos determinantes de faltas disciplinarias son innumerables, motivo por el que no es factible su descripción a la manera de las leyes represivas.

Expte. n° 1863/02 TSN de fecha 21/05/03

Expte. n° 2252/03 TSN de fecha 16/07/03

Expte. n° 4039/05 TSN de fecha 10/04/06

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | OBLIGACIONES FISCALES. CUMPLIMIENTO TARDÍO

108. El hecho de que la escribana haya pagado lo adeudado por impuesto a la transferencia de inmuebles y a las ganancias, con sus correspondientes intereses punitivos, no la releva de su responsabilidad disciplinaria; como tampoco la exime de esta

que el ente recaudador no haya abierto sumario, habida cuenta de la naturaleza de la sanción disciplinaria y de su independencia con el juzgamiento del escribano en otros ámbitos (art. 133, ley nº 404).

Expte. nº 1496/02 TSN de fecha 20/05/03

109. La presentación del sumariado en la moratoria por las obligaciones fiscales de la Provincia de Buenos Aires y de la AFIP, sólo demuestra que no cumplió en término con dichas obligaciones, más no lo releva de responsabilidad disciplinaria.

Expte. nº 1615/02 TSN de fecha 18/02/03

Expte. nº 2336/03 TSN de fecha 09/03/04

Expte. nº 3939/05 TSN de fecha 18/10/05

110. El hecho de que el notario se haya acogido al plan de sinceramiento fiscal respecto del impuesto de sellos de la Provincia de Buenos Aires, como así también que haya ingresado tardíamente las sumas retenidas por impuesto a la transferencia de inmuebles al celebrar diez (10) escrituras, no lo relevan de su responsabilidad disciplinaria.

Expte. nº 2642/03 TSN de fecha 04/05/04

111. El acogimiento del escribano encartado a un plan de facilidades de pago con motivo de la moratoria de la AFIP y del régimen de regularización de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, resulta insuficiente para relevarlo de responsabilidad disciplinaria, como tampoco lo libera de dicha responsabilidad el hecho de que los pagos que el escribano debió hacer se hayan suspendidos a raíz de la convocatoria de acreedores del sumariado que tramita en sede judicial, en la cual se presentó, entre otros, la AFIP y la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.

Expte. nº 1628/02 TSN de fecha 30/08/04

112. El escribano ha sido instituido como agente de retención y/o percepción y/o recaudación de diversos tributos, en tanto responsable por el cumplimiento de una deuda ajena, cuyo titular es el contribuyente retenido, en atención a que por su función se encuentra en condiciones de exigir de este que le entregue una suma de dinero en concepto de impuestos, con la obligación de ingresarla a la orden del fisco. Luego de cumplir con el deber de retener y/o percibir, el siguiente paso consistía en el depósito en término de las sumas tributarias del contribuyente retenidas y que pertenecen al fisco.

Expte. nº 2335/03 TSN de fecha 19/04/05

Expte. nº 3627/04 TSN de fecha 24/06/05

Expte. nº 3337/04 TSN de fecha 29/06/05

Expte. nº 3939/05 TSN de fecha 18/10/05

Expte. nº 4039/05 TSN de fecha 10/04/06

Expte. nº 4517/06 TSN y expte. nº 4722/06 TSN de fecha 23/11/06

113. El hecho de que la escribana haya pagado lo adeudado, con sus correspondientes intereses por el atraso, no la releva de su responsabilidad disciplinaria. Precisamente, el haber ingresado tardíamente los importes tributarios retenidos, evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la función notarial.

Expte. n° 2335/03 TSN de fecha 19/04/05

Expte. n° 4039/05 TSN de fecha 10/04/06

Expte. n° 4728/06 TSN de fecha 09/10/06

114. El pago tardío de alguno de los tributos o que el escribano hubiera solicitado a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires su inclusión en el régimen de regularización, respecto del impuesto de Sellos y, asimismo, en el régimen de facilidades de pago por los impuestos a la Transferencia de Inmuebles y a las Ganancias, no lo libera de responsabilidad disciplinaria.

Expte. n° 3337/04 TSN de fecha 29/06/05

Expte. n° 4110/05 TSN de fecha 13/06/06

Expte. n° 4517/06 TSN y expte. n° 4722/06 TSN de fecha 23/11/06

115. La solicitud de un régimen de facilidades de pago exhibe que pese a retener las obligaciones fiscales no fueron cumplidas en término. Es que la sanción que por estas infracciones se persigue, nada tiene que ver con las "penalizaciones" que el escribano debe soportar de los organismos recaudadores por haber pagado fuera de término. Por lo tanto, no resulta acertado lo sostenido por el sumariado acerca de que –en caso de ser suspendido– se violaría abiertamente el principio legal *ne bis in idem* y la garantía del debido proceso (art. 18 CN), habida cuenta de que nada obsta a que el notario sea llamado a responder por los incumplimientos fiscales, en la medida en que dichas cuestiones involucran también el desempeño de las funciones profesionales y generan, obviamente, efectos en el plano disciplinario (arts. 29, inc. d), 133 y 148, ley n° 404).

Expte. n° 4039/05 TSN de fecha 10/04/06

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | OBLIGACIONES FISCALES. INCUMPLIMIENTO

116. Las irregularidades detectadas, en particular el incumplimiento de obligaciones fiscales nacionales, provinciales y municipales, denotan, dado su naturaleza, gravedad y reiteración, un accionar por parte del escribano que revela una conducta desaprensiva en el cumplimiento de los deberes que rigen la función notarial, y demuestran la ausencia de elementales condiciones para atender las obligaciones y responsabilidades tributarias, por lo que se impone una ejemplificadora sanción que persiga también una efectiva tutela de la institución notarial, pues con el proceder del notario se ha afectado a dicha institución, los cometidos que le son inherentes, el decoro del cuerpo, la propia dignidad del escribano (art. 134, ley n° 404), y los derechos de terceros –el Fisco y los requirentes en tanto obligados tributarios–.

Expte. n° 1022/01 TSN de fecha 18/09/01

Expte. n° 1206/01 TSN de fecha 19/06/02

Expte. n° 1443/02 TSN de fecha 04/11/02

117. La decisión del sumariado de acogerse a un plan de facilidades de pago se produjo luego de la inspección y como consecuencia de la inobservancia del correcto cumplimiento del deber de custodia respecto de la documentación que le incumbía conservar, de modo que el argumento ensayado en tal sentido por el notario –haber perdido la carpeta que contenía los comprobantes de pago originales– resulta insuficiente para relevarlo de responsabilidad.

Expte. n° 1405/02 TSN de fecha 30/10/02

118. El incumplimiento por parte de los escribanos de las obligaciones fiscales derivadas de su profesión, constituye una falta grave. Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deben cumplir en término con los ingresos de las sumas retenidas y/o percibidas por tributos y no efectuar –tal vez, a fin de financiar con tales importes otros gastos– un cronograma de pago a su propio arbitrio. Tal incumplimiento constituye, por lo demás, una grave infracción administrativa e, incluso, un delito penal de acuerdo con lo previsto por el art. 6° de la ley n° 24.769 (penal tributaria y previsional), pasible de pena privativa de la libertad.

Expte. n° 1496/02 TSN de fecha 20/05/03

Expte. n° 2290/03 TSN de fecha 16/09/03

Expte. n° 2337/03 TSN de fecha 16/12/03

Expte. n° 2336/03 TSN de fecha 09/03/04

Expte. n° 2642/03 TSN de fecha 04/05/04

Expte. n° 2118/03 TSN de fecha 13/05/04

Expte. n° 2424/03 TSN de fecha 22/06/04

Expte. n° 1628/02 TSN de fecha 30/08/04

Expte. n° 3277/04 TSN de fecha 27/12/04

Expte. n° 2335/03 TSN de fecha 19/04/05

Expte. n° 3627/04 TSN de fecha 24/06/05

Expte. n° 3337/04 TSN de fecha 29/06/05

Expte. n° 3939/05 TSN de fecha 18/10/05

Expte. n° 4039/05 TSN de fecha 10/04/06

Expte. n° 4110/05 TSN de fecha 13/06/06

Expte. n° 4728/06 TSN de fecha 09/10/06

Expte. n° 4777/06 TSN de fecha 19/10/06

Expte. n° 4517/06 TSN y expte. n° 4722/06 TSN de fecha 23/11/06

119. La escribana no dio cumplimiento a sus deberes fiscales, en el manejo de los importes tributarios que debe retener y/o percibir de los contribuyentes para ingresar-

los a la orden del fisco.

Expte. n° 1682/02 TSN de fecha 28/05/03

120. Ninguna dificultad de orden económico puede justificar que un escribano, funcionario representante de la fe pública por excelencia, omita depositar en plazo los dineros que con ese destino le fueron entregados por los requirentes.

Expte. n° 2335/03 TSN de fecha 19/04/05

121. Los escribanos públicos han sido instituidos como agentes de recaudación del impuesto de sellos de la Provincia de Buenos Aires, en el tiempo y forma que establezca el organismo de aplicación, de conformidad con el art. 256 del Código Fiscal, t.o. 1999. En tal carácter, por disposición del art. 20 del citado código, resultan solidaria e ilimitadamente responsables con el contribuyente por el pago del tributo, salvo que acrediten haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que estos los coloquen en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

Expte. n° 3337/04 TSN de fecha 29/06/05

122. Si bien es cierto que los incumplimientos fiscales por parte del fedatario –derivados tanto de su profesión como de haber actuado como agente de retención– son faltas de naturaleza administrativa que, de corresponder, deben ser investigadas por los tribunales competentes, nada obsta a que el escribano sea llamado a responder por esas infracciones, en la medida en que dichas cuestiones involucran también el desempeño de las funciones profesionales y generan, obviamente, efectos en el plano disciplinario (art. 29, inc. d), de la ley n° 404).

Expte. n° 4110/05 TSN de fecha 13/06/06

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | PROTOCOLIZACIÓN

123. La protocolización convierte al instrumento privado que se protocoliza en un verdadero instrumento público. Consiste en agregar físicamente el documento entre los folios del Protocolo, de modo que el notario debió relacionarlo y agregarlo.

Expte. n° 2169/03 TSN de fecha 10/06/03

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | PROTOCOLO. DEBER DE CUSTODIA

124. La responsabilidad disciplinaria de la sumariada no cambia por el hecho de que pudiera ser cierto que le hubieran falsificado su firma, pues ello sería una demostración más de la omisión en el deber de custodia y contralor de la documentación a su cargo, situación que, aun cuando se considerase involuntaria, ingresa en el campo del

descuido, permitiendo la maniobra delictiva o irregular (expte. Sup. Not. 1756/97, resolución del 6/5/99).

Expte. n° 760/01 TSN de fecha 18/06/02

125. El "extravío" o "traspapelado" de los certificados municipales pone de relieve la falta de diligencia en el manejo de la documentación vinculada con la formalización de los actos jurídicos. La reiteración de esta irregularidad en cinco (5) escrituras exhibe que la escribana no observó el deber de custodia a su cargo.

Expte. n° 1682/02 TSN de fecha 28/05/03

126. Fueron objeto de especial reconvención por parte de la institución colegial las escrituras afectadas por derrame de líquidos, lo cual es demostrativo de falta de cuidado en la guarda y custodia de la documentación a cargo del escribano, máxime si se tiene en cuenta la omisión de la respectiva denuncia por parte del notario, y que haya sido la inspección la que detectó el hecho, es otra demostración de la falta de cuidado y control por parte del escribano en la guarda y custodia de la documentación a su cargo.

Expte. n° 1603/02 TSN de fecha 19/06/03

Expte. n° 5015/06 TSN de fecha 22/02/07

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | PROTOCOLO. DEBER DE CUSTODIA.

EXTRAVÍO DE FOLIOS

127. El extravío de un folio es una falta grave, pues ello importa haber violado uno de los deberes más importantes que pesan sobre los escribanos: el de conservar y custodiar los documentos que autorice mientras se hallen en su poder (art. 29, inc. f), y 69, ley n° 404).

Expte. n° 4728/06 TSN de fecha 09/10/06

128. La notaria no ha cumplido con su deber esencial de custodia y guarda del protocolo (art. 29, inc. f), ley n° 404), al haber extraviado diez (10) folios del protocolo del año 2000. Además, no subsanó dicha falta, toda vez que no cumplió con los requisitos de ninguno de los dos procedimientos idóneos a tal fin: a) la reconstitución del protocolo; b) la reproducción del acto.

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 17/09/04

129. Las comprobaciones de las faltas, por acción y omisión, revelan una buena dosis de negligencia e imprudencia de su parte en el ejercicio del ministerio notarial y en el cuidado y custodia del protocolo.

Expte. n° 3627/04 TSN de fecha 24/06/05

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | PROTOCOLO. FALTA DE ENCUADERNACIÓN

130. Los protocolos deben encuadernarse durante el transcurso del año siguiente al de su cierre, de conformidad con los requisitos que indica la reglamentación (art. 67, decreto n° 1624/00). En atención al tiempo transcurrido, cabe destacar que la sumariada se encuentra en una considerable situación de mora respecto del cumplimiento de uno de los deberes más importantes a cargo de los escribanos: la custodia y conservación en perfecto estado de los documentos que se autorizan y de los protocolos mientras se hallen en su poder, debiendo entregarlos al archivo dentro de los plazos fijados por la entidad colegial (cf. art. 29, inc. f), ley n° 404). Esta irregularidad revela la buena dosis de negligencia e imprudencia en el ejercicio de su ministerio por parte del notario.

Expte. n° 1682/02 TSN de fecha 28/05/03

Expte. n° 3337/04 TSN de fecha 29/06/05

131. El descargo formulado por la reprochada sobre la base de que el importe de la encuadernación ascendía a una suma elevada, por lo que estaba a la espera de un crédito que el Colegio le otorgaría a tales fines, no alcanza para enervar el presente cargo, máxime cuando surge que en los registros del departamento de finanzas no consta ningún pedido de préstamo para encuadernación de protocolos por parte de la sumariada.

Expte. n° 2335/03 TSN de fecha 19/04/05

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA | SENTENCIA PENAL. SOBRESEIMIENTO

132. No releva de responsabilidad a la sumariada, el sobreseimiento dictado en sede penal. Ello así, no sólo por la independencia de la sanción disciplinaria con el juzgamiento en otros ámbitos, sino porque dicho sobreseimiento lo fue en orden al delito de usura que, junto a otras personas, le fuera imputado, mientras que aquí se juzgó su conducta disciplinaria por aparentar una investidura de la que carecía.

Expte. n° 2515/03 TSN de fecha 16/11/04

SANCIONES | ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

133. Los antecedentes disciplinarios que registra un escribano revisten verdadera importancia en la graduación de la pena, debidamente conjugados con la gravedad de las faltas cometidas.

Expte. n° 534/00 TSN de fecha 16/02/01

Expte. n° 1119/01 TSN de fecha 18/11/02

Expte. n° 1496/02 TSN de fecha 20/05/03

Expte. n° 2290/03 TSN de fecha 16/09/03

Expte. n° 2885/04 TSN de fecha 27/04/04

Expte. n° 2642/03 TSN de fecha 04/05/04

Expte. n° 2335/03 TSN de fecha 19/04/05

Expte. n° 4623/06 TSN de fecha 13/06/06

Expte. n° 4696/06 TSN de fecha 15/06/06

Expte. n° 4766/06 TSN de fecha 09/08/06

134. Si bien es cierto que la inspección en el protocolo del año 1999 arrojó como resultado importantes irregularidades, también lo es que la sumariada cuenta con un solo antecedente disciplinario de apercibimiento, lo cual debe ser tenido en cuenta por el Tribunal a efectos de la aplicación de la medida sancionatoria, acorde con el desempeño profesional que exhibe un escribano a lo largo de su carrera, como así también el hecho de que no se le imputó actitud dolosa a la notaria.

Expte. n° 1415/02 TSN de fecha 28/08/02

Expte. n° 1615/02 TSN de fecha 18/02/03

135. Si bien algunas de las sanciones aplicadas al notario se debieron por incumplimientos similares a los de autos, encontraron su origen en hechos y circunstancias distintas a las que aquí se juzgan, lo cual desecha la defensa esgrimida por el sumariado de que se tratarían de "sanciones dobles".

Expte. n° 1405/02 TSN de fecha 30/10/02

136. Los antecedentes disciplinarios del escribano no le son favorables, lo cual reviste verdadera importancia a los efectos sancionatorios, máxime cuando las sanciones responden a hechos similares a los que dieron origen a las presentes actuaciones (art. 151, inc. c), ley n° 404).

Expte. n° 1315/01 TSN de fecha 23/12/02

Expte. n° 3364/04 TSN de fecha 25/04/05

Expte. n° 3917/05 TSN de fecha 12/09/05

Expte. n° 4517/06 TSN y expte. n° 4722/06 TSN de fecha 23/11/06

137. Las consideraciones analizadas deben ser ponderadas junto con los antecedentes que surgen del legajo profesional de la sumariada.

Expte. n° 1858/02 TSN de fecha 23/12/02

SANCIONES | APERCIBIMIENTO

138. Se confirma la sanción de apercibimiento aplicada al sumariado que incumplió las advertencias cursadas –con anterioridad, por el Consejo Directivo–, de dar estricto cumplimiento a la normativa vigente relacionada con la obtención y liberación de los

certificados administrativos en escrituras sobre inmuebles radicados en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. El apelante pretendió imponer su criterio de interpretación sobre la naturaleza local de la ley n° 22.427, por sobre lo resuelto con sólidos fundamentos jurídicos por la institución notarial.

Expte. n° 1442/02 TSN de fecha 26/08/02

139. La ley, en primer lugar, no sanciona a las palabras irrespetuosas con otra pena que la de apercibimiento.

Expte. n° 2349/03 TSN (votos de la Dra. Alicia E. C. Ruiz y del Dr. Julio B. J. Maier) de fecha 09/10/03

140. Frente a la calificación de leve la falta de respeto para con el Consejo Directivo –aspecto que sólo legitima una sanción por tratarse de la disciplina corporativa–, sólo resulta procedente la sanción de apercibimiento.

Expte. n° 2349/03 TSN (votos de la Dra. Alicia E. C. Ruiz y del Dr. Julio B. J. Maier) de fecha 09/10/03

SANCIONES | CUMPLIMIENTO

141. En cuanto a la forma en que debe cumplirse la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, esta debe computarse a partir de la fecha en que comenzó a regir la suspensión preventiva decretada con anterioridad.

Expte. n° 795/01 TSN de fecha 04/03/02

Expte. n° 1496/02 TSN de fecha 20/05/03

SANCIONES | DESTITUCIÓN

142. A las graves irregularidades en que incurrió el notario, entre las que también se destacan la ausencia de firma de uno de los comparecientes, la falta de certificados de dominio e inhabiciones, de documentos habilitantes que deben agregarse, falta de folios, falta de encuadernación de protocolos, inobservancia del orden cronológico y numérico de folios e incumplimiento de obligaciones fiscales nacionales y provinciales, debe añadirse la falta de colaboración ante los requerimientos de los inspectores, los antecedentes disciplinarios obrantes en su legajo, la inhabilitación dispuesta por el Tribunal de Superintendencia del Notariado y la acción judicial incoada por defraudación. Sobre esta base, el Tribunal entiende acreditados elementos suficientes para hacer lugar a la sanción de destitución solicitada por el Colegio de Escribanos.

Expte. n° 602/00 TSN de fecha 09/03/01

143. La inobservancia por parte de la sumariada de los deberes a su cargo se tradujo en un proceder reiteradamente descuidado, que no se compadece con los más ele-

mentales recaudos que todo notario debe adoptar en el ejercicio de una función pública que el Estado, en tanto titular de los registros y protocolos notariales, le delega en orden a satisfacer la garantía de la seguridad jurídica.

Expte. n° 760/01 TSN de fecha 18/06/02

144. La sanción de destitución guarda una adecuada proporcionalidad con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, además de que no resulta irrazonable en la medida en que tiende a separar del ejercicio profesional a quienes han desempeñado incorrectamente su función.

Expte. n° 1175/01 TSN y expte. n° 1172/01 TSN de fecha 26/08/02

145. La sanción de destitución es la adecuada cuando los elementos incorporados a las causas evidencian que el sumariado ha incurrido en forma reiterada en actitudes reprochables, algunas de mayor entidad, ocasionando graves perjuicios tanto a la función notarial como a los particulares que han requerido sus servicios profesionales, sobre la base de la confianza que debe emanar de su investidura.

Expte. n° 1270/01 TSN y expte. n° 995/01 TSN de fecha 27/08/02

Expte. n° 1315/01 TSN de fecha 23/12/02

146. A mérito de los elementos incorporados a las causas y la actitud procesal del escribano de no responder a ninguno de los traslados y requerimientos formulados en esta instancia, lo que importó consentir tácitamente las conclusiones pronunciadas por el Consejo Directivo, llevan al Tribunal a la convicción de que corresponde separar al notario sumariado del ejercicio profesional, con el fin de preservar el prestigio de la actividad notarial y evitar posibles perjuicios a terceros –incluidos los Fiscos involucrados–, aplicándole la sanción de destitución.

Expte. n° 1424/02 TSN y expte. n° 1274/01 TSN de fecha 27/08/02

Expte. n° 1119/01 TSN de fecha 18/11/02

147. La sentencia pronunciada en sede penal que condenó al sumariado a las penas de un (1) año de prisión e inhabilitación especial para ejercer la profesión de escribano durante cinco (5) años, por ser autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, evidencia que el escribano incurrió en infracciones graves que afectan a la institución notarial, al decoro del cuerpo y a la propia dignidad del escribano, por lo que la destitución aparece como la única y justa pena que debe aplicarse al sumariado (art. 149, inc. d), ley n° 404), ya que la sanción apunta a mantener la necesaria seguridad de la población de cuya fe el escribano era depositario.

Expte. n° 1480/02 TSN de fecha 28/08/02

148. Los aspectos examinados respecto de la actuación del escribano revelan la ausencia de elementales condiciones para ejercer la función fedante, sin que en el curso del proceso aquel haya producido prueba alguna que demuestre lo contrario o

que lo exima de responsabilidad en orden a las imputaciones formuladas y que han quedado probadas en autos, todo lo cual hace que el Tribunal tenga la plena convicción de que corresponde separarlo del ejercicio profesional, con el fin de preservar el prestigio de la actividad notarial y evitar posibles perjuicios a terceros, aplicándole la sanción de destitución.

Expte. n° 1612/02 TSN de fecha 23/12/02

Expte. n° 2118/03 TSN de fecha 13/05/04

149. La sanción de destitución guarda una adecuada proporcionalidad con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, en la medida en que tiende a separar del ejercicio profesional a quienes han desempeñado incorrectamente su función en orden a tutelar un valor jurídico preeminente –la fe pública– en cuyo desarrollo se encuentran comprometidos objetivos básicos de la convivencia social.

Expte. n° 1612/02 TSN de fecha 23/12/02

150. El Tribunal entiende que la sanción de destitución propiciada por la institución colegial resulta razonable y acorde con la pluralidad y entidad de las infracciones cometidas, y con la reiteración de violaciones a expresas disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Además, la circunstancia de que el sumariado se ausentó del país antes de comunicar al Colegio su solicitud de licencia, su destino y que se le designara un reemplazante, lo cual debe ser considerado como una demostración más de su desaprensivo actuar profesional y revelador de su desinterés por la función notarial; aun cuando meses después haya solicitado reasumir el cargo.

Expte. n° 1863/02 TSN de fecha 21/05/03

151. Si nada impide destituir a un escribano que hubiera cometido faltas de suma entidad, aun cuando se tratara de la primera vez, no hay obstáculo para que se haga lo mismo respecto de un infractor que sí registra antecedentes disciplinarios desfavorables.

Expte. n° 1628/02 TSN de fecha 30/08/04

Expte. n° 4320/05 TSN de fecha 11/09/06

152. Los antecedentes examinados ponen en evidencia que la escribana ha incurrido en forma reiterada en actitudes reprochables, algunas de mayor entidad, con las que ha desacreditado a la institución colegial y a la propia dignidad del escribano. Por tal razón, la sanción de destitución propiciada por la sumariante para dicha profesional resulta, en las presentes actuaciones, proporcional en orden a la gravedad de los hechos investigados y en salvaguarda de la institución notarial, no obstando para así decidir que la profesional encartada registre un solo antecedente disciplinario desfavorable –apercibimiento–, pues el quehacer del escribano es del más alto nivel axiológico y requiere proyectar seguridad e inspirar confianza en la sociedad. La sanción de

destitución apunta, precisamente, a mantener la necesaria seguridad de la población de cuya fe es depositario el escribano.

Expte. n° 3627/04 TSN de fecha 24/06/05

153. Sobre la base de una valoración de conjunto, la inobservancia de los deberes a cargo de la escribana se tradujo en un proceder reiteradamente descuidado, que no se compadece con los más elementales recaudos que todo notario debe adoptar en el ejercicio de una función pública que el Estado le delega en orden a satisfacer la garantía de la seguridad jurídica. La cantidad y gravedad de las faltas, por acción y omisión, cometidas por la encartada tienen suficiente entidad como para que, sumado a los antecedentes disciplinarios negativos que registra en su legajo profesional, se le aplique la sanción disciplinaria de destitución.

Expte. n° 4777/06 TSN de fecha 19/10/06

Expte. n° 4517/06 TSN y expte. n° 4722/06 TSN de fecha 23/11/06

154. El hecho de que un escribano haya efectuado, con posterioridad a la firma y autorización de las escrituras, correcciones, borrados, interlineados, constituye un procedimiento irregular y que en el caso contiene una gravedad tal que libera a este Tribunal de ahondar en consideraciones y justifica la sanción de destitución propiciada por el Colegio de Escribanos en su condición de fiscal; máxime si se repara que la notaria registra otras sanciones disciplinarias a lo largo del ejercicio de la profesión.

Expte. n° 4413/05 TSN y expte. n° 4654/06 TSN de fecha 19/04/07

SANCIONES | DESTITUCIÓN. NATURALEZA

155. El quehacer del escribano es del más alto nivel axiológico y requiere proyectar seguridad e inspirar confianza en la sociedad, de modo que la sanción de destitución apunta, precisamente, a preservar el prestigio de la actividad notarial, evitar posibles perjuicios a terceros y mantener la necesaria seguridad de la población de cuya fe es depositario el escribano.

Expte. n° 1863/02 TSN de fecha 21/05/03

Expte. n° 1628/02 TSN de fecha 30/08/04

Expte. n° 3917/05 TSN de fecha 12/09/05

Expte. n° 4320/05 TSN de fecha 11/09/06

Expte. n° 4517/06 TSN y expte. n° 4722/06 TSN de fecha 23/11/06

156. La sanción de destitución guarda una adecuada proporcionalidad con la necesidad de tutelar un valor jurídico preeminente –la fe pública–, en cuyo desarrollo se encuentran comprometidos objetivos básicos de la convivencia social.

Expte. n° 1603/02 TSN de fecha 19/06/03

157. La sanción de destitución apunta a mantener la necesaria seguridad de la población de cuya fe es depositario el escribano.

Expte. n° 2088/03 TSN de fecha 25/08/04

Expte. n° 4413/05 TSN y expte. n° 4654/06 TSN de fecha 19/04/07

158. No es cierto que la sanción de destitución esté reservada sólo para casos de defraudaciones y/o estafas de parte del escribano. Por el contrario, cuando se ha detectado una generalizada falta de orden y cuidado en el manejo del protocolo, y el cúmulo de observaciones comprobadas exceden el campo del error o el olvido para ingresar en el de la desaprensión, se ha decidido que corresponde que al notario se lo separe del ejercicio profesional; máxime si registra antecedentes desfavorables a lo largo de su ejercicio profesional, careciendo de importancia la existencia o no de mala fe en el accionar del notario, dado que la inconducta se constituye por el solo y objetivo hecho del incumplimiento de normas legales expresas que encuadran el ejercicio del notariado (expte. Sup. Not. 468/95, resolución del 31/8/95; expte. Sup. Not. 1632/95, resolución del 4/7/96).

Expte. n° 4320/05 TSN de fecha 11/09/06

SANCIONES | GRADUACIÓN DE LA PENA

159. El Tribunal considera que la sanción propiciada por la institución colegial guarda proporción con los cargos formulados en autos, particularmente si se tiene en cuenta que el escribano ya había sido objeto de otras sanciones disciplinarias, incluso por hechos similares a los que dieron origen a las presentes actuaciones (art. 151, inc. c), de la ley n° 404).

Expte. n° 526/00 TSN de fecha 16/02/01

160. La conducta del sumariado encuadra en el supuesto de falta grave en el desempeño de la función (art. 151, inc. c), de la ley n° 404), lo que hace procedente la sanción de suspensión de un año. Ello es así, por cuanto los fundamentos de la conclusión sumarial no fueron contestados debidamente por el imputado y adquieren total relevancia al no existir en autos constancias que las desvirtúen o permitan establecer una solución distinta; máxime cuando para arribar a esta conclusión también se han tomado en consideración los poco favorables antecedentes que registra su legajo personal, donde se anota una reiterada morosidad en la obligación de encuadernación de protocolos notariales lo que derivó que fuera pasible de una multa y de un apercibimiento. Asimismo mereció un llamado de atención por incumplimiento de su obligación de ingresar los aportes ley 21.205.

Expte. n° 795/01 TSN de fecha 04/03/02

161. El Tribunal considera que la sanción de destitución propiciada por la institución colegial guarda proporción con los cargos formulados, particularmente si se tiene en cuenta su número y entidad, máxime si se la conecta con los antecedentes desfavorables que registra la sumariada; solución que no se modifica por haber alegado la hija dificultades en el estado de salud de la escribana, habida cuenta que ello no sólo no ha sido acreditado sino que no guarda una relación causal con las irregularidades en que incurrió.

Expte. n° 1206/01 TSN de fecha 19/06/02

162. Las circunstancias personales y profesionales por las que estaría pasando el escribano, por atendibles que fueran, no alcanzan para conmovir la sanción recurrida, máxime frente a los antecedentes profesionales que revisten importancia a la hora de graduar la pena.

Expte. n° 1214/01 TSN de fecha 27/08/02

163. El Tribunal considera que la sanción propiciada por la institución colegial guarda proporción con los cargos formulados en autos, pues el gran número de observaciones detectadas -aun cuando muchas de ellas fueron subsanadas- son reveladoras de un obrar negligente y falto de cuidado en el trámite del protocolo por parte del sumariado, lo que conspira contra la seguridad de los actos jurídicos; la cual adquiere razonabilidad si se la conecta con el hecho de que el notario sumariado ya había sido objeto de otras sanciones, incluso por hechos similares a los que dieron origen a las presentes actuaciones (art. 151, inc. c), de la ley n° 404).

Expte. n° 1405/02 TSN de fecha 30/10/02

Expte. n° 2290/03 TSN de fecha 16/09/03

164. La continua reiteración de las irregularidades cometidas por el escribano junto con el ejercicio de actividad de intermediación financiera, se traducen en un serio riesgo para el normal desarrollo de las relaciones jurídicas de la sociedad, en función de su gravedad, la sanción de destitución propuesta por el Colegio de Escribanos resulta adecuada y proporcionada a su obrar reprochable y disvalioso.

Expte. n° 1532/02 TSN y expte. n° 1558/02 TSN de fecha 06/12/02

165. La sanción de un (1) año de suspensión en el ejercicio de la función, guarda proporción y razonabilidad con la entidad de los cargos formulados a la sumariada en autos, en especial, el incumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de su profesión, dada su naturaleza y gravedad.

Expte. n° 2337/03 TSN de fecha 16/12/03

166. Para la graduación de la sanción a aplicar a un escribano, ha de tenerse en cuenta la falta de dolo en la comisión de las irregularidades que se le imputa, en tanto resulta un atenuante la preocupación demostrada al tratar de enmendar las faltas cometi-

das, si la actividad posterior de los notarios se ha enderezado a rectificarlas.

Expte. nº 2885/04 TSN de fecha 27/04/04

167. En atención a la entidad de los cargos formulados en autos -respecto de los cuales no se imputó al sumariado actitud dolosa- y ponderados los antecedentes, la sanción disciplinaria a aplicar deberá ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Expte. nº 2642/03 TSN de fecha 04/05/04

168. El tenor y reiteración de las irregularidades detectadas en autos, constituyen un déficit notorio de idoneidad y responsabilidad por parte del encartado, quien ni siquiera ensayó alguna excusa para justificar tan negligente proceder. En tales condiciones, este Tribunal entiende que la sanción de destitución del cargo propiciada por la institución colegial resulta razonable y acorde con el cúmulo e importancia de las infracciones cometidas, y con la reiteración de violaciones a expresas disposiciones legales y reglamentarias vigentes; máxime si se tienen en cuenta los antecedentes disciplinarios desfavorables que registra el sumariado.

Expte. nº 2545/03 TSN y expte. nº 2359/03 TSN de fecha 14/07/04

Expte. nº 3061/04 TSN de fecha 06/08/04

Expte. nº 3277/04 TSN de fecha 27/12/04

169. No se ha demostrado que la sanción de treinta días de suspensión impuesta por la institución sumariante sea desproporcionada con la entidad de las faltas cometidas, particularmente si se tiene en cuenta que la pena se apoyó, también, en los desfavorables antecedentes que registra el legajo de la fedataria (apercibimiento, multas máxima y suspensión), lo cual reviste verdadera importancia en la graduación de la sanción aplicable (cf. este Tribunal, expte. nº 1486/03, resolución del 20/5/03; expte. nº 2335/03, resolución del 19/4/05).

Expte. nº 3927/05 TSN de fecha 10/06/05

170. La intervención de este estrado en instancia revisora del reproche practicado y sanción impuesta por el Colegio de Escribanos, le impide incrementar la misma en atención a la entidad y reiteración de las faltas, ponderando, incluso, los desfavorables antecedentes del encartado (cf. doctrina sentada en el expte. nº 1889/02, resolución del 27/12/02).

Expte. nº 4367/05 TSN de fecha 10/04/06

171. El apelante no ha demostrado que la sanción de treinta (30) días de suspensión impuesta en autos sea desproporcionada. Por el contrario, dicha pena resulta benigna si se la coteja con la gravedad y reiteración de algunas de las faltas por aquel cometidas lo cual sólo se puede justificar en el hecho de que el notario no registraba sanciones disciplinarias anteriores, que los importes retenidos en concepto de ITI y a las

Ganancias y por Impuesto de Sellos de la Ciudad de Buenos Aires correspondientes a escrituras autorizadas durante el año 2004 fueron en definitiva depositados –durante los años 2005 y 2006–, o bien incluidos en planes de facilidades de pago, en la falta de perjuicio a terceros y en la ausencia de dolo por parte del notario sumariado, como expresamente lo reconoce el Colegio de Escribanos.

Expte. n° 4516/06 TSN de fecha 25/04/06

Expte. n° 4623/06 TSN de fecha 13/06/06

Expte. n° 4766/06 TSN de fecha 09/08/06

Expte. n° 5015/06 TSN de fecha 22/02/07

172. La conducta del sumariado, y aun ponderando la actuación que pudo haber tenido la empleada de la escribanía en lo referido al incumplimiento por parte del fedatario a sus obligaciones de carácter fiscal, lleva a este Tribunal a considerar que la pena de suspensión por un (1) año en el ejercicio de la profesión resulta proporcional en orden a la gravedad y reiteración de las faltas comprobadas en autos y a la magnitud de las cifras involucradas; la cual adquiere razonabilidad si se la conecta con los desfavorables antecedentes disciplinarios.

Expte. n° 4110/05 TSN de fecha 13/06/06

SANCIONES | GRADUACIÓN DE LA PENA.

LLAMADO DE ATENCIÓN, RECOMENDACIÓN U OBSERVACIÓN

173. Para graduar la sanción, este Tribunal ha tomado como antecedente disciplinario desfavorable el llamado de atención, la recomendación o la observación que pudiera reflejar el legajo profesional de un escribano sumariado.

Expte. n° 4279/05 TSN de fecha 07/10/05

SANCIONES | GRADUACIÓN DE LA PENA. REDUCCIÓN

174. No debe desconocerse que, a la hora de valorar la entidad del incumplimiento, es menester diferenciar los casos en que la demora se origina en la exclusiva desidia del notario o entra en juego, por ejemplo, la actividad de terceros. En el caso concreto, este Tribunal de Superintendencia estima que de las constancias analizadas no se desprende la “actitud omisiva intencional” por parte del sumariado, por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y reducir la sanción decidida por el Colegio (arts. 120, inc. b) y 142 de la ley 404).

Expte. n° 1471/02 TSN de fecha 27/08/02

175. Si bien es cierto que la inspección en el protocolo del año 1999 arrojó como resultado importantes irregularidades, también lo es que la sumariada cuenta con un solo

antecedente disciplinario de apercibimiento, lo cual, sabido es, debe ser tenido en cuenta por el Tribunal a efectos de la aplicación de la medida sancionatoria, acorde con el desempeño profesional que exhibe un escribano a lo largo de su carrera, como así también el hecho de que no se le imputó actitud dolosa a la notaria. Por lo tanto, y teniendo en cuenta el criterio de proporción que debe guardar la sanción a aplicar, corresponde hacer lugar a este aspecto de la apelación y reducir la multa impuesta (art. 149, inc. b), y art. 151, inc. a), ley n° 404).

Expte. n° 1415/02 TSN de fecha 28/08/02

Expte. n° 1858/02 TSN de fecha 23/12/02

Expte. n° 1615/02 TSN de fecha 18/02/03

176. En atención a las diversas irregularidades imputadas por el Colegio de Escribanos a la notaria en el marco de la instrumentación de escrituras de migración, cabe ponderar que no todas ellas revisten la misma entidad en cuanto a gravedad o peligro hacia terceros o hacia la misma función notarial. A ello debe sumarse la actitud adoptada por la sumariada en el sentido de proceder a la subsanación de las observaciones. También cabe tener en consideración que, si bien existen dos sumarios en trámite -de donde puede resultar una decisión sancionatoria o absolutoria-, la escribana sólo registra como antecedente una sanción de treinta (30) días de suspensión firme y cumplida. Todo ello permite concluir en que la sumariada merece una sanción que, de conformidad con las consideraciones precedentes, se aplique sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, correspondiendo hacer lugar parcialmente al pedido de sanción de suspensión, y reducirlo a sesenta (60) días.

Expte. n° 1194/01 TSN de fecha 27/12/02

177. Este Tribunal de Superintendencia estima que en el caso existen elementos que justifican la reducción de la sanción disciplinaria de suspensión impuesta por la institución colegial, y consiste en el hecho de que el sumariado canceló la totalidad de la deuda de aportes que mantenía con la Caja Notarial, pese a que se había acogido a un plan de refinanciación de lo adeudado, y a la situación económica que atraviesa el país, particularmente a partir de diciembre de 2001.

Expte. n° 2156/03 TSN de fecha 15/04/03

Expte. n° 2168/03 TSN de fecha 14/07/03

Expte. n° 2252/03 TSN de fecha 16/07/03

178. La reparación redime: significa, en el fondo, un acto de contricción por parte del sumariado que reconoce el error e intenta regresar el mundo al statu quo ante, esto es, a la posición en que él estaría de no haber sucedido el acto irregular. Ello, unido a que el apelante cuenta con un solo antecedente disciplinario (apercibimiento), autoriza la disminución de la sanción aplicable.

Expte. n° 2156/03 TSN de fecha 15/04/03

179. Debe considerarse el criterio de proporcionalidad que debe guardar la pena a aplicar con la entidad de las faltas cometidas, sin perder de vista que la recurrente ha sido sancionada anteriormente, incluso por motivos análogos a los que motivaron estas actuaciones, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y reducir la sanción decidida por la institución colegial.

Expte. n° 2252/03 TSN de fecha 16/07/03

180. El cumplimiento, aunque tardío, de las irregularidades que se le imputa constituye una actitud demostrativa en buena medida de la ausencia de dolo en el accionar de los notarios, y aminora el reproche debido por las infracciones (cf. Expte. Sup. Not. 784/96, resolución del 26/12/96; este Tribunal, expte. n° 2157/03, resolución del 15/4/03; expte. n° 2252/03, resolución del 16/7/03).

Expte. n° 2885/04 TSN de fecha 27/04/04

Expte. n° 3073/04 TSN de fecha 20/08/04

SANCIONES | RENUNCIA

181. Dado que al notario sumariado le fue aceptada la renuncia al cargo de titular de registro –renuncia que no exime la responsabilidad disciplinaria del escribano y el necesario cumplimiento de las posibles sanciones que pudieran dictarse con posterioridad a esta–, la pena aplicada lo debe ser al sólo efecto de cancelar su matrícula profesional.

Expte. n° 1225/01 TSN de fecha 26/08/02

182. No obsta a la sanción de destitución, el hecho de que el escribano haya presentado su renuncia indeclinable al cargo de titular de registro, habida cuenta que ello no lo exime de su responsabilidad disciplinaria por los hechos anteriores a la renuncia (art. 147, ley n° 404; art. 81, decreto 1624/00).

Expte. n° 1612/02 TSN de fecha 23/12/02

183. El Tribunal considera que la sanción propiciada guarda proporción con los cargos formulados en autos, sin que para ello resulte óbice el hecho de que al notario le haya sido aceptada su renuncia al cargo de titular del Registro Notarial n° 537, toda vez que dicha renuncia no exime la responsabilidad disciplinaria del escribano ni el cumplimiento de las posibles sanciones que pudieran dictarse con posterioridad a ella.

Expte. n° 2336/03 TSN de fecha 09/03/04

184. No obsta a la sanción de destitución que al escribano se le haya aceptado la renuncia al cargo, pues en estos casos la destitución lo es al sólo efecto de la cancelación de la matrícula profesional. Conforme lo dejó a salvo la resolución de la Subsecretaría de Justicia y Coordinación Administrativa del Gobierno de la Ciudad de

Buenos Aires, la renuncia aceptada "...mantiene la responsabilidad disciplinaria del presentante y el cumplimiento de las posibles sanciones que pudieran decretarse con posterioridad a la misma (conforme los artículos 147 de la ley 404 y 81 del decreto N° 1624-GCBA-2000)".

Expte. n° 2118/03 TSN de fecha 13/05/04

Expte. n° 2697/03 TSN de fecha 27/05/04

Expte. n° 2088/03 TSN de fecha 25/08/04

Expte. n° 3364/04 TSN de fecha 25/04/05

Expte. n° 1179/01 TSN de fecha 08/06/05

Expte. n° 4413/05 TSN y su acumulado expte. n° 4654/06 TSN de fecha 19/04/07

SANCIONES | SUSPENSIÓN

185. Resulta razonable y ajustada a derecho la decisión del Consejo Directivo que aplicó 90 días de suspensión a una escribana, por haber incumplido en tres oportunidades con la obligación prevista en el art. 5° de la ley n° 17.801 al dejar vencer el beneficio de la reserva de prioridad, generando una situación de peligro que hubiera podido perjudicar a los adquirentes de los inmuebles. Quedando en alto grado de vulnerabilidad registral los actos notariales autorizados y no ingresados tempestivamente para su inscripción en el Registro de la Propiedad, por la conducta discrecional de la imputada.

Expte. n° 714/00 TSN de fecha 28/02/01

186. La facción protocolar y la cronología son un recaudo para obstaculizar el fraude, frente a la fecha cierta de que goza el instrumento notarial; por lo cual la reiteración de escrituras antedatadas, por sí sola, aconseja aplicar la sanción disciplinaria de suspensión de un (1) año recabada por el Colegio de Escribanos.

Expte. n° 2692/03 TSN de fecha 27/05/04

187. El Tribunal entiende que corresponde aplicar a la escribana la sanción de noventa (90) días de suspensión en el ejercicio profesional, por ser esta la que guarda proporción con la índole y gravedad de las irregularidades referidas a las seis actas de fecha antedatada a la rúbrica, violando, así, uno de los pilares fundamentales que es la dación de fe, sobre los que se asienta la función notarial.

Expte. n° 3286/04 TSN de fecha 16/06/05

SANCIONES | SUSPENSIÓN. NATURALEZA

188. No es cierto que la normativa notarial exija "la existencia de antecedentes" de parte del sancionado para que se le pueda aplicar la pena de 30 días de suspensión. En efecto, la suspensión hasta tres meses, inclusive, será aplicada por reiteración de

faltas por irregularidades de relativa gravedad o por resolución del Consejo Directivo por falta de pago de más de dos de las cuotas o aportes establecidos en el artículo 131 de esta ley.

Expte. n° 943/01 TSN de fecha 27/08/02

189. Para la aplicación de la sanción disciplinaria de suspensión hasta tres (3) meses es suficiente el haber incurrido en irregularidades de relativa gravedad.

Expte. n° 2169/03 TSN de fecha 10/06/03

SANCIONES DISCIPLINARIAS | NATURALEZA

190. No obsta a la solución adoptada por el Tribunal, el hecho de que se haya dictado la falta de mérito del sumariado en la causa instruida en orden al delito de defraudación, habida cuenta de que la aplicación de sanciones disciplinarias es independiente del juzgamiento del escribano en otros ámbitos (art. 148, ley n° 404). La pena que se le impone al notario no se funda en la comisión de delitos tipificados por el Código Penal, sino en su conducta en el ejercicio profesional al transgredir reiteradamente diversas disposiciones del ordenamiento jurídico.

Expte. n° 1315/01 TSN de fecha 23/12/02

191. La aplicación de sanción disciplinaria es independiente del juzgamiento de la conducta del escribano en otros ámbitos (civil, penal, fiscal). Consecuentemente, la sanción en sede penal no genera de por sí responsabilidad disciplinaria; el juzgamiento de este aspecto corresponderá a los órganos a los que se atribuye el poder disciplinario.

Expte. n° 2338/03 TSN de fecha 04/09/03

192. Las sanciones disciplinarias a que se refiere la ley n° 404 serán aplicadas por gestos, palabras o actitudes irrespetuosas respecto de los miembros del Tribunal de Superintendencia, de los miembros de los jurados o de los integrantes del Consejo Directivo que se produjeran con ocasión del ejercicio de esas funciones (art. 151, inc. a) *in fine*).

Expte. n° 2349/03 TSN (votos de la Dra. Alicia E. C. Ruiz y del Dr. Julio B. J. Maier) de fecha 08/10/03

193. La sanción que se pretende imponer en autos, se funda en la conducta en el ejercicio profesional por parte de los escribanos involucrados, pues habrían transgredido diversas disposiciones del ordenamiento jurídico que rigen la función notarial. Por tal motivo, los elementos de convicción acumulados en estos sumarios deberán apreciarse con criterio de responsabilidad administrativa y no penal.

Expte. n° 2088/03 TSN de fecha 25/08/04

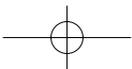
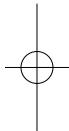
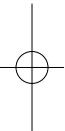
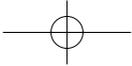
194. La similitud entre la pena disciplinaria aplicada en autos -suspensión- y la sanción penal han merecido tratamiento por parte de la CSJN al declarar que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas, por lo que no se aplican a su respecto los principios generales del derecho penal (Fallos: 251:343; 310:316 y 1092).

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 17/12/04

SANCIONES DISCIPLINARIAS | NORMATIVA APLICABLE. AUSENCIA DE PREJUDICIALIDAD

195. Las sanciones que la autoridad colegial solicita que se apliquen a los notarios en el cumplimiento del deber de velar por el correcto ejercicio de la función notarial no se fundan en la comisión de ilícitos tipificados por el Código Penal, sino en la inconducta en el ejercicio profesional al transgredir diversas disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico. De modo que se trata del control respecto de faltas de índole administrativa, y las sanciones requeridas son meramente disciplinarias, lo cual excluye la prejudicialidad invocada.

Expte. n° 1217/01 TSN y expte. n° 2189/03 TSN de fecha 15/03/05



III. Instrumentos Públicos

ACTAS | UNIDAD DE ACTO. FE PÚBLICA

196. Al haber autorizado seis (6) actas en folios que aún no había adquirido en las fechas que están datadas, la escribana ha violado uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta la función notarial: la dación de fe.

Expte. n° 3286/04 TSN de fecha 16/06/05

ACTAS | UNIDAD DE ACTO. DEBER DE IMPARCIALIDAD

197. Es cierto que el art. 83, inc. f), de la ley n° 404 permite al notario redactar el instrumento con posterioridad a la comprobación, pero ello a condición de que lo sea el mismo día en que realizó la diligencia. No obstante, dicha posibilidad no es facultativa del notario. Por el contrario, habrán de ser las circunstancias en que el acto se desenvuelva las que posibilitarán o no dicha operatoria, ya que para el escribano es obligatorio cumplir con el deber de imparcialidad que le impone el art. 29, inc. d), de la ley citada.

Expte. n° 3286/04 TSN de fecha 16/06/05

ESCRITURAS | CAUSAL DE NULIDAD

198. Es deber de todo escribano "salvar por palabras legibles y enteras, de su puño y letra, dentro de los márgenes de la escritura, lo que deba consignarse o completarse, en presencia de quienes deban firmar el acto. De omitirse el salvado de partes esenciales, el instrumento público es anulable y somete al notario al régimen disciplinario (cf. Expte. Sup. Not. 698/96, "Esc. H. S. G. s/ irregularidades en el Protocolo", resolución del Tribunal de Superintendencia del Notariado de fecha 6/5/97).

Expte. n° 2169/03 TSN de fecha 10/06/03

ESCRITURAS | CERTIFICADO DE INHIBICIÓN. FECHA POSTERIOR A LA ESCRITURA

199. El Colegio de Escribanos reprocha la circunstancia de agregar un certificado de inhabiliciones de fecha posterior a tal escritura. Al respecto, este Tribunal tiene dicho que

68 ■ INSTRUMENTOS PÚBLICOS

si bien la inobservancia de otras formalidades –que no sean las prescriptas por el art. 1004 del Código Civil– no las vicia de nulidad, sí genera responsabilidad y sanción por la omisión en que incurran los escribanos o funcionarios públicos.

Expte. n° 1858/02 TSN de fecha 23/12/02

ESCRITURAS | CESIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS.

REQUISITO: CERTIFICADO DE INHIBICIONES

200. Las disposiciones técnico registrales constituyen normas de carácter material de cumplimiento obligatorio, emanadas del Registro de la Propiedad Inmueble, dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional; conformando el plexo normativo que compone la legislación vigente, cuyas formalidades deben observar los escribanos (art. 29, inciso c), ley n° 404). Por ello, asiste razón al Colegio de Escribanos cuando sostiene que tal requisito es exigido por las Disposiciones Técnico Registrales n° 6 (3/8/99) y n° 8 (25/11/99), como normativa complementaria del Decreto Reglamento de la citada ley -n° 2080/80, t.o. 1999-. Así, para otorgar escritura de cesión de acciones y derechos hereditarios, debe solicitarse certificación sobre la existencia de cesiones de acciones y derechos hereditarios; efectuadas por los herederos del causante; y certificado de inhibiciones por el cedente, debiendo resultar de los documentos traídos a registración, el número, fecha y constancias que resulten de la certificación.

Expte. n° 1858/02 TSN de fecha 23/12/02

ESCRITURAS | DEBER DE AUTORIZAR ACTOS AUTÉNTICOS

201. La escribana autorizó, reiteradamente, copias de escrituras inexistentes violando el deber de autorizar actos auténticos, incurriendo en una conducta reñida con sus más elementales deberes, lo que pone en evidencia que carece de las primordiales condiciones para ejercer la función notarial y la profesión de escribano.

Expte. n° 1612/02 TSN de fecha 23/12/02

Expte. n° 2088/03 TSN de fecha 25/08/04

ESCRITURAS | ESCRITURAS COMPLEMENTARIAS: ERRORES U OMISIONES

202. No corresponde por nota marginal la enmienda de errores u omisiones relativos a datos que, por imperativo legal, deben subsanarse a través de escrituras complementarias o rectificatorias, tal como ocurre con la vigencia de mandatos y el grado de las nupcias. Ambos supuestos no encuadran dentro de las previsiones admitidas por el inc. f) del art. 81.

Expte. n° 2169/03 TSN de fecha 10/06/03

203. La profesión del otorgante de una escritura constituye un requisito obligatorio bajo el régimen de la ley 19.550 (art. 10), consecuentemente, su omisión debe subsanarse por escritura complementaria dado que la indicación de la profesión debe surgir de la manifestación del otorgante, y no del escribano.

Expte. n° 2169/03 TSN de fecha 10/06/03

ESCRITURAS | INSCRIPCIÓN

204. La falta de inscripción de los actos de adquisición o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles constituye una flagrante transgresión a lo preceptuado por los arts. 2505 del Código Civil, 2° de la ley 17.801 y concordantes, y entraña un grave riesgo para el sistema registral de publicidad y oponibilidad a terceros, al crear una situación de incertidumbre y posibilidad latente de ocasionar serios perjuicios (Exptes. Sup. Not. 1727/96 y 1612/97 "Inspección del Registro a cargo del Esc. ...", resolución del 9/6/98), que conlleva la aplicación de una sanción (expte. Sup. Not. 971/97 "Esc. ... s/ apelación", resolución del 14/8/97).

Expte. n° 583/00 TSN de fecha 28/02/01

Expte. n° 1185/01 TSN de fecha 28/08/02

Expte. n° 1315/01 TSN de fecha 23/12/02

205. La falta de entrega del testimonio inscripto de escrituras de afectación al régimen de bien de familia y traslativa de dominio; o la falta de inscripción de los títulos, como así también la inobservancia de los plazos previstos para la preservación de la prioridad registral tendiente a lograr los efectos de publicidad y oponibilidad respecto de terceros, denotan un obrar negligente por parte de la escribana.

Expte. n° 760/01 TSN de fecha 18/06/02

206. Pese a que el Registro de la Propiedad del Inmueble no le permitía realizar los trámites de inscripción por el hecho de encontrarse inhabilitada por su estado de falencia, tal circunstancia no liberaba a la sumariada de su obligación, ni menos aún de hacer saber a sus clientes de dicha situación de modo de que pudieran tomar los recaudos necesarios para obtener la oportuna registración y evitar algún posible perjuicio.

Expte. n° 760/01 TSN de fecha 18/06/02

207. Es obligación del notario inscribir los actos por él autorizados dentro del plazo correspondiente, ya que por imperativo legal la adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios, al punto que esas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no están registradas (cf. Expte. Sup. Not. 932/97, resolución del 26/3/99).

Expte. n° 1471/02 TSN de fecha 27/08/02

70 ■ INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Expte. n° 1443/02 TSN de fecha 04/11/02

Expte. n° 2642/03 TSN de fecha 04/05/04

Expte. n° 1628/02 TSN de fecha 30/08/04

Expte. n° 3337/04 TSN de fecha 29/06/05

Expte. n° 3090/04 TSN de fecha 04/08/05

Expte. n° 3939/05 TSN de fecha 18/10/05

Expte. n° 4728/06 TSN de fecha 09/10/06

208. Ha quedado acreditada la particular relevancia de las irregularidades cometidas por el sumariado, si se tienen en consideración las perjudiciales consecuencias que se derivan de la falta de cancelación de una hipoteca y la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble del título respectivo, desde el punto de vista de la oponibilidad frente a terceros y de la seguridad jurídica de los actos instrumentados ante su registro.

Expte. n° 1119/01 TSN de fecha 18/11/02

209. Si un escribano creó una situación de incertidumbre respecto de los legítimos derechos del comprador durante el prolongado lapso transcurrido desde la escritura hasta su inscripción, vencido el plazo de reserva de prioridad emanada de la anotación preventiva, con la posibilidad de perjuicio a terceros, es evidente que se mantuvo al margen de las previsiones legales vigentes, constituyendo tal proceder en forma objetiva, una seria irregularidad en el ejercicio profesional que conlleva la aplicación de una sanción (cf. expte. n° 971/97, resolución del 14/8/97).

Expte. n° 1628/02 TSN de fecha 30/08/04

Expte. n° 3337/04 TSN de fecha 29/06/05

Expte. n° 3090/04 TSN de fecha 04/08/05

210. La dispensa de inscripción de actos notariales que requieran registración impuesta por las leyes, deberá surgir de la parte interesada y constar por escrito, bien en el mismo documento o bien en nota separada, en cuyo caso deberá ser adjuntada al protocolo respectivo.

Expte. n° 3127/04 TSN de fecha 30/08/04

ESCRITURAS | INSCRIPCIÓN. CERTIFICADOS VENCIDOS

211. Al confeccionar la escritura, el notario ha de tener presente lo que surge de los certificados expedidos por el Registro de la Propiedad, los cuales tienen diversos plazos de vigencia (art. 24, ley n° 17.801), debiendo celebrarse la escritura dentro de los plazos de eficacia de los certificados, lo que es vital para que el acto posea la reserva de prioridad indirecta que genera la anotación preventiva. El hecho de que las escrituras hayan sido inscriptas sin observación por parte del registro inmobiliario, no debilita el reproche

formulado por la institución colegial en torno a su responsabilidad disciplinaria.

Expte. n° 2424/03 TSN de fecha 22/06/04

ESCRITURAS | NOTAS MARGINALES: ERRORES U OMISIONES

212. El art. 81 de la ley n° 404 autoriza a que mediante nota en la parte libre del último folio de cada escritura después de la autorización o en los márgenes laterales más anchos de cada folio, el notario ateste la corrección de errores u omisiones en el texto de los documentos, pero siempre que se refieran a datos y elementos aclaratorios y determinativos accidentales, de carácter formal o registral, en tanto no se modificare partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes objeto del acto ni se alteraren las declaraciones de las partes (inc. f).

Expte. n° 1315/01 TSN de fecha 23/12/02

Expte. n° 2169/03 TSN de fecha 10/06/03

213. Hacer constar en las escrituras mediante nota marginal que no se reconocen embargos, hipotecas ni ningún otro derecho real, cuando de los certificados de dominio surgía lo contrario, excede el concepto de lo que debe entenderse por "errores u omisiones en el texto de los documentos". Por el contrario, ello denota un obrar de-sapren-sivo por parte del notario que conspira contra la seguridad de los actos jurídicos.

Expte. n° 1315/01 TSN de fecha 23/12/02

ESCRITURAS | ORDEN CRONOLÓGICO

214. La ley orgánica notarial establece que los documentos matrices deben ordenarse cronológicamente, iniciarse en cabeza de folio y llevar cada año calendario numeración sucesiva del uno en adelante, no pudiendo quedar folios en blanco (art. 68, ley n° 404). Por lo tanto, más allá de la posibilidad de sanear el instrumento, el error debe ser considerado a los efectos disciplinarios.

Expte. n° 2169/03 TSN de fecha 10/06/03

215. El Tribunal de Superintendencia ha dicho: "El sentido del art. 1005 del Código Civil se encuentra referido a la nulidad de la escritura que no se halle en la página del protocolo donde según el orden cronológico debía ser hecha. El legislador tendió a evitar los fraudes, particularmente, el de falsear las fechas, y los folios en blanco es un modo posible de infringir la regla ya que en caso contrario se podría intercalar en ellos documentos o manifestaciones de fecha posterior pero antedatadas, eludiendo el fin de la regla del orden cronológico que deben guardar las escrituras..." (Expte. n° 568/79, resolución del 12/12/79).

Expte. n° 4039/05 TSN de fecha 10/04/06

72 ■ INSTRUMENTOS PÚBLICOS**ESCRITURAS | REPRODUCCIÓN**

216. La reproducción significa una nueva prestación del consentimiento, con la comparecencia de las mismas partes o sus representantes, otorgando el acto jurídico como si no existiera, aunque deba hacerse referencia a los antecedentes que motivaron este nuevo otorgamiento, mencionando la pérdida sufrida y la presentación hecha ante el órgano de superintendencia (Belluscio, *Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, t. 4, p. 643; Bueres-Highton, *Código Civil y normas complementarias*, t. 2C, p. 135).

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 17/09/04

ESCRITURAS | REQUISITOS

217. Tanto el Código Civil (arts. 998 a 1011) como la ley n° 404 (art. 77 y conc.) y su decreto reglamentario n° 1624/00 (art. 44) expresamente enumeran los aspectos que deben consignarse en las escrituras públicas y los recaudos a observar, además de aquellos requisitos formales de contenido y de redacción impuestos por otras leyes especiales, como puede suceder con la Ley de Sociedades Comerciales.

Expte. n° 2169/03 TSN de fecha 10/06/03

218. Las escrituras públicas deben expresar, entre otros elementos, la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de los otorgantes, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio, el lugar, día, mes y año en que fuesen firmadas (art. 1001, Cód. Civil), el orden de las nupcias y el nombre del cónyuge cuando los sujetos negociales son casados, divorciados o viudos; la denominación o razón social en el caso de personas jurídicas; cualquier otro dato identificatorio requerido por la ley, por los interesados o por el notario; el carácter de los comparecientes que no son partes en el acto documentado; la aseveración de la fidelidad de las transcripciones efectuadas, etc. (cf. art. 77, ley n° 404 y art. 44, D. R. n° 1624/00).

Expte. n° 2169/03 TSN de fecha 10/06/03

ESCRITURAS | REQUISITOS. AUTORIZACIÓN

219. Es un requisito esencial de las escrituras la autorización de las mismas por el escribano, ya que está expresamente exigido por el art. 1001 del Código Civil, pues por intermedio de la autorización eleva al acto privado a la categoría de instrumento público.

Expte. n° 3090/04 TSN de fecha 04/08/05

ESCRITURAS | REQUISITOS. ESTADO DE FAMILIA

220. La indicación en el texto del instrumento notarial del 'estado de familia' de las personas que lo otorguen, entre otros elementos que deben consignarse, resulta una exigencia expresa a tenor del art. 1001 del Cód. Civil, disposición que no hace distinción alguno entre sujetos intervinientes por derecho propio o por cuenta ajena. Además, cabe tener presente que la ley orgánica notarial dispone que las escrituras públicas deben expresar cualquier otro dato identificatorio requerido por la ley, de conformidad con el art. 77, inciso b) de la ley nº 404.

Expte. nº 1858/02 TSN de fecha 23/12/02

Expte. nº 1682/02 TSN de fecha 28/05/03

ESCRITURAS | REQUISITOS. FIRMA

221. La firma de los comparecientes es un requisito esencial de las escrituras, y si no firma alguna de las partes substanciales todo el acto es nulo (arts. 988, 1001 y 1004 del Código Civil; y art. 79 de la ley nº 404). Si bien no ha quedado acreditado un proceder intencional de la sumariada en este sentido, cabe observar una actitud descuidada y negligente en los deberes que hacen estrictamente a su función de fedataria, para lo cual no obsta que pueda hablarse de una autonomía o independencia del instrumento con respecto al contenido o acto, pues la irregularidad emana, precisamente, del instrumento autorizado por la sumariada.

Expte. nº 2459/03 TSN de fecha 26/08/04

222. La firma de los comparecientes es un requisito esencial de las escrituras, y si no firma alguna de las partes substanciales todo el acto es nulo (arts. 988, 1001 y 1004 del Código Civil; y 79 de la ley nº 404).

Expte. nº 3090/04 TSN de fecha 04/08/05

ESCRITURAS | SEGURIDAD JURÍDICA

223. La seguridad jurídica que es uno de los pilares en que se asienta el devenir negocial de toda sociedad organizada se ha visto conmovida por el obrar del notario de no canalizar los créditos mediante escritura pública, lo que ha ocasionado importantes perjuicios a los acreedores ante la imposibilidad de ejecutar sus créditos. Así la certeza que las normas del Código Civil han querido salvaguardar, para promover el intercambio crediticio negocial, ha sido vulnerada por la conducta de un profesional dotado de los conocimientos y aptitud para ser depositario de la fé pública y hacer posibles esos postulados.

Expte. nº 1315/01 TSN de fecha 23/12/02

Expte. nº 2569/03 TSN de fecha 04/05/04

ESCRITURAS | UNIDAD DE ACTO

224. Las disposiciones contenidas en los arts. 1001 del Código Civil y 63 de la ley nº 404, no constituyen un formalismo arcaico o antojadizo, sino que la obligación de efectuar todas las enmiendas y agregados antes, es decir con anterioridad cronológica, al otorgamiento y autorización de la escritura, es el instrumento para cumplir con el principio de unidad del acto, que integra el rito notarial. En efecto, dado que la fe pública que ostentan los documentos notariales es invisible, el derecho ha arbitrado distintas medidas para dotar de certeza a las declaraciones y estipulaciones en ellos contenidas y dar a los otorgantes la posibilidad de controlar el contenido del acto; como son el orden numérico y cronológico anual, ciertos resguardos del soporte papel, etc. Es lo que se ha dado en denominar: el rigor formal del rito notarial.

Expte. nº 3917/05 TSN de fecha 12/09/05

225. La falta de un escribano queda configurada si su accionar afecta el principio de unidad del acto, al transgredir los recaudos establecidos en el art. 1001 del Código Civil, dejándolo sujeto a la anulabilidad. Ello se da cuando el instrumento público tuviese enmiendas, palabras entre líneas, borraduras o alteraciones en partes esenciales no salvadas al fin, o lo que es aún peor, insertas con posterioridad, lo que constituye motivo de grave reproche hacia el sumariado (Exptes. Sup. Not. nros. 293/90 y 1009/90, resolución del 14/11/94; nº 1488/96, resolución del 25/9/95; nº 2035/98, resolución del 2/12/99).

Expte. nº 4413/05 TSN y su acumulado expte. nº 4654/06 TSN de fecha 19/04/07

226. El quebrantamiento de la unidad del acto puede acarrear consecuencias, aunque no se hubiesen verificado perjuicios a terceros, porque la falta en el ejercicio funcional se configura por la comisión de la irregularidad y la gravedad se patentiza en la importante significación que corresponde atribuir al acto notarial (expte. Sup. Not. nº 1756/97, resolución del 6/5/99).

Expte. nº 4413/05 TSN y su acumulado expte. nº 4654/06 TSN de fecha 19/04/07

TESTAMENTO | REQUISITOS. EDAD DE LOS TESTIGOS

227. El Colegio de Escribanos ha recomendado a los colegiados el estricto cumplimiento de lo normado en el art. 3657 del Código Civil. Más aún, ante el imperativo legal que establecen los incs. c) y g) del art. 124 de la ley nº 404, y a fin de evitar dispares interpretaciones, por resolución nº 118, el Consejo Directivo aprobó la pauta de: "Aceptar en los testamento edad o fecha de nacimiento, no así la expresión 'mayor de edad', como supletoria del requisito legal exigido por el art. 3657 del Código Civil".

Expte. nº 3896/05 TSN de fecha 09/05/05

IV. Sumarios

ACUMULACIÓN DE CAUSAS | PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

228. La acumulación puede ser ordenada de oficio (art. 172 del CCAyT, aplicable por vía supletoria, conforme con lo dispuesto por el art. 141, inc. h, de la ley n° 404, y art. 1 del Reglamento de Actuaciones Sumariales). Por ello, el reproche formulado por la incidentista acerca de que la acumulación se dispuso sin que previamente se le haya corrido traslado no puede ser atendido.

Expte. n° 2515/03 TSN de fecha 30/03/04

229. El principio de concentración autoriza al Consejo Directivo -como director del proceso disciplinario- a ordenar la acumulación de los procesos que presentaren conexidad de sujetos, objeto o causa (art. 4º, inc. a), del Reglamento de Actuaciones Sumariales).

Expte. n° 2515/03 TSN de fecha 30/03/04

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

230. El art. 72 del CCAyT exige -remisión compatible (supletoria) dispuesta en la ley n° 404, art. 141, letra n-, como requisito para que proceda el beneficio de litigar sin gastos, que quien lo solicita carezca de recursos; no obsta a su concesión la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera que sea el origen de sus ingresos.

Expte. n° 1845-1/03 TSN de fecha 25/11/03

231. La posibilidad de obtención del beneficio de litigar sin gastos no se agota en quien es indigente o pobre de solemnidad, sino que puede aprehender a todo aquel que demuestra que no está en condiciones de sostener los gastos del proceso y pago de los honorarios, sin comprometer los medios de su propia subsistencia y de su familia (cf. C. 2ª CC La Plata, Sala II, "P. B., G.E. s/ beneficio de litigar sin gastos", 9/2/99).

Expte. n° 1845-1/03 TSN de fecha 25/11/03

232. El instituto del beneficio de litigar sin gastos se dirige a garantizar el derecho de defensa en juicio, el cual se vería frustrado si el litigante no contara con los medios

76 ■ SUMARIOS

necesarios para afrontar los gastos del proceso.

Expte. n° 1845-1/03 TSN de fecha 25/11/03

233. Es al peticionante del beneficio de litigar sin gastos a quien le corresponde demostrar la carencia de recursos actuales en orden a la asunción de gastos que irroque el juicio principal.

Expte. n° 1845-1/03 TSN de fecha 25/11/03

CALÍGRAFO PÚBLICO | HONORARIOS

234. El estipendio de los calígrafos públicos debe ser fijado conforme a la ley nacional n° 20.243 y sus modificatorias (decreto n° 240/99), y a la luz de lo dispuesto por el art. 29, inc. d), habida cuenta que -por tratarse de un proceso disciplinario- carece de monto económico determinado.

Expte. n° 2088/03 TSN de fecha 26/11/04

DEFENSA EN JUICIO

235. La garantía de la defensa en juicio se asienta fundamentalmente en la posibilidad de obtener el amparo judicial de los derechos, lo cual supone el pronunciamiento de sentencias que se funden en la ley y en la prueba de los hechos controvertidos, ya que de lo contrario sólo existe un mero hecho de arbitrariedad o un capricho del juzgador y no una verdadera sentencia en el sentido requerido por la Constitución (Palacio, *Derecho Procesal Civil*, t. II, p. 214).

Expte. n° 1523/02 TSN de fecha 28/08/02

236. Carece de sustento la violación de la defensa en juicio aducida por un escribano si durante la tramitación del sumario tuvo oportunidad de hacer valer sus defensas al efectuar su descargo en sede administrativa y jurisdiccional, por aplicación de lo dispuesto por el art. 41 de la ley 12.990 (cf. expte. Sup. Not. 1277/92, resolución del 30/6/94).

Expte. n° 1405/02 TSN de fecha 30/10/02

DEFENSA EN JUICIO | CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

237. El infortunio acaecido en el seno de la familia de la escribana, con las consecuencias personales y económicas que de él se pueden inferir, y de lo que dan cuenta las declaraciones testimoniales que prestaron en autos los médicos que atendieron a la accidentada, no puede resultar excusa para eximirla de responsabilidad pues no se ha

demostrado que guarde una relación causal con las irregularidades en que ha incurrido.
Expte. nº 2118/03 TSN de fecha 13/05/04

238. Si un escribano invoca en su defensa que afectan su situación personal ciertas dificultades de carácter familiar, por atendibles que estas sean no resultan idóneas para eximirlo de responsabilidad, al derivar las sumas retenidas en concepto de pago de tasas y contribuciones, en un sentido distinto al que legalmente correspondía (cf. Sup. Not., expte. nº 1503/97, resolución del 26/3/98).

Expte. nº 2118/03 TSN de fecha 13/05/04

239. Las circunstancias personales que se aducen en un descargo, no pueden ser tenidas en cuenta para la evaluación de la responsabilidad y eventualmente como atenuante de la misma, pues carecen de toda relevancia para enervar la objetiva responsabilidad que surja del quehacer notarial, máxime cuando existe el recurso de solicitar licencia (expte. Sup. Not. 355/79 y 746/80, resolución del 31/8/82).

Expte. nº 3090/04 TSN de fecha 04/08/05

Expte. nº 4320/05 TSN de fecha 11/09/06

Expte. nº 4517/06 TSN y expte. nº 4722/06 TSN de fecha 23/11/06

DEFENSA EN JUICIO | DEBER DE COLABORACIÓN

240. El ejercicio del derecho de defensa de un escribano en un sumario no es facultativo, desde que la actitud de argumentar transgrede la obligación legal y reglamentaria de todo escribano de proporcionar, con carácter preferente, la información y colaboración que pudiera serle requerida y comparecer, cuando sea necesario a prestar declaración, considerándose falta si no lo hiciera sin justificación de causa.

Expte. nº 1185/01 TSN de fecha 28/08/02

Expte. nº 1532/02 TSN y expte. nº 1558/02 TSN de fecha 06/12/02

Expte. nº 2290/03 TSN de fecha 16/09/03

DEFENSA EN JUICIO | PROBLEMAS DE SALUD

241. Los problemas de salud alegados por la escribana –esto es, crisis depresiva producida por su fracaso matrimonial, problemas de alcoholismo–, que le habrían llevado a hacer perder el control de sus actos, resultándole imposible “tener conciencia de lo que efectivamente ocurría a su alrededor”, más que resultar un atenuante de su conducta, la agravan, ya que debió abstenerse de realizar tareas para las que por propia confesión no se encontraba apta para controlar.

Expte. nº 760/01 TSN de fecha 18/06/02

Expte. nº 4517/06 TSN y expte. nº 4722/06 TSN de fecha 23/11/06

242. No pueden tener favorable recepción los argumentos defensivos basados en el precario estado de salud de un escribano, por cuanto ellos, por atendibles que fueran, no constituyen eximentes de la responsabilidad profesional, cuando existen otros medios legales disponibles para tutelar debidamente los servicios propios de la actividad notarial.

Expte. n° 760/01 y sus acumulados TSN de fecha 18/06/02

Expte. n° 1863/02 TSN de fecha 21/05/03

Expte. n° 2337/03 TSN de fecha 16/12/03

Expte. n° 2118/03 TSN de fecha 13/05/04

Expte. n° 1628/02 TSN de fecha 30/08/04

Expte. n° 3090/04 TSN de fecha 04/08/05

Expte. n° 4320/05 TSN de fecha 11/09/06

Expte. n° 4517/06 TSN y expte. n° 4722/06 TSN de fecha 23/11/06

243. No puede eximirse de responsabilidad al notario que alegue problemas de salud, si ellos no guardan una relación causal con las irregularidades en que ha incurrido.

Expte. n° 2337/03 TSN de fecha 16/12/03

Expte. n° 2642/03 TSN de fecha 04/05/04

Expte. n° 1628/02 TSN de fecha 30/08/04

Expte. n° 4320/05 TSN de fecha 11/09/06

244. Los problemas de salud, independientemente de la profesión u oficio que se ejerza y de la necesidad de dinero para tratarlos, no justifican el obrar ilegítimamente, salvo que se advierta y que se demuestre un problema tal que ponga en riesgo bienes jurídicos primarios, de valor considerablemente superior al daño provocado.

Expte. n° 2337/03 TSN de fecha 16/12/03

Expte. n° 1628/02 TSN de fecha 30/08/04

DESCARGO

245. Las conclusiones a las que arribó el Consejo Directivo no merecieron contestación alguna de parte del notario, quien tampoco realizó actividad probatoria ni aportó elemento de convicción que desvirtúe los fundamentos de aquella decisión, todo lo cual revela una actitud renuente en el cumplimiento de la obligación legal y reglamentaria de todo escribano de comparecer y contestar los requerimientos que le efectuara el Tribunal o la autoridad notarial, confirmando certeza y relevancia a las irregularidades detectadas en las inspecciones llevadas a cabo por el Colegio de Escribanos.

Expte. n° 526/00 TSN de fecha 16/02/01

Expte. n° 583/00 TSN de fecha 28/02/01

Expte. n° 1022/01 TSN de fecha 18/09/01

Expte. n° 1206/01 TSN de fecha 19/06/02

Expte. n° 1404/02 TSN de fecha 26/08/02
Expte. n° 1270/01 TSN y expte. n° 995/01 TSN de fecha 27/08/02
Expte. n° 1424/02 TSN y expte. n° 1274/01 TSN de fecha 27/08/02
Expte. n° 1185/01 TSN de fecha 28/08/02
Expte. n° 1443/02 TSN de fecha 04/11/02
Expte. n° 1532/02 TSN y expte. n° 1558/02 TSN de fecha 06/12/02
Expte. n° 1612/02 TSN de fecha 23/12/02
Expte. n° 1217/01 TSN y expte. n° 2189/03 TSN de fecha 15/03/05

246. Configura una irregularidad y un incumplimiento la actitud procesal del notario de no responder a los traslados conferidos que le fueron efectuados tanto por el Colegio como por este Tribunal. Ello constituye una actitud que es violatoria de la obligación legal y reglamentaria de todo escribano de proporcionar, con carácter preferente, la información y colaboración que pudiere serle requerida, y comparecer cuando sea necesario a prestar declaración, habiéndose considerado falta si no lo hace sin que medie justificación de causa (cf. Trib. Sup. Not., exptes. 346/91 y 632/92, resolución del 28/4/94).

Expte. n° 534/00 TSN de fecha 16/02/01
Expte. n° 1480/02 TSN de fecha 28/08/02
Expte. n° 2156/03 TSN de fecha 15/04/03
Expte. n° 3942/05 TSN de fecha 27/09/05
Expte. n° 4766/06 TSN de fecha 09/08/06

247. El imperativo contenido en el art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en el caso, el art. 279 del CCAyT de la CABA), dice que toda vez que el sumariado cuenta con la posibilidad de oponer todas las defensas y las medidas probatorias que el procedimiento pone a su alcance, su silencio, respuestas evasivas o negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos que le son imputados. Así, los fundamentos de la conclusión sumarial en orden a la calificación de anomalías detectadas, y a las consecuencias que acarrearán en el plano disciplinario, adquieren total relevancia pues no existe en autos constancias probatorias ni elementos que las desvirtúen o permitan arribar a distinta solución (cf. expte. Sup. Not. 2160/98, resolución del 8/7/99).

Expte. n° 1022/01 TSN de fecha 18/09/01
Expte. n° 1206/01 TSN de fecha 19/06/02
Expte. n° 1404/02 TSN de fecha 26/08/02
Expte. n° 1424/02 TSN y expte. n° 1274/01 TSN de fecha 27/08/02
Expte. n° 1612/02 TSN de fecha 23/12/02
Expte. n° 1217/01 TSN y expte. n° 2189/03 TSN de fecha 15/03/05

80 ■ SUMARIOS

248. Las confusas y contradictorias contestaciones del notario, y la falta de claridad y ambigüedad en las menciones de ellas, que dilató el trámite de las actuaciones, ponen en evidencia la inobservancia de sus obligaciones con respecto a la Institución ante la que debe observar la máxima responsabilidad, respeto y consideración.

Expte. n° 1261/01 TSN de fecha 21/12/01

249. Los reiterados incumplimientos de los sucesivos plazos que el Colegio concede a un notario para que haga su descargo, tipifican una conducta que no se compadece con la preocupación de la Institución, por el mantenimiento de la jerarquía y disciplina de los profesionales del notariado y la preservación de la seguridad jurídica, como fin esencial a tutelar.

Expte. n° 1261/01 TSN de fecha 21/12/01

Expte. n° 3927/05 TSN de fecha 10/06/05

250. De las constancias obrantes en el expediente ha quedado acreditado que el escribano ejerció la actividad de intermediación financiera, circunstancia que se torna más convincente ante la actitud pasiva del notario en el sentido de no intentar siquiera esgrimir defensa alguna a su favor, ya sea por guardar silencio frente a las imputaciones efectuadas en su contra, o por abstenerse de formular descargo en instancia de la autoridad colegial, en el entendimiento de que ello "podría afectar explicaciones que más adelante deban darse en el ámbito penal".

Expte. n° 1532/02 TSN y expte. n° 1558/02 TSN de fecha 06/12/02

251. El silencio guardado por el notario evidencia una conducta francamente irrespetuosa hacia el cargo que detenta como titular de un registro notarial y hacia las instituciones que lo representan, además de consentir todos las irregularidades y faltas que se le imputan.

Expte. n° 1532/02 TSN y expte. n° 1558/02 TSN de fecha 06/12/02

252. Las anomalías verificadas y las imputaciones formuladas en contra del sumariado deben tenerse por acreditadas. Las conclusiones a las que arribó el Consejo Directivo en el cierre sumarial no merecieron contestación de parte de aquel, quien tampoco realizó actividad probatoria ni incorporó elementos que pudieran desvirtuarlas, lo cual, además, es demostrativo de desinterés e indiferencia por parte del notario.

Expte. n° 1443/02 TSN de fecha 04/11/02

Expte. n° 1496/02 TSN de fecha 20/05/03

Expte. n° 1863/02 TSN de fecha 21/05/03

Expte. n° 2290/03 TSN de fecha 16/09/03

Expte. n° 2336/03 TSN de fecha 09/03/04

Expte. n° 2545/03 TSN y expte. n° 2359/03 TSN de fecha 14/07/04

Expte. n° 2542/03 TSN de fecha 16/12/04

Expte. n° 1179/01 TSN de fecha 08/06/05

Expte. n° 3942/05 TSN de fecha 27/09/05

Expte. n° 3939/05 TSN de fecha 18/10/05

Expte. n° 4777/06 TSN de fecha 19/10/06

253. Asiste razón a la escribana cuando en su recurso observa que no se puede considerar gestos, palabras o actitud irrespetuosa a la omisión de descargo, a la omisión de presentar un escrito de tal carácter. Cualquiera que sea la consecuencia jurídica que, en materia probatoria, quepa conceder a esa omisión, lo cierto es que quien responde a una imputación, incluso disciplinaria, al menos no tiene el deber de pronunciarse sobre ella bajo la admonición de una nueva sanción (CN 18).

Expte. n° 2349/03 TSN (votos de la Dra. Alicia E. C. Ruiz y del Dr. Julio B. J. Maier) de fecha 09/10/03

254. El escrito en que se interpone una revocatoria es equiparable a la expresión de agravios o memorial que se presenta fundando una apelación y debe contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores de la resolución que se pretende rectificar.

Expte. n° 4413/06 TSN de fecha 19/07/06

MEDIDA CAUTELAR | INHABILITACIÓN TEMPORARIA

255. En lo que hace al carácter de la medida cautelar, el Tribunal de Superintendencia del Notariado, ejercido en el caso por la Cámara Civil, tiene decidido que si un escribano se encuentra en la situación prevista por el inc. c) del art. 4º, de la ley 12.990 - similar al art. 16, inc. e) de la ley n° 404- el Colegio de Escribanos está obligado a disponer, con carácter preventivo profesional, su suspensión. El Colegio de Escribanos y el Tribunal, no hacen más que aplicar la ley, que es de automática imperatividad, sin que resulte necesaria ninguna sustanciación previa. Actúan como órgano o instrumento operativo de la ley, pues no se trata de una sanción disciplinaria sino de una medida precautoria mientras dure la prisión preventiva (conf. expte. Sup. Not. n° 263/93, resolución del 26/12/96).

Expte. n° 945/02 TSN de fecha 05/03/02

256. Toda vez que el escribano se encuentra comprendido en la previsión contemplada en el inc. g) del art. 16 de la ley n° 404, no está habilitado para continuar ejerciendo la función notarial, por lo que hizo bien el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos en inhabilitarlo, preventivamente, hasta tanto dure la condena dictada en sede penal, y sus efectos.

Expte. n° 945/02 TSN de fecha 05/03/02

MEDIDA CAUTELAR | SUSPENSIÓN PREVENTIVA

257. Toda vez que los antecedentes relacionados con el obrar de un escribano (causa penal, quiebra decretada, incumplimientos a las órdenes impuestas por un juez civil, etc.), ponen de manifiesto una conducta disvaliosa en su faz profesional, por la existencia de graves irregularidades en el desempeño de la función, que afecten intereses no sólo de la comunidad notarial, sino también de terceros, lo que es necesario resguardar; hacen aconsejable, como medida cautelar de conformidad con lo previsto en el art. 144 de la ley n° 404, decretar la suspensión preventiva del notario.

Expte. n° 804/01 TSN de fecha 09/03/01

258. La resolución cuestionada se funda en el carácter y reiteración de la actitud observada por el sumariado que demuestra, *prima facie*, desaprensión por la función notarial y una conducta disvaliosa en el ejercicio profesional que podría afectar intereses no sólo de la comunidad notarial sino también de terceros, lo que es necesario resguardar, ya que de continuar actuando de tal forma durante el tiempo que presupone la sustanciación de los sumarios en trámite, podrían ocasionarse perjuicios imposibles de subsanarse con la sentencia definitiva.

Expte. n° 1416/02 TSN de fecha 23/04/02

Expte. n° 1611/02 TSN de fecha 31/10/02

259. La suspensión preventiva -como medida precautoria que es- puede decretarse y cumplirse sin audiencia de la otra parte, lo cual descarta la necesidad de una instancia bilateral de descargo requerida por la recurrente.

Expte. n° 1555/02 TSN de fecha 30/10/02

260. Para decretar la medida cautelar de suspender preventivamente a la notaria, la entidad colegial tuvo en cuenta, entre otros elementos, las consideraciones vertidas en la sentencia judicial que decretó el procesamiento sin prisión preventiva de la escribana sumariada y mandó trabar embargo sobre sus bienes. Esa decisión verifica, en el procedimiento penal, el presupuesto material de toda medida cautelar, en el caso, la gran probabilidad de que la escribana sea autora de un delito doloso, cometido en el ejercicio de su función notarial.

Expte. n° 1972/02 TSN de fecha 20/10/03

MEDIDA CAUTELAR | SUSPENSIÓN PREVENTIVA. APELACIÓN

261. El esfuerzo que evidencia el escrito de apelación resulta insuficiente para desvirtuar las razones expresadas por el Consejo Directivo para decretar la suspensión preventiva del recurrente, toda vez que de los hechos que dieron motivo a la iniciación de estas actuaciones -causal penal abierta, quiebra decretada, incumplimiento a las órde-

nes de un juez civil, etc.-, surge *prima facie* la existencia de graves regularidades en el desempeño de la función notarial que justifican la suspensión preventiva del notario inculpado mientras tramite el sumario (art. 144, ley n° 404).

Expte. n° 804/01 TSN de fecha 09/03/01

Expte. n° 1416/02 TSN de fecha 23/04/02

262. La alusión por parte del apelante a la crisis económica y social que sufrió nuestro país, como la referencia a otros casos análogos en los que el Consejo aplicó sanciones leves que no se concedían con la gravedad de los hechos imputados a los causantes, como así también la mención a presiones psíquicas, morales y económicas que debió vivir el sumariado en los últimos años, no dejan de ser otra cosa que consideraciones personales que, nada agregan a la solución que para el caso adoptó la autoridad colegial de suspenderlo preventivamente.

Expte. n° 1416/02 TSN de fecha 23/04/02

263. Debe tenerse en cuenta que la suspensión apelada es preventiva y tiende a conjurar la posibilidad de otras transgresiones a la ley y/o perjuicios a terceros, suspensión que no causa estado y puede ser revisada de allegarse al sumario nuevos elementos de juicio o en atención a cómo se desarrollen las numerosas causas penales de que se ha hecho mérito.

Expte. n° 2253/03 TSN de fecha 18/9/03 (voto del Dr. José O. Casás)

MEDIDA CAUTELAR | SUSPENSIÓN PREVENTIVA. IMPROCEDENCIA

264. El sumario instruido a la escribana para analizar la eventual responsabilidad disciplinaria que pudiere corresponderle, se encuentra en la etapa instructiva; y si bien no se advierte una dilación desmesurada en su tramitación, se puede inferir que aún restan algunos meses para el dictado de la correspondiente resolución. Dicha circunstancia, unida al hecho de que ya han transcurrido seis meses de restricción efectiva al ejercicio funcional, la medida decretada en autos podría carecer de proporcionalidad y exceder su función, tornándose excesiva e irrazonable en el objetivo de salvaguardar los valores que tiende a proteger (CSJN, Fallos, 314:187), lo que habilita su levantamiento a fin de no agravar la situación actual de la notaria (cf. expte. Sup. Not. n° 1376/00, del 7/11/00), máxime cuando la cautelar se originó en un hecho que no es motivo de investigación en ninguno de los sumarios en trámite.

Expte. n° 1555/02 TSN de fecha 30/10/02

265. La aplicación de suspensiones preventivas, únicamente sobre la base de denuncias penales, donde ni siquiera hay llamado a indagatoria, llevaría a una restricción irrazonable del derecho a ejercer una industria lícita (arts. 14 CN y 43 CCABA) en atención al elemento temporal. Además, estas medidas tienen como efecto inmediato

impedir al apelante el ejercicio de su profesión y, al margen de que tienda a salvaguardar el orden público comprometido, no puede correrse el riesgo de que la medida pueda tornarse desproporcionada, en relación con el tiempo transcurrido (CSJN, Fallos, 322:172, este Tribunal, expte. n° 1555/02, "Colegio de Escribanos. Escribana ... s/ denuncia rotura de foja de Protocolo" y sus acumulados, resolución del 30/10/02).

Expte. n° 2253/03 TSN de fecha 18/09/03 (voto de la mayoría)

266. Para la procedencia de la suspensión preventiva, al menos cabe exigir un avance sustancial del procedimiento penal hacia la sentencia, esto es, una decisión que albergue la probabilidad de una condena, como el requerimiento del juicio público o, eventualmente, el procesamiento.

Expte. n° 2253/03 TSN de fecha 18/09/03 (voto de la mayoría)

MEDIDA CAUTELAR | SUSPENSIÓN PREVENTIVA. GARANTÍA CONSTITUCIONAL. DERECHO A TRABAJAR

267. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que "no resulta irrazonable –como principio general– la facultad otorgada por el Congreso al organismo de control de la actividad de los escribanos para suspender preventivamente a aquellos en tanto se sustancie el proceso penal"; agregando que el derecho a trabajar no es objeto de una restricción irrazonable e incompatible en la medida en que la suspensión no se dilate por una prolongación "sine die" del proceso penal (*in re* "Romualdo, Roberto Benincasa y otras", sentencia del 7 de mayo de 1995, Fallos 318:259, considerandos 4° y 6°)

Expte. n° 804/01 TSN de fecha 09/03/01

268. Los derechos de propiedad y de trabajar no sufren menoscabo alguno por las sanciones a que puedan estar sometidos los escribanos (CSJN, Fallos 214:612; 292:517; 315:1383).

Expte. n° 1612/02 TSN de fecha 23/04/03

Expte. n° 2252/03 TSN de fecha 16/07/03

Expte. n° 2335/03 TSN de fecha 21/06/05

Expte. n° 4110/05 TSN de fecha 22/08/06

Expte. n° 4320/05 TSN de fecha 07/11/06

NORMATIVA APLICABLE | PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

269. Los hechos que han sido objeto de examen en el presente sumario y posterior decisión, se han desarrollado bajo el imperio de la ley 12.990. Por lo tanto, no cabe la aplicación de otra normativa pues ello violaría el principio de irretroactividad de la ley

consagrado en el art. 3 del Código Civil (conf. CNCiv., Tribunal de Superintendencia, resolución del 18/9/00 y sus citas, L.L., diario del 20/12/00, p. 14).

Expte. n° 1405/02 TSN de fecha 30/10/02

PARTES | DENUNCIANTE. DESISTIMIENTO

270. En el proceso disciplinario no existe el desistimiento (art. 2º del Reglamento de Actuaciones Sumariales); ello así, por cuanto el denunciante no adquiere la calidad de parte en el sumario administrativo (art. 6º del reglamento citado), en el cual sólo son partes el escribano denunciado y el órgano encargado de calificar la conducta.

Expte. n° 1921/02 TSN de fecha 27/12/02

PLANTEO DE INCOMPETENCIA

271. El planteo de incompetencia articulado no debe prosperar, por la única y sencilla razón de que estos sumarios sólo tienen por objeto juzgar la responsabilidad disciplinaria de los escribanos encartados, a la luz de los hechos, motivo de las denuncias. No se trata, y mal podría tratarse, de la acción por redargución de falsedad de instrumento público prevista por el art. 993 del Código Civil.

Expte. n° 2088/03 TSN de fecha 25/08/04

PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD

272. Los planteos de inconstitucionalidad formulados deben ser rechazados por su absoluta carencia de fundamentación; los escasos argumentos resultan simples afirmaciones genéricas que en ningún momento se conectan con los hechos comprobados de la causa. Toda vez que resulta incontrovertible que el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires no forma parte del Ministerio Público local -órgano integrante del Poder Judicial de la Ciudad-, poco puede agregarse sobre el agravio que, en abstracto, pretende vincular la actividad que el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos posee en su "carácter de fiscal" (cf. art. 143, ley n° 404), con la autonomía que caracteriza al Ministerio Público local. Si, eventualmente, se llegara a considerar que, en algún caso concreto, el Colegio no ha observado en el marco de un sumario el "devido procedimiento adjetivo" -con la consiguiente lesión al derecho de defensa de un escribano-, el afectado cuenta con diversas herramientas procesales previstas en el ordenamiento para conjurar tales irregularidades.

Expte. n° 2459/03 TSN de fecha 26/08/04

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 17/09/04

273. El planteo de inconstitucionalidad de la ley nº 404 formulado por la sumariada debe ser rechazado por carecer de una adecuada fundamentación. En efecto, no ha logrado demostrar que las disposiciones legales de la Ley Orgánica Notarial que "serían" objeto de crítica, generen en cabeza de la peticionante un agravio concreto a sus derechos, circunstancia que impide ingresar en la consideración de la declaración de inconstitucionalidad que se pretende, acto de extrema gravedad institucional, considerado la *última ratio* del ordenamiento jurídico.

Expte. nº 4413/05 TSN y su acumulado expte. nº 4654/06 TSN de fecha 19/04/07

PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD | EXTEMPORANEIDAD

274. El planteo de inconstitucionalidad de los arts. 142 y 143 de la ley nº 404 intentado resulta extemporáneo y, por tanto, improcedente. Dicha petición debió ser formulada en ocasión de recurrir la sumariada la resolución del Consejo Directivo que, como medida cautelar, dispuso suspenderla preventivamente, momento en el cual sólo articuló la inconstitucionalidad del art. 144 de la ley nº 404, en cuanto establece que: "La apelación que se conceda no tendrá efectos suspensivos". Si para la escribana "el proceso seguido hasta ahora resulta inconstitucional, porque es inconstitucional la ley 404 de ejercicio del notariado", ello demuestra que en aquella oportunidad no era conjetural el agravio que señala la inconstitucionalidad de los dispositivos legales recién ahora impugnados. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado que: "El voluntario sometimiento sin reservas expresas a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional" (Fallos, 271:183; y 274:153).

Expte. nº 2268/03 TSN de fecha 17/09/04

PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD | OPORTUNIDAD

275. Las normas jurídicas que la recurrente intenta atacar, son las mismas de las que se sirvió para hacer valer sus derechos, lo que permite concluir que el planteo de inconstitucionalidad no ha sido deducido en su debido tiempo. En efecto, el Tribunal ya ha tenido oportunidad de intervenir en otros sumarios con motivo de los recursos de apelación articulados por la propia escribana, contra decisiones del Consejo Directivo que le aplicó sanciones disciplinarias de suspensión, e incluso, de resolver un recurso extraordinario federal (cf. expte. nº1321/01, resoluciones del 12/3/02 y 5/6/02; y expte. nº 1486/02, resolución del 5/6/02), lo que importó una renuncia tácita, pero indudable, a la alegación de inconstitucionalidad.

Expte. nº 1496/02 TSN de fecha 30/10/02

PLANTEO DE NULIDAD

276. Varias son las razones que conducen al rechazo *in limine* de los pedidos de nulidad. Una de ellas es su extemporaneidad, desde que el incidente fue promovido luego de haber transcurrido ampliamente el plazo de cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto (art. 153 CCAyT). La otra, que el incidentista no cumplió con la exigencia impuesta por el art. 155 del Código citado –principio de trascendencia–, ya que no expresó el perjuicio sufrido y las defensas que no ha podido oponer. Por último, y sólo para más abundar, cabe señalar que el planteo del impugnante apunta a cuestionar la representación invocada por el Dr. ... de modo que de haber prosperado –en el mejor de los casos y no obstante su falta de oportunidad– conduciría a ordenar que se subsane el defecto invocado (art. 286, inc. 4º, CCAyT), mas no a la nulidad de todo lo actuado como se pretende.

Expte. n° 1270/01 TSN y expte. n° 995/01 TSN de fecha 27/08/02

PREJUDICIALIDAD

277. La total independencia con que corresponderá juzgar la conducta del notario en el ámbito administrativo, con respecto a la que pudiera merecer dentro de otros aspectos del ordenamiento normativo, excluye la “prejudicialidad” invocada.

Expte. n° 2088/03 TSN de fecha 01/07/03

Expte. n° 2088/03 TSN de fecha 25/08/04

Expte. n° 3090/04 TSN de fecha 29/10/04

278. Para que exista prejudicialidad es imprescindible que la ley la defina como tal, esto es, que la ley suspenda un procedimiento, cualquiera que sea el juez competente, hasta tanto finalice otro previo por sentencia firme, tal como sucede, por ejemplo, con la validez o nulidad del matrimonio (cuestión prejudicial civil en lo penal) o, parcialmente, la sentencia penal de condena (cuestión prejudicial penal en lo civil).

Expte. n° 2088/03 TSN de fecha 01/07/03

Expte. n° 2088/03 TSN de fecha 25/08/04

PRESCRIPCIÓN

279. El proceso disciplinario trata de una regulación distinta, caracterizada por la existencia de una potestad jerárquica en la autoridad concedente y destinada a tutelar bienes jurídicos diferentes de los contemplados por las normas de naturaleza penal. Tales circunstancias hacen que la exigencia de una descripción previa de la conducta prohibida –que resulta del principio de legalidad establecido en el art. 18 de la CN– no sea aplicable en el ámbito disciplinario con el rigor que es menester en el campo del

Derecho Penal (cf. Fallos 251:343; 310:316 y 1092). Dado que en la especie no se trata de una responsabilidad penal, nada impide que pueda recurrirse a leyes análogas que sí prevén la interrupción de la prescripción, lo cual hecha por tierra el reiterado argumento del apelante acerca de que no podrían aducirse circunstancias interruptivas del término de prescripción por no encontrarse expresamente previstas en la norma legal que rige el caso.

Expte. n° 946/01 TSN de fecha 05/03/02

280. La potestad disciplinaria es una pretensión punitiva estática que se transforma en acción al ponerse en movimiento ante la comisión por el agente público de una transgresión a los deberes de la función (cf. expte. Sup. Not. n° 469/95, resolución del 14/5/96). Por lo tanto, resulta acertado cuando en la resolución en crisis se afirma que en el proceso disciplinario –a diferencia del proceso penal y el civil– todo acto que exteriorice la potestad del Colegio de juzgar y aquellos que se encaminen a comprobar la realidad de los hechos y la culpabilidad de los autores imputados, tienen suficiente virtualidad interruptiva del curso de la prescripción.

Expte. n° 946/01 TSN de fecha 05/03/02

281. Sostener que el plazo de prescripción no se interrumpe por los actos cumplidos en el proceso disciplinario llevaría a poder declarar extinguida la acción por el mero transcurso del tiempo, lo cual resulta contrario a los principios que gobiernan el instituto analizado.

Expte. n° 946/01 TSN de fecha 05/03/02

282. Cuando los hechos que dan origen a procesos disciplinarios incoados contra un escribano guarden estrecha relación con los que se estuvieran investigando en sede penal y civil, el Consejo Directivo puede decidir no avanzar en las causas hasta aguardar el dictado de las sentencias judiciales, en cuyo caso resulta obvio que lo hace en la inteligencia de que estas constituían una cuestión previa, de modo que a dicho acto corresponde atribuirle idoneidad interruptiva del curso de la prescripción.

Expte. n° 946/01 TSN de fecha 05/03/02

283. Como las correcciones disciplinarias que se imponen a un escribano no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas, por lo que no cabe aplicar a su respecto los principios generales del derecho penal, nada impide que pueda recurrirse a leyes análogas que prevén la interrupción de la prescripción.

Expte. n° 1315/01 TSN de fecha 26/08/02

284. Si la sanción disciplinaria administrativa es independiente del juzgamiento del escribano en el ámbito civil y penal, y los efectos de la iniciación de una querrela consisten en suspender el plazo de la prescripción de la acción civil, la conclusión a la que se arriba

es: que la querrela criminal promovida por el delito de estafa cometida mediante falsificación ideológica no suspende el plazo de la prescripción de la acción disciplinaria.

Expte. n° 2338/03 TSN de fecha 04/09/03

PRESCRIPCIÓN | INTERRUPCIÓN DEL PLAZO

285. En el proceso disciplinario todo acto que exteriorice la potestad del Colegio de juzgar y aquellos que se encaminen a comprobar la realidad de los hechos y la culpabilidad de los autores imputados, tienen suficiente virtualidad interruptiva del curso de la prescripción.

Expte. n° 1315/01 TSN de fecha 26/08/02

286. Las reiteradas oportunidades en las que la autoridad notarial requirió información a la justicia penal sobre el estado de la causa, implican la voluntad de ejercer su pretensión disciplinaria. Por ello, a dichos actos corresponde atribuirle eficacia para la interrupción del curso de la prescripción.

Expte. n° 1315/01 TSN de fecha 26/08/02

287. El distingo entre el derecho penal y el disciplinario es lo que autoriza a sostener que la denuncia formulada por la justicia civil para que se pondere la labor del escribano en la instrumentación de la venta declarada nula y todos los actos cumplidos con posterioridad hasta que se decidió instruir el sumario, tuvieron virtualidad para interrumpir el curso de la prescripción de la acción disciplinaria.

Expte. n° 1260/01 TSN de fecha 04/11/02

PRESCRIPCIÓN | PLAZO. VALIDEZ DE LOS ACTOS

288. Frente a una escritura que tuvo y tiene la virtud de haber transferido el dominio de un inmueble, demuestra cabalmente que no es inválida, ni ha sido declarada tal, solo adolece de nulidad parcial una cláusula o en un sector del negocio. De lo cual surge que el plazo de prescripción no es el decenal sino el de cuatro años (cf. art.146 de la ley n° 404).

Expte. n° 2338/03 TSN de fecha 04/09/03

289. Las infracciones disciplinarias cometidas por la sumariada no han dado lugar, a la fecha, a la declaración judicial de invalidez de los actos instrumentados en las escrituras observadas. Por tal motivo, el término de prescripción que corresponde aplicar es el de cuatro (4) años, el cual comenzó a correr a partir de la comisión de las faltas comprobadas (art. 146, ley n° 404).

Expte. n° 4413/05 TSN y su acumulado expte. n° 4654/06 TSN de fecha 19/04/07

PROCESO DISCIPLINARIO | GARANTÍA DE LA DOBLE INSTANCIA

290. En el orden federal, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Sociedad Anónima Organización Coordinadora Argentina", sentencia de fecha 27 de junio de 2000 (Fallos 323:1787), se ha entendido que la aplicación de los arts. 8º, inc. 2º, ap. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran la garantía de la doble instancia, se halla supeditada a la existencia de un fallo final dictado contra una persona "inculpada de delito" o "declarada culpable de delito", situación que no se verifica en el presente proceso disciplinario profesional.

Expte. n° 2459/03 TSN de fecha 26/08/04

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 17/09/04

Expte. n° 4413/05 TSN y su acumulado expte. n° 4654/06 TSN de fecha 19/04/07

PROCESO DISCIPLINARIO | NATURALEZA

291. El proceso disciplinario, por sus fundamentos y finalidad, posee una especificidad que lo distingue netamente del ordenamiento jurídico penal. El ilícito disciplinario, aun cuando tiene contenido sancionatorio, tiene autonomía y responde a un esquema propio, basado en tipos abiertos, no rigiendo a su respecto los principios del derecho penal (cf. expte. Sup. Not. n° 1625/96, resolución del 13/6/96).

Expte. n° 1260/01 TSN de fecha 04/11/02

292. En el ámbito disciplinario público, la exigencia de una descripción previa de la conducta prohibida, no es estrictamente aplicable a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal. Concurren a fundar esta premisa el distinto origen de la potestad disciplinaria y el *ius puniendi*, por una parte, y la diversidad de bienes sobre los cuales recaen una y otra. Mientras en materia penal las penas suponen privación de derechos que asisten a toda persona, en el ámbito disciplinario el impacto recae sobre el específico vínculo jurídico cuyo correcto funcionamiento está destinado a resguardar ese poder disciplinario. Este vínculo –en el caso de la función de dar fe pública– no es, por hipótesis, un derecho que beneficie a la generalidad de las personas, sino un atributo establecido a favor y compromiso de personas determinadas, los agentes –en el *sub examine* los notarios–.

Expte. n° 1179/01 TSN de fecha 08/06/05

PROCESO DISCIPLINARIO | NORMATIVA APLICABLE

293. Mientras el *ius puniendi* sólo surge a partir del acto legislativo que identifica una clase de conducta como antecedente de una sanción –principio de reserva de ley–, la regulación legislativa del poder disciplinario estatal supone una contención del poder de conducción que un órgano o funcionario administrativo tienen sobre quienes están bajo su conducción o su poder disciplinario. Es decir que el poder de apercibir, multar, suspender o hacer cesar el vínculo deriva de una norma genérica –frecuentemente la Constitución o una norma legislativa que crea funciones administrativas– que lo habilita, poder genérico que queda a su vez, limitado por la reglamentación legislativa de ese poder disciplinario (art. 75, inc. 32, CN y art. 80, inc. 1, CCBA).

Expte. n° 1179/01 TSN de fecha 08/06/05

294. Las normas aplicables en el proceso disciplinario configuran una regulación caracterizada por la existencia de una potestad jerárquica en la autoridad concedente local y destinada a tutelar bienes jurídicos diferentes de los contemplados por las normas de naturaleza penal (CSJN, Fallos: 251:343; 310:316 y 1092).

Expte. n° 4623/06 TSN de fecha 13/06/06

PRUEBA | AMPLITUD PROBATORIA

295. La prueba ofrecida por el recurrente y que se intenta producir no tiene por fin borrar su responsabilidad sino establecer el grado de esta. Parece, entonces, razonable –en atención al tipo de sanción que se persigue, destitución– brindar al imputado la mayor amplitud probatoria posible, siempre dentro del marco del art. 364 del CCAyT.

Expte. n° 1628/02 TSN de fecha 30/04/03

Expte. n° 2118/03 TSN de fecha 29/05/03

296. Debe ser admitida toda medida probatoria que tienda a formar convicción en el Tribunal acerca de los cargos formulados por el Consejo Directivo en el cierre sumarial, máxime cuando debe estarse por la amplitud de la prueba, sin perjuicio de su posterior evaluación en el momento de sentenciar (art. 310, párrafo segundo, CCAyT).

Expte. n° 1845/02 TSN de fecha 02/05/03

Expte. n° 3286/04 TSN de fecha 11/02/05

PRUEBA | CADUCIDAD

297. Toda vez que el sumariado no activó la citación del testigo, y que por dicha razón no compareció a la audiencia convocada por el Tribunal, corresponde declarar la cadu-

92 ■ SUMARIOS

cidad de dicha prueba (art. 338, inc. 1, del CCAyT).

Expte. n° 1628/02 TSN de fecha 04/06/03

298. Corresponde decretar la caducidad de la prueba testimonial, en atención a que la parte interesada no requirió oportunamente las medidas de compulsión necesarias, de conformidad con el art. 338, pto. 2° del CCAyT.

Expte. n° 2335/03 TSN de fecha 29/12/03

PRUEBA | DESESTIMACIÓN: IMPROCEDENCIA

299. El denunciante no es parte en las actuaciones iniciadas ante el Colegio de Escribanos. Toda vez que la prueba confesional (ofrecida por el denunciante) consiste en una declaración formulada por quien no es parte en el proceso, cabe concluir en la improcedencia del medio probatorio solicitado.

Expte. n° 995/01 TSN de fecha 07/03/02

300. La medida probatoria debe ser desestimada, si apunta a formar convicción en el Tribunal acerca de hechos que no tienen vinculación directa con lo que es motivo de investigación.

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 22/10/03

301. Las pruebas ofrecidas deben ser desestimadas, en tanto sólo apuntan a formar convicción en el Tribunal sobre su estado de salud, lo que no es materia de controversia en estos actuados.

Expte. n° 4517/06 TSN de fecha 19/07/06

PRUEBA | DOCUMENTAL. DESCONOCIMIENTO. OFICIO

302. Atento que la institución colegial ha desconocido la documental acompañada por el encartado, corresponde el libramiento de oficio a fin de que la entidad informe acerca de la autenticidad de las facturas cuestionadas.

Expte. n° 2515/03 TSN de fecha 30/03/04

Expte. n° 3090/04 TSN de fecha 29/10/04

PRUEBA | NEGLIGENCIA

303. La negligencia es una institución procesal que tiene por finalidad hacer perder el derecho de actuar un medio probatorio, cuando por una inactividad imputable se oca-

siona una demora perjudicial e injustificada en el trámite del expediente.

Expte. n° 2515/03 TSN de fecha 15/07/04

PRUEBA | OBJETO

304. Como regla de carácter general, el objeto de la prueba está constituido por los hechos invocados, debiendo entenderse por estos todos aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción o deducción. Los hechos, para ser objeto de prueba, deben ser controvertidos y conducentes. Los hechos revisten el carácter de controvertidos cuando son afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra, es decir, cuando constituyen el contenido de una afirmación unilateral. Por su parte, son conducentes los hechos provistos de relevancia para influir en la decisión del conflicto, careciendo de esa calidad aquellos aun discutidos cuya falta de merituación no alteraría el contenido de la sentencia.

Expte. N° 760/01 TSN de fecha 12/06/01

Expte. n° 1628/02 TSN de fecha 27/12/02

Expte. n° 1845/02 TSN de fecha 02/05/03

Expte. n° 2335/03 TSN de fecha 28/10/03

Expte. n° 3090/04 TSN de fecha 29/10/04

Expte. n° 4517/06 TSN de fecha 19/07/06

PRUEBA | ORDENADA POR EL TRIBUNAL. PEDIDO DE NEGLIGENCIA

305. Resulta incompatible con la naturaleza y fines del proceso disciplinario el pedido de negligencia respecto de la producción de prueba que ha sido ordenada por el Tribunal de Superintendencia del Notariado en ejercicio de la facultad prevista en el art. 29, punto 2, inciso d) del CCAyT.

Expte. n° 1628/02 TSN de fecha 27/10/03

PRUEBA | TESTIMONIAL

306. Resulta adecuado que quien debe dar cuenta acerca del trámite de inscripción de la escritura y de la prórroga peticionada al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, como es el caso de un gestor, lo haga como testigo, con todas las formalidades y garantías de bilateralidad y control de las partes, sin perjuicio de que al testigo se lo autorice a leer notas o apuntes, según lo justifique la índole de las preguntas a formular (art. 351 del CCAyT).

Expte. n° 2335/03 TSN de fecha 28/10/03

RECURSO DE APELACIÓN

307. Sabido es que constituye un requisito subjetivo esencial de admisibilidad para apelar la necesidad de que la resolución que se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto y concreto.

Expte. n° 1527/02 TSN de fecha 30/08/02

308. Si la resolución cuya consideración se pida, causa gravamen irreparable podrá el escribano interponer subsidiariamente el recurso de apelación, sirviendo a tal fin el fundamento ya esgrimido en el pedido de reconsideración.

Expte. n° 1677/02 TSN de fecha 30/10/02

309. El art. 24 del Reglamento de Actuaciones Sumariales no contempla la apelación contra la resolución que da por terminado el sumario y eleva las actuaciones al Tribunal de Superintendencia para que este dicte el fallo definitivo (art. 143, ley n° 404). Por lo contrario, el recurso de apelación está contemplado en favor de los escribanos sancionados respecto de las resoluciones definitivas del Consejo Directivo, que impongan alguna de las sanciones previstas en el artículo 149 de la ley 404.

Expte. n° 2515/03 TSN de fecha 06/10/03

Expte. n° 4279/05 TSN de fecha 07/10/05

310. Toda vez que el llamado de atención formulado a los recurrentes no se trata de ninguna de las sanciones disciplinarias previstas por el art. 149 de la ley n° 404, no se encuentran legitimados para apelar dicha decisión, lo que se desprende del art. 142 de la ley n° 404 y del art. 24 del reglamento de actuaciones sumariales.

Expte. n° 4279/05 TSN de fecha 07/10/05

RECURSO DE APELACIÓN | AGRAVIOS

311. La apelación constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o error con que esta ha valorado los actos instructorios producidos en la instancia precedente. No se trata, por consiguiente, de reiterar o de renovar esos actos sino de confrontar el contenido de la decisión con el material fáctico y jurídico ya incorporado a la primera instancia, a fin de determinar si ese material ha sido o no correctamente enjuiciado (cf. expte. Sup. Not., 1106/95, resolución del 15/11/95; expte. Sup. Not. 1554/96, resolución del 9/9/96). Dichas razones determinan que el escrito en el que se pretenda fundar la apelación, deberá expresar agravios, esto es, formular una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, sin que sea suficiente remitirse a presentaciones anteriores ni discrepar meramente con lo decidido.

Expte. n° 1217/01 TSN de fecha 31/10/02

Expte. n° 1564/02 TSN de fecha 08/11/02

Expte. n° 3127/04 TSN de fecha 30/08/04

Expte. n° 4724/06 TSN de fecha 19/07/06

Expte. n° 4766/06 TSN de fecha 09/08/06

312. La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y, para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

Expte. n° 1857/02 TSN de fecha 25/11/02

Expte. n° 2239/03 TSN de fecha 27/05/03

RECURSO DE APELACIÓN | DENUNCIANTE. ESCRIBANO

313. La ley n° 404 solo contempla la apelación por parte del escribano sancionado.

Expte. n° 901/01 TSN de fecha 26/04/01

Expte. n° 1171/01 TSN de fecha 24/08/01

Expte. n° 4244/05 TSN de fecha 20/09/05

314. El denunciante no es parte en las actuaciones iniciadas ante el Colegio de Escribanos. Carece, en consecuencia, de legitimación para apelar las resoluciones dictadas por la institución notarial.

Expte. n° 901/01 TSN de fecha 26/04/01

Expte. n° 1171/01 TSN de fecha 24/08/01

Expte. n° 4244/05 TSN de fecha 20/09/05

315. La situación del denunciante no cambia por el hecho de que se le haya corrido traslado de la contestación del imputado a los cargos efectuados, por cuanto ese es un acto procesal que expresamente manda cumplir el art. 141, inc. a, de la ley n° 404, previo a que el Consejo se pronuncie sobre su competencia y si existen motivos para instruir el sumario.

Expte. n° 901/01 TSN de fecha 26/04/01

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

316. Cabe apuntar que el art. 24 del Reglamento de Actuaciones Sumariales dispone que "Si la resolución cuya reconsideración se pide causara gravamen irreparable, podrá el escribano interponer subsidiariamente el recurso de apelación, sirviendo a tal fin el fundamento ya esgrimido en el pedido de reconsideración. La interposición del recur-

so de reconsideración no suspende el plazo procesal para deducir el recurso de apelación, que será de 10 días perentorios”.

Expte. n° 1416/02 TSN de fecha 23/04/02

317. Las resoluciones de los consejeros sumariantes podrán ser susceptibles del recurso de reconsideración por el escribano sumariado, ante el Consejo Directivo.

Expte. n° 1677/02 TSN de fecha 30/10/02

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL | ADMISIBILIDAD

318. Para la admisibilidad del recurso extraordinario federal es requisito un prolijo relato de los hechos de la causa, una crítica pormenorizada, concreta y razonada de todos los argumentos en que se basó la resolución que se impugna (Fallos, 323:1251).

Expte. n° 1217/01 TSN de fecha 26/08/02

Expte. n° 1217/01 TSN de fecha 27/12/02

Expte. n° 3073/04 TSN de fecha 06/10/04

Expte. n° 2459/03 TSN de fecha 17/12/04

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 17/12/04

Expte. n° 4110/05 TSN de fecha 22/08/06

Expte. n° 4517/06 TSN y sus acumulados expte. n° 4722/06 TSN de fecha 06/03/07

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL | ADMISIBILIDAD. AUTONOMÍA

319. No resultan admisibles los escritos de interposición del remedio federal que no cumplen con el recaudo de fundamentación autónoma exigido por conocida jurisprudencia del más alto tribunal de la Nación, toda vez que omiten un relato claro y sucinto de los hechos relevantes de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que habría entre esta y aquellos.

Expte. n° 1527/02 TSN de fecha 08/11/02

Expte. n° 1217/01 TSN de fecha 27/12/02

Expte. n° 2091/03 TSN de fecha 29/05/03

Expte. n° 3073/04 TSN de fecha 06/10/04

Expte. n° 2335/03 TSN de fecha 21/06/05

Expte. n° 4110/05 TSN de fecha 22/08/06

320. Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el escrito debe bastarse a sí mismo, de suerte que su lectura sea suficiente para la comprensión del caso, y haga innecesaria la del expediente, a los fines de pronunciarse sobre la viabilidad del

recurso (Fallos: 307:1655).

Expte. n° 4517/06 TSN y sus acumulados expte. n° 4722/06 TSN de fecha 06/03/07

Expte. n° 4413/05 TSN y su acumulado expte. n° 4654/06 TSN de fecha 25/06/07

321. El cumplimiento del recaudo de fundamentación autónoma es particularmente exigible cuando la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad, situación en la que está a cargo del recurrente la demostración de que su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 306:1004).

Expte. n° 4517/06 TSN y sus acumulados expte. n° 4722/06 TSN de fecha 06/03/07

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL | ADMISIBILIDAD. SENTENCIA DEFINITIVA

322. Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva (art. 14 de la ley 48). Tal es el caso de las decisiones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La invocación de cláusulas constitucionales no excusa la falta de aquel requisito cuando los agravios pueden encontrar remedio en las mismas instancias o por vía de la intervención de la Corte al dictarse la sentencia final de la causa (Fallos, 257:187).

Expte. n° 1217/01 TSN de fecha 26/08/02

Expte. n° 1527/02 TSN de fecha 08/11/02

Expte. n° 1217/01 TSN de fecha 27/12/02

Expte. n° 3073/04 TSN de fecha 06/10/04

Expte. n° 2459/03 TSN de fecha 17/12/04

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 17/12/04

Expte. n° 4110/05 TSN de fecha 22/08/06

Expte. n° 4517/06 TSN y sus acumulados expte. n° 4722/06 TSN de fecha 06/03/07

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL | ARBITRARIEDAD

323. La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta (Fallos: 308:1757).

Expte. n° 1321/01 TSN de fecha 05/06/02

Expte. n° 1217/01 TSN de fecha 27/12/02

Expte. n° 1612/02 TSN de fecha 23/04/03

Expte. n° 2091/03 TSN de fecha 29/05/03

Expte. n° 2118/03 TSN de fecha 20/05/04

Expte. n° 4320/05 TSN de fecha 07/11/06

Expte. n° 4517/06 TSN expte. n° 4722/06 TSN de fecha 06/03/07

324. En el recurso se sostiene que la sentencia del Tribunal es arbitraria por prescindir de la decisiva prueba producida. Más allá de señalar que la recurrente no indica cuál ha sido la prueba producida en autos que el Tribunal no valoró, ello no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa, cuando la sentencia encuentra apoyo en otros elementos de juicio que bastan para sustentarla (Fallos: 256:540; 262:510; 266:178), ni tampoco cuando el recurrente fue oído en el proceso, pudo controlar la prueba y ofrecer la propia, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

Expte. n° 1612/02 TSN de fecha 23/04/03

325. La causal de arbitrariedad desarrollada por la CSJN en Fallos: 184:137 es estricta, pues tiende a cubrir casos de carácter excepcional (Fallos: 312:246, 389, 608, entre otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (Fallos: 294:376).

Expte. n° 1321/01 TSN de fecha 05/06/02

Expte. n° 2118/03 TSN de fecha 20/05/04

Expte. n° 2088/03 TSN de fecha 26/11/04

Expte. n° 2459/03 TSN de fecha 17/12/04

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 17/12/04

Expte. n° 1217/01 TSN y expte. n° 2189/03 TSN de fecha 02/06/05

Expte. n° 4110/05 TSN de fecha 22/08/06

326. El cumplimiento del recaudo de fundamentación autónoma es particularmente exigible cuando la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad, situación en la que está a cargo del recurrente la demostración de que su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 306:1004).

Expte. n° 4413/05 TSN y su acumulado expte. n° 4654/06 de fecha 25/06/07

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL | CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA.

DERECHO LOCAL

327. La impugnación articulada, a más de ser -en sustancia- una reiteración de la posición asumida por la encartada a lo largo del proceso, tiene como único sustento el desacuerdo o la discrepancia de la recurrente con respecto a que la sentencia se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas, a la exorbitancia de la sanción aplicada y a la valoración de la prueba testimonial producida en autos, objeciones estas que remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y local, que son propias de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción de la Corte (Fallos: 257:158; 262:509; 274:350; 281:140 y 306:1566).

Expte. n° 1217/01 TSN de fecha 26/08/02

Expte. n° 2118/03 TSN de fecha 20/05/04

Expte. n° 3073/04 TSN de fecha 06/10/04

Expte. n° 2088/03 TSN de fecha 26/11/04

Expte. n° 2459/03 TSN de fecha 17/12/04

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 17/12/04

Expte. n° 1217/01 TSN de fecha 02/06/05

Expte. n° 2335/03 TSN de fecha 21/06/05

Expte. n° 4110/05 TSN de fecha 22/08/06

Expte. n° 4413/05 TSN y su acumulado expte. n° 4654/06 TSN de fecha 25/06/07

328. El recurso extraordinario federal deducido no ha logrado demostrar que las disposiciones legales objeto de crítica generen un agravio concreto a los derechos del peticionante. Tal circunstancia impide ingresar en la consideración de la declaración de inconstitucionalidad que se pretende, acto de extrema gravedad institucional, considerado la última *ratio* del ordenamiento jurídico, por lo tanto, resulta claro que lo discutido constituye una cuestión de hecho y derecho procesal ajena, por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48.

Expte. n° 2459/03 TSN de fecha 17/12/04

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 17/12/04

329. En autos se juzgó la responsabilidad disciplinaria, con motivo de las irregularidades detectadas en las inspecciones protocolares, a la luz de las disposiciones del ordenamiento jurídico que rigen la función notarial. Por lo tanto, la decisión que la recurrente pretende de la Corte Suprema de Justicia exigiría que esta considere normas de derecho local y revise las pruebas producidas. Es decir, se trata de que el Alto Tribunal sustituya a los jueces de grado en la valoración del derecho infraconstitucional y del derecho procesal. El carácter no federal de dichas cuestiones la excluye del recurso intentado (Fallos: 114:42; 259:33; 273:347; 288:201; 303:769).

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 17/12/04

Expte. n° 2459/03 TSN de fecha 17/12/04

Expte. n° 1217/01 TSN y expte. n° 2189/03 TSN de fecha 02/06/05

330. La recurrente no ha cuestionado la verdadera razón que utilizó el Tribunal para declarar abstracto el tema vinculado a la notificación del sumario por medio de una cédula. De todas maneras, este agravio resulta ineficaz para habilitar la vía intentada pues remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48.

Expte. n° 4413/05 TSN y su acumulado expte. n° 4654/06 TSN de fecha 25/06/07

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL | CUESTIÓN FEDERAL

331. Los agravios referidos a la supuesta violación a los principios constitucionales de reserva y legalidad no han sido suficientemente desarrollados por el recurrente y, por tanto, no constituyen cuestión federal sustancial a los fines de la apelación extraordinaria, según reiterada jurisprudencia de la Corte (Fallos: 315:1371).

Expte. n° 1217/01 TSN de fecha 27/12/02

Expte. n° 1612/02 TSN de fecha 23/04/03

Expte. n° 2459/03 TSN de fecha 17/12/04

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 17/12/04

Expte. n° 4320/05 TSN de fecha 07/11/06

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL | CUESTIÓN FEDERAL. GRAVEDAD INSTITUCIONAL

332. La gravedad institucional alegada por el recurrente no permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de este motivo de impugnación extraordinario se requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 (texto 1853-1860) de la Constitución Nacional (Fallos: 311:120).

Expte. n° 1612/02 TSN de fecha 23/04/03

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL | CUESTIÓN FEDERAL. LEYES LOCALES

333. El ordenamiento que estatuyen las leyes reguladoras de la función notarial es de orden local y las sentencias que las aplican son irrevisibles en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 274:350; 281:140).

Expte. n° 1321/01 TSN de fecha 05/06/02

Expte. n° 1217/01 TSN de fecha 27/12/02

Expte. n° 2459/03 TSN de fecha 17/12/04

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 17/12/04

Expte. n° 4320/05 TSN de fecha 07/11/06

Expte. n° 4517/06 TSN y sus acumulados expte. n° 4722/06 TSN de fecha 06/03/07

334. La Corte Suprema ha decidido, en su constante jurisprudencia, que la interpretación que las provincias hagan de sus leyes locales no es susceptible de revocación por ella mediante el remedio federal. En términos generales: se encuentra excluida la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (Fallos, 104:29; 152:21; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre muchos otros

precedentes).

Expte. n° 1217/01 TSN de fecha 26/08/02

Expte. n° 2459/03 TSN de fecha 17/12/04

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 17/12/04

335. Obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida (Fallos: 114:42; 273:347; 288:201; 303:769, entre muchos otros). Lo referente a las irregularidades imputadas al recurrente en el ejercicio de su profesión, así como a la pertinencia de su destitución como titular de un registro notarial, en los términos de las leyes locales que rigen la competencia de la superintendencia del Tribunal Superior de Justicia sobre los escribanos, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 257:158 y 159; 262:509).

Expte. n° 1612/02 TSN de fecha 23/04/03

Expte n° 2091/03 TSN de fecha 29/05/03

Expte. n° 2118/03 TSN de fecha 20/05/04

Expte. n° 3073/04 TSN de fecha 06/10/04

Expte. n° 2088/03 TSN de fecha 26/11/04

Expte. n° 1217/01 TSN y expte. n° 2189/03 TSN de fecha 02/06/05

Expte. n° 2335/03 TSN de fecha 21/06/05

Expte. n° 4110/05 TSN de fecha 22/08/06

336. La aplicación o interpretación de normas del Código Civil es materia de derecho común y no -como afirman los recurrentes- de carácter federal.

Expte. n° 2088/03 TSN y sus acumulados de fecha 26/11/04

337. El respeto de las autonomías locales requiere que se reserve a los jueces de la jurisdicción las causas que versan sobre aspectos propios de la jurisdicción local (Fallos: 292:625).

Expte. n° 2459/03 TSN de fecha 17/12/04

Expte. n° 2268/03 TSN y sus acumulados de fecha 17/12/04

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL | DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE TRABAJAR

338. La invocación a los derechos de propiedad y de trabajar, no habilitan la concesión del recurso extraordinario. Tiene resuelto la CSJN que los derechos de propiedad y de trabajar no sufren menoscabo alguno por las sanciones a que pueden estar sometidos los escribanos "...pues tales derechos se encuentran sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, y no se alteran por la imposición de condiciones que, lejos de ser arbitrarias o desnaturalizarlos, guardan una adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido con el ejercicio de ciertas profesiones" (Fallos:

102 ■ SUMARIOS

214:612; 292:517; 315:1383).

Expte. n° 1612/02 TSN de fecha 23/04/03

Expte. n° 2335/03 TSN de fecha 21/06/05

Expte. n° 4110/05 TSN de fecha 22/08/06

Expte. n° 4320/05 TSN de fecha 07/11/06

339. La sanción de destitución del cargo -que importa la cancelación de la matrícula- no trae necesariamente aparejada la imposibilidad del recurrente de realizar otros trabajos, como lo demuestra el hecho de que actualmente se encuentra matriculado en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Expte. n° 1612/02 TSN de fecha 23/04/03

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL | EXTEMPORANEIDAD

340. Resulta tardía la referencia a la inconstitucionalidad de la ley 404 -arts. 149, inc. d) y 151, inc. c)- y su decreto reglamentario n° 1624. Las normas jurídicas que el recurrente intenta recién ahora atacar, son las que la institución colegial utilizó para fundar su pedido de destitución, sin que hayan merecido observación de parte del escribano sumariado.

Expte. n° 1612/02 TSN de fecha 23/04/03

341. Mas allá de que el agravio resulta ineficaz para habilitar la vía intentada pues remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena al remedio del art. 14 de la ley 48, lo cierto es que este planteo resulta extemporáneo. Ello así, habida cuenta que el sumariado se presentó en autos y no articuló el correspondiente incidente de nulidad (art. 153 del CCAYT local).

Expte. n° 1612/02 TSN de fecha 23/04/03

V. Tribunal de Superintendencia del Notariado

COMPETENCIA

342. La competencia de Superintendencia atribuida al Tribunal por el Título IV, Sección Primera de la ley n° 404, se refiere, fundamentalmente, a las cuestiones vinculadas con el gobierno de la matrícula y control del ejercicio profesional de los escribanos.

Expte. n° 1285/01 TSN de fecha 17/12/01

343. No enerva la competencia de este Tribunal el argumento esgrimido acerca de que los hechos a que se refieren los sumarios ocurrieron durante la vigencia de la ley n° 12.990, lo que autorizaría la intervención de la Cámara Nacional en lo Civil. Conforme reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las leyes modificatorias de la competencia -dado su carácter de orden público- se aplican de inmediato no obstante que sea posterior al inicio de la causa y aunque no contenga una previsión expresa en tal sentido en tanto no prive de validez a los actos cumplidos con arreglo a la legislación anterior (Fallos: 249:343 y 496). El legislador no estableció ninguna excepción, en la ley n° 404, respecto a su aplicación a las actuaciones en trámite.

Expte. n° 1217/01 TSN de fecha 21/12/01

Expte. n° 1217/01 TSN de fecha 26/08/02

344. El art. 18 de la Constitución Nacional, al establecer que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, tiene por objeto asegurar a los habitantes del país una justicia imparcial y tiende a impedir la substracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuirle a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada (CS, Fallos: 236:528; 306:2101; 310:804). El Alto Tribunal ha admitido claras excepciones a la regla. No sólo de carácter subjetivo, en casos en que un juez es sustituido por otro por causa de muerte, renuncia, etc., sino también objetivas, tratándose de nuevas leyes de competencia que impliquen cambiar la radicación de las causas después de los hechos que le dieron origen.

Expte. n° 1217/01 TSN de fecha 21/12/01

345. Compete al Tribunal de Superintendencia: a) conocer en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio, en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable fuere de suspensión por

más de tres meses; b) entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio, en especial respecto de los fallos que este pronunciare en los procesos disciplinarios (cf. art. 120 de la ley n° 404).

Expte. n° 1677/02 TSN de fecha 30/10/02

Expte. n° 3344/04 TSN de fecha 04/11/04

Expte. n° 3090/04 TSN de fecha 30/09/05

Expte. n° 5401/07 TSN de fecha 20/07/07

COMPETENCIA | LÍMITES

346. La modalidad utilizada por el Colegio, para extinguir una relación de empleo público o no (a la luz de las normas referidas a la situación de los inspectores de registro) resulta ajena a la competencia del Tribunal de Superintendencia.

Expte. n° 1285/01 TSN de fecha 17/12/01

FACULTADES

347. La conducta analizada amerita la aplicación de una sanción superior a la propiciada por el Colegio de Escribanos en su condición de fiscal ya que el Tribunal de Superintendencia del Notariado tiene plenos poderes para así hacerlo (cf. TSN, expte. n° 262/81, resolución del 21/10/81; n° 271/91, resolución del 16/7/97; n° 1727/96 y 1612/97, resolución del 9/6/98; n° 970/96, resolución del 12/8/99).

Expte. n° 3917/05 TSN de fecha 12/09/05

348. La calificación de la conducta de un escribano efectuada por el Colegio, como asimismo la sanción que propicia en el ámbito administrativo, en nada obligan al Tribunal pues, con referencia al ejercicio de la función disciplinaria, la ley notarial carece de tipicidad, dejando librado al prudente arbitrio del Tribunal la aplicación de las sanciones que sean superiores a tres meses de suspensión (arts. 143 y 151, ley n° 404). Se trata de los amplios poderes reconocidos a este estrado por la ley reguladora de la función notarial, como, incluso, se previno en la convocatoria a la audiencia de fs. 122, de modo de que quedara preservado al extremo el derecho constitucional de defensa del imputado.

Expte. n° 3917/05 TSN de fecha 12/09/05

FACULTADES | LÍMITES

349. Los límites de la actuación de este Tribunal de Superintendencia, en calidad dealzada de la decisión del Colegio de Escribanos, se encuentran circunscriptos a cuanto

fue materia de agravios. Por consiguiente, a pesar de que a raíz de la revocatoria que se dispone resulte que la escribana sumariada ni siquiera recibió la "advertencia" de que fueron objeto los restantes sumariados, los límites de la competencia del Tribunal impiden hacer extensiva la advertencia a la apelante o dejar sin efecto la consentida "advertencia" formulada a los otros integrantes de la Escribanía sumariada.

Expte. n° 1523/02 TSN de fecha 28/08/02

350. La Ley Orgánica Notarial n° 404, cuyo art. 172 dispone que las funciones y atribuciones conferidas por dicha ley al Tribunal de Superintendencia estará a cargo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, no prevé la intervención del Tribunal ya sea por vía de avocación, de fiscalización, por auditoría o cualquier otro procedimiento que permita la atención de la denuncia formulada ante la falta de actividad conducente para su consideración por parte del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

Expte. n° 1177/01 TSN de fecha 09/05/02

Expte. n° 3344/04 TSN de fecha 04/11/04

Expte. n° 4244/05 TSN de fecha 20/09/05

Expte. n° 5401/07 TSN de fecha 20/07/07

RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TSN

351. No es admisible el recurso de apelación contra las resoluciones del Tribunal de Superintendencia del Notariado, dado que no está previsto en la ley n° 404, ni la de procedimiento administrativo, ni el CCAyT, de aplicación supletoria, razón por la cual la apelación deducida por la escribana resulta improcedente.

Expte. n° 1682/02 TSN de fecha 08/07/03

352. El recurso de apelación presupone la existencia de un tribunal superior con facultad para confirmar o revocar, total o parcialmente, la decisión de grado inferior. En el orden local no existe un órgano jerárquicamente superior o Tribunal de Alzada que pueda revocar o reformar lo decidido por el Tribunal de Superintendencia (cf. este TSN, expediente n° 2424/03, resolución del 27/8/04). Ello, salvo está, el recurso extraordinario federal contra la sentencia definitiva de existir agravios federales o constitucionales atendibles por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Expte. n° 2424/03 TSN de fecha 27/08/04

Expte. n° 4413/06 TSN de fecha 19/07/06

RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TSN | AGRAVIOS

353. La presentación de la apelante carece de una fundamentación idónea como para poner en crisis los fundamentos del decisorio recurrido. Expresa una mera discrepan-

cia o disconformidad con el criterio adoptado por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, pero no consigue demostrar que este haya incurrido en error al atribuirle la conducta disvaliosa que materialmente se desprende de los antecedentes obrantes en las causas. La recurrente se ha limitado a reiterar y ampliar su posición sustentada en su descargo anterior, especialmente valorada por el juzgador para arribar a la sanción aplicada.

Expte. n° 714/00 TSN de fecha 28/02/01

Expte. n° 1321/01 TSN de fecha 12/03/02

Expte. n° 1214/01 TSN de fecha 27/08/02

Expte. n° 2458/03 TSN de fecha 16/09/03

Expte. n° 2615/03 TSN de fecha 23/03/04

Expte. n° 3896/05 TSN de fecha 09/05/05

Expte. n° 3927/05 TSN de fecha 10/06/05

354. La presentación del escribano sumariado no cumple con la carga exigida por el art. 236 del CCAyT, pues apunta a cuestionar la decisión del Consejo de instruirle sumario, aspecto este de la resolución que resulta inapelable (art. 13 del Reglamento de Actuaciones Sumariales), mas no se introduce en el análisis pormenorizado de los verdaderos fundamentos que contiene el decisorio recurrido, ni intenta desvirtuarlos.

Expte. n° 1494/02 TSN de fecha 05/06/02

Expte. n° 1476/02 TSN de fecha 07/06/02

355. La recurrente se ha limitado a realizar una exposición de los hechos que dieron lugar al sumario incoado, sin atacar concreta y frontalmente la totalidad de los fundamentos, jurídicos y de hecho, utilizados por el sumariante. En lugar de rebatir crítica y razonadamente los motivos en que se basó el Consejo para aplicar la sanción disciplinaria, admite su existencia, aunque atribuyéndoselos al obrar de "terceras personas".

Expte. n° 1056/01 TSN de fecha 27/08/02

Expte. n° 2239/03 TSN de fecha 27/05/03

Expte. n° 4516/06 TSN de fecha 25/04/06

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE EL TSN

356. La ley n° 402 regula los procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia derivados de los supuestos contemplados en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1°). Las decisiones dictadas por el Tribunal de Superintendencia del Notariado, no son uno de los supuestos previstos por la norma constitucional citada, por lo que cabe concluir en la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad intentado por la sumariada.

Expte. n° 2459/03 TSN de fecha 25/10/04

Expte. n° 2268/03 TSN de fecha 25/10/04

RECURSO DE QUEJA ANTE EL TSN

357. El recurso de queja ante el rechazo, por parte del Consejo Directivo, del recurso de apelación que el notario interpuso contra el acto por el que el Colegio de Escribanos dispuso su remoción y despido como Inspector de Protocolos, resulta ajeno a la competencia del Tribunal de Superintendencia.

Expte. n° 1285/01 TSN de fecha 17/12/01

358. El recurso de queja por apelación denegada debe ser fundado mediante la crítica –concreta y razonada– de los motivos que sustentaron el rechazo de la apelación.

Expte. n° 1687/02 TSN de fecha 18/10/02

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TSN

359. Conforme reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Tribunal, las decisiones del Tribunal Superior en pleno, por regla, no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia de una ley que lo contemple.

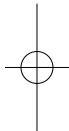
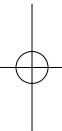
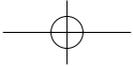
Expte. n° 727/01 TSN de fecha 09/02/01

360. El Tribunal de Superintendencia del Notariado se expidió, reiteradamente acerca de su condición de órgano colegiado de instancia única, cuyas resoluciones tienen el carácter de definitivo y no están sujetas a recursos, con excepción del de aclaratoria y el extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Expte. n° 3090/04 de fecha 30/09/05

361. El recurso de reconsideración no se encuentra previsto por el plexo formativo que rige la actuación del Tribunal de Superintendencia del Notariado (resolución del 4/9/80 y expte. n° 703/80, resolución del 19/4/81).

Expte. n° 3090/04 de fecha 30/09/05



Este ejemplar se terminó de imprimir en julio de 2008
en los Talleres Gráficos de Vázquez Mazzini Editores SRL,
Tinogasta 3171, of. 1, C.A.B.A.,
utilizando la familia de tipografía Verdana.

